



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

CUADERNOS PPN

**DIAGNÓSTICO INTEGRAL
SOBRE LAS CONDICIONES DE
VIDA DE LOS ADOLESCENTES
PRIVADOS DE LIBERTAD EN
CENTROS DE RÉGIMEN
CERRADO DE LA CABA.**

12

**Diagnóstico Integral
sobre las condiciones
de vida de los
adolescentes privados
de libertad en centros
de régimen cerrado
de la CABA.**

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Autoridades

Procurador Penitenciario de la Nación

Dr. Francisco M. Mugnolo

Director General de Protección de Derechos Humanos

Dr. Ariel Cejas Meliare

Equipo Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad

Mariana Lauro

Marina Chiantaretto

Mariana Maccarrone

María Laura Bulé

Camila Tortoriello

Jimena Núñez

Contenido

Diagnóstico Integral sobre las condiciones de vida de los adolescentes privados de libertad en centros de régimen cerrado de la CABA.....	1
I. El monitoreo en centros de alojamiento para menores de edad por parte de la Procuración Penitenciaria de la Nación	
1.1. Las facultades de la Procuración Penitenciaria de la Nación.....	9
1.2 El habeas corpus colectivo.....	18
II. Marco legal aplicable a niños, niñas y adolescentes.....	21
2.1 Marco normativo internacional en materia penal juvenil.....	23
2.2 Marco normativo nacional en materia de derechos de la infancia....	24
2.3 Traspaso de los centros de régimen cerrado a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	33
III. Los distintos tipos de establecimientos destinados a alojar niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.....	37
IV. Diagnóstico Integral sobre las condiciones de vida de los adolescentes privados de la libertad en centros de régimen cerrado de la CABA.....	41
V. Antecedentes y síntesis metodológica.....	47
5.1 Antecedentes en la temática.....	49
5.2 Síntesis metodológica.....	52
VI. Condiciones materiales de los CRC de la CABA.....	57
6.1 Centro de Admisión y Derivación -CAD-.....	59
6.2 Centro de Régimen Cerrado “José de San Martín”.....	64
6.3 Centro de Régimen Cerrado Dr. Luis Agote.....	69
6.4 Centro de Régimen Cerrado Manuel Belgrano.....	77
VII. Resultados del diagnóstico sobre el funcionamiento de los establecimientos de régimen cerrado de la CABA.....	85
VIII. Conclusiones.....	147
Anexo I – Cédula censal.....	157
Bibliografía consultada.....	173
Equipo participante del relevamiento.....	179

**El monitoreo en centros de
alojamiento para menores
de edad por parte de la
Procuración Penitenciaria de
la Nación**

I

1.1 Las facultades de la Procuración Penitenciaria de la Nación

La Procuración Penitenciaria de la Nación -en adelante PPN- tiene la misión de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, así como controlar la actuación de las fuerzas de seguridad que tengan personas bajo su custodia. Registra su ámbito de intervención en lugares de detención nacional y federal, como así también en centros de detención provinciales en los que estén alojadas personas a disposición de la justicia federal y/o nacional.

Este organismo fue creado en el año 1993 por Decreto N°1598 del Poder Ejecutivo. Durante 10 años se desempeñó bajo el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación y en el año 2003 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 25.875, la cual sitúa a la PPN en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación y le atribuye plena autonomía e independencia.

La Ley 25.875 ha dotado a la PPN de amplias facultades de control, inspección e investigación de las condiciones de alojamiento, vigencia y respeto de los derechos humanos de toda persona privada de su libertad, por cualquier causa y en cualquier centro de detención. Según lo establece esta norma en su art. 1° “[E]l objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidas comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”. A su vez, el art. 18 establece, entre las facultades expresas del Procurador Penitenciario, la realización de inspecciones, verificaciones y auditorías a dichos lugares de detención.

Además, mantiene entrevistas confidenciales con las personas detenidas y, en el marco de sus investigaciones, tiene competencia para efectuar recomendaciones, solicitar informes y documentación, formular denuncia penal, querrela u otras presentaciones judiciales pertinentes, entre otras atribuciones.

En cumplimiento de este mandato, este organismo realiza visitas de manera periódica a establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal (SPF) y a lugares de privación de libertad no penitenciarios dependientes de autoridades nacionales y federales a lo largo de todo el territorio nacional.

La normativa nacional e internacional define por privación de la libertad a toda situación en la cual una persona se encuentra en un establecimiento (a cargo de cualquier autoridad y por cualquier causa) del que no puede salir por su propia voluntad.

En concordancia con ello, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en su art. 4 que “(...) *por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública o privada de la cual no pueda salir libremente*”.

Este concepto de privación de libertad también es tomado por las Reglas de Naciones Unidas Para la Protección de Menores Privados de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las que en su art. 11, inciso b establece que “(...) *por privación de la libertad se enciende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública*”.

De esta manera, se concluye que se trata de un concepto amplio de privación de libertad que no realiza distinción entre niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) y adultos.

Por lo expuesto, este organismo resulta competente para la protección de los derechos humanos de toda persona que se encuentre privada de su libertad bajo autoridad nacional y federal.

Por todo ello, en 2009 se diseñó un protocolo específico destinado al relevamiento y registro de las visitas a centros de régimen cerrado (en adelante centro o CRC) para adolescentes infractores a la ley penal, aprobado junto con un programa de visitas en junio de 2009. A su vez, en idéntica fecha se envió nota al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación¹ a fin de informar tanto el fundamento normativo como el cronograma de las visitas programadas. La mencionada nota fue respondida por dicho Ministerio en agosto de 2009, fecha en la cual se remitió en respuesta

¹ En ese entonces responsable político de los centros de régimen cerrado para adolescentes infractores de la ley penal, mediante su Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF).

un dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y por la Directora Nacional de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia estableció, sin mayor análisis, que conforme su interpretación la Ley 25.875 sólo se refiere a los detenidos comprendidos en el régimen penitenciario federal y que por ello este organismo carece de facultades “(...) *tutelares y de contralor con relación a los menores de edad que se encuentran alojados en Institutos de Minoridad dependientes de la citada Secretaría de Estado (...)*”. Además estableció que es el Ministerio Público el órgano competente para ejercer las funciones de contralor en los centros que alojan personas menores de edad. A su turno, la Procuración del Tesoro de la Nación dictaminó en idéntico sentido al reseñado precedentemente.

Toda vez que el dictamen no implicó una resolución denegatoria de la cartera ministerial competente, se remitió nueva nota en octubre de 2009, informando a la entonces Sra. Ministra que se procedería a cumplir con el cronograma de inspecciones propuesto para los centros que alojaran personas menores de edad dependientes de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF).

La mencionada nota provocó como la respuesta emitida -con fecha 29 de octubre de 2009- de la Resolución N° 2237/2009, por la SENNAF. Dicha Resolución, en base a idénticos argumentos que los dictámenes mencionados en los párrafos anteriores, resolvió rechazar las comunicaciones remitidas por este organismo y estableció que la PPN no tenía competencia para realizar las tareas de control esgrimidas.

En paralelo, en el Congreso de la Nación se retomó la discusión parlamentaria respecto de la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –cuyo proyecto de ley fue presentado en el año 2008 por un colectivo de organizaciones de la sociedad civil-, al que el Estado Nacional se comprometió al suscribir el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes. La ratificación del protocolo aludido operó en el año 2004, oportunidad en la que la Argentina ratificó el instrumento sin realizar reserva alguna, entrando en vigor en junio de 2006.

Después de varios años de debate, la norma obtuvo media sanción de la Cámara de

Diputados el día 7 de septiembre de 2011. Luego de un largo proceso legislativo, fue aprobada por el Senado el 14 de noviembre de 2012, aunque con modificaciones relativas a la composición del Comité Nacional, por lo que requería nueva aprobación en Diputados. Finalmente, el 28 de noviembre de 2012 la Cámara de Diputados convirtió en ley el proyecto legislativo, que fue promulgada de hecho el 7 de enero de 2013 con el N° 26.827 (Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

El art. 32 de la ley establece que “[L]a Procuración Penitenciaria de la Nación, sin perjuicio de las demás facultades establecidas por la ley 25.875, cumplirá las funciones de mecanismo de prevención de la tortura en los términos de la presente ley en todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional y federal”. Dicha designación como mecanismo de prevención de la tortura en todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional y federal, implicó una considerable ampliación de las facultades y misiones fijadas por la Ley N° 25.875 a este organismo.

El art. 4 de la ley define el lugar de detención como “(...) cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el art. 4°, incs. 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.

Se trata de una disposición que zanjó definitivamente la controversia planteada entre la PPN y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación respecto de la competencia del organismo para visitar los lugares de detención dependientes de esa cartera. Del mismo modo, se encontrarían alcanzados otros lugares de detención no penitenciarios, como las instituciones de salud mental y hogares de NNyA en los que existan personas privadas de su libertad bajo una orden o a disposición de autoridades públicas nacionales o federales.

Al mismo tiempo, en su actuación como mecanismo de prevención de la tortura, la PPN se debe a los principios contenidos en el art. 5 de la ley del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura², a la vez que debe considerar en el desarrollo

2 “Los principios que rigen el funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros

de sus tareas los “estándares de funcionamiento” fijados por los arts. 41 a 56 de la misma ley.³

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes son: a) Fortalecimiento del monitoreo. La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades; b) Coordinación. Los integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma coordinada y articulada; c) Complementariedad. Subsidiariedad. Los integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura actuará en forma subsidiaria en todas las jurisdicciones del país para garantizar el funcionamiento homogéneo del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; d) Cooperación. Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley”.

3 Art. 41: De las visitas. Todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de libertad tendrán la facultad de realizar visitas a los lugares de detención detallados en el artículo 4 de la presente ley, conforme a la reglamentación mínima que realice el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. La reglamentación no podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas al momento de sancionarse la presente ley. La reglamentación preverá la posibilidad de registrar la visita por medios audiovisuales; la discrecionalidad para seleccionar los lugares de inspección y las personas a entrevistar; así como la realización de entrevistas privadas.; Art 56; — De las reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las 12 normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la atención de la Salud Mental, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez principios básicos de las normas para la atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Asimismo, han sido consagradas disposiciones que podrían afectar y/o potenciar los procedimientos internos de esta institución, especialmente en materia de confidencialidad y secreto profesional.

La sanción de la Ley 26.827 y el reconocimiento expreso que hace de la PPN y sus facultades aclara definitivamente la discusión acerca de la competencia respecto de los centros de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal dependientes de la SENNAF. En tal virtud, en septiembre de 2013 se envió nueva nota a la Sra. Ministra de Desarrollo Social, con expresa invocación de la Ley 26.827, donde se la informó que se iniciarían en octubre las visitas a los centros que alojan personas menores de edad.

Desde la sanción de la Ley, se mantuvo diálogo con el entonces Secretario de la SENNAF, con el fin de apelar a la necesaria colaboración interinstitucional para cumplir con los fines establecidos por el Protocolo y su consecuente Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. A pesar de ello, los intentos de ingreso a los centros fueron denegados sistemáticamente.

Por ello, en el último de los intentos de ingresar al Centro de Régimen Cerrado Manuel Belgrano, realizado el 8 de abril de 2014, integrantes de la PPN concurren en compañía de un escribano público a fin de documentar la negativa de ingreso y poder interponer una acción colectiva.

No está de más recordar que para la PPN la tortura y los malos tratos son, desde hace varios años, un eje de trabajo indelegable. La prohibición de la tortura y otras formas de trato vejatorio es consagrada por nuestra Constitución Nacional en su art. 18, el cual proclama que “(...) [L]as cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”. También integra diversos tratados internacionales suscriptos por nuestro país e incorporados al derecho interno, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) como son la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, el Pacto Internacional de Dere-

(1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

4 Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución N° 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

chos Civiles y Políticos⁵, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸ y la Convención Interamericana para la Prevenir y Sancionar la Tortura.

Estos instrumentos, conforme el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante Corte o CSJN) relacionado con la vigencia y aplicación de la normativa internacional en materia de derechos humanos⁹, forman parte del derecho interno y son directamente aplicables por los jueces locales. Incluso cuando versen sobre materias contenidas en la parte dogmática de la Constitución, corresponde a los operadores del sistema armonizar la interpretación de las cláusulas del texto constitucional con las contenidas en aquéllos.

La interpretación respecto del alcance de los tratados internacionales requiere acudir y adecuarse a los estándares interpretativos generados en sede internacional. En esta línea, es dable destacar que, de acuerdo al propio régimen de interpretación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos –a partir del denominado principio *pro homine*– los magistrados deben privilegiar, entre las soluciones posibles, la más favorable a la persona humana¹⁰.

5 Arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución N° 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

6 Arts. 1 y 2 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución N° 39/46, del 10 de diciembre de 1984.

7 Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscripta en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, Costa Rica 7 al 12 de noviembre de 1969.

8 Art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, del 20 de noviembre de 1989.

9 Cfr. CSJN, “Giroldi”, Fallos 318:514; “Arancibia Clavel”, Fallos 327:3312; “Bramajo”, Fallos 319:1840; “Nardelli”, Fallos 319:2557; “Urteaga”, Fallos 321:2767; “Hagelin”, Fallos 326:3268; “Verbitsky”, Fallos 328:1146; CSJN, E. 224. XXXIX, “Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, resolución del 23 de diciembre de 2004, entre otros.

10 Ver al respecto, Susana Albanese, “La primacía de la cláusula más favorable a la persona”, en La Ley, Buenos Aires, t. 1996-C-518; Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.). “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Editores Del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997, ps. 163-171.

En particular, la prohibición de la tortura y los malos tratos pretende erigirse como instrumento de protección de la integridad física y psíquica de las personas privadas de su libertad y posee carácter absoluto al regir en todo momento y sin excepciones de ningún tipo, ni siquiera en estado de guerra o de amenaza de guerra, de inestabilidad política interna, ni en cualquier otro estado de emergencia. Por lo que los Estados no sólo deben abstenerse de practicarla, sino que también deben prevenirla. Ello significa que los Estados tienen una obligación positiva de actuar, es decir de adoptar medidas para impedir hechos de tortura por todos los medios a su alcance, en particular medidas legislativas, administrativas, judiciales, educativas y de información¹¹. La obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contiene el deber de adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones a estas normas¹².

Este deber de abstención y prevención cobra mayor relevancia al tratar con niños, niñas y adolescentes privados de su libertad¹³, pues no sólo gozan de los derechos que corresponden a todos los seres humanos, sino que además poseen derechos especiales derivados de su condición de persona en desarrollo¹⁴.

En este sentido, basta observar los recaudos adicionales exigidos por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)¹⁵ y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad (Reglas de la Habana¹⁶) que buscan incorporar esta dimensión al diseño, régimen, condiciones y pautas de convivencia de los centros de

11 Rouget, Didier, "Prevenir la tortura. Mecanismos internacionales y regionales para luchar contra la tortura", Asociación para la Prevención de la Tortura" (APT), Ginebra, Suiza, agosto de 2000, p. 19.

12 Informe Final del Relator especial Catedrático M. Cherif Bassiouni, "El derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales", presentado con arreglo a la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U., sesión 56, bajo apartado 11.d. de la agenda provisional del 19 de enero de 2000 (E/CN.4/2000/62).

13 Arts. 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 17/2002 del 28 de agosto del 2000. "Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños", párrafo. 54.

15 Reglas 13.3, 13.5, 26.2, 27.1 y 2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

16 Reglas 12, 28, 29, 32 y 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

detención destinados a este colectivo, enfatizando el deber de proveer medios adecuados para el desarrollo de los detenidos y restringiendo fuertemente las facultades disciplinarias de la autoridad.

Sentado ello, debe destacarse que las inspecciones periódicas a los centros de detención, especialmente cuando se llevan a cabo como parte de un sistema de visitas periódicas, constituyen una de las medidas más eficaces para prevenir la tortura. En particular, el Relator Especial sobre la Tortura destacó que “[U]os defensores del pueblo y las instituciones de derechos humanos o nacionales deben tener acceso a todos los lugares de detención, para poder supervisar las condiciones de detención”¹⁷.

La efectividad de esta medida de prevención depende de que las visitas a los lugares de detención se realicen en forma periódica y sin previo aviso y que además se adopten las medidas necesarias para poder comunicarse directamente y en forma confidencial con las personas encarceladas¹⁸.

En tal sentido, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General en su Resolución N° 43/173 del 9 de diciembre de 1988, establece en su principio 29.1 que “[A] fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas cualificadas y experimentadas, nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión”.

En función de lo expuesto, implementar este tipo de controles en locales destinados a alojar NNyA privados de su libertad es de fundamental importancia para dar adecuado cumplimiento a los distintos compromisos asumidos. Del mismo modo, es necesario someter estos ámbitos a controles más estrictos atendiendo al interés comprometido y el deber estatal de garantizar condiciones compatibles con las características que comprenden las personas en desarrollo.

Sin mecanismos de supervisión eficientes, las demandas contenidas en las dispo-

17 Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución N° 2001/62, de 17 de diciembre de 2002, Anexo 1, de la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. (E/CN.4/2003/68).

18 Foley, Conor, “Luchar contra la tortura. Manual para Jueces y Fiscales”, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2003, p. 47.

siciones citadas corren el riesgo de convertirse en fórmulas vacías o en una mera declaración de intenciones, por lo que no sólo es deseable, sino también necesario, extremar los recaudos en este sentido.

1.2 El hábeas corpus colectivo

El agravamiento de las condiciones de detención de NNyA y la sistemática obstaculización del Estado a realizar inspecciones y ejercer las funciones encomendadas en los centros de detención, determinó que la PPN presentara un hábeas corpus colectivo en fecha 4 de junio de 2014, en beneficio de los NNyA detenidos bajo la órbita de la SENNAF. En el mismo intervino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción N°38, que en junio de 2014 resolvió hacer lugar a la acción interpuesta. Consideró que era procedente en tanto la negativa al monitoreo a los centros de régimen cerrado constituye un acto lesivo que vulnera el derecho de los jóvenes a un control amplio sobre las condiciones de su detención. Para ello argumentó que la PPN es el órgano especialmente designado por la Ley N° 26.827 a tales efectos. Así, intimó al titular de la SENNAF a habilitar el ingreso de la PPN a los centros bajo su órbita en los términos de la norma citada y dispuso el cese de la Resolución N° 2237/2009.

De esta manera, la magistrada acogió favorablemente los planteos de la PPN pero no se expidió sobre el alcance de las facultades del organismo a la luz de la Ley 25.875, sino que se limitó a afirmar que debía facilitarse el acceso de la PPN a dichos locales en su calidad de mecanismo local para la prevención de la tortura.

La autoridad requerida decidió interponer recurso de apelación contra el decisorio e insistió en sus cuestionamientos contra la procedencia de la vía intentada. Resaltó que la Resolución N° 2237/09 fue dictada en otro contexto normativo que asignaba competencias diversas a la PPN.

En ese contexto, la PPN se presentó ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de solicitar se ordene la renovación de la audiencia del art. 14 de la Ley N° 23.098, conforme lo autoriza el art. 20 del mismo cuerpo legal. Dicho reclamo fue atendido por la Cámara, que convocó a las partes para el día 30 de junio de 2014. En esta instancia, tanto el titular como el Director de Asuntos Legales de la SENNAF reprodujeron los argumentos expuestos en su

impugnación afirmando, incluso, que el ingreso de la PPN sólo podía habilitarse mediante la celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

Finalmente, el 7 de julio de 2014 la Sala V de la Cámara confirmó el auto recurrido en cuanto fue materia de impugnación. Sin embargo, condicionó el ingreso aclarando que, “(...) *previo a realizar un monitoreo, la PPN deberá presentar ante la jueza Wilma López y ésta cuando lo considere lo homologará, profesionales de acreditada especialidad en minoridad quienes deberán elaborar un plan de abordaje del control de los institutos*”.

La Cámara recomendó que dicha tarea se someta también a la consideración de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación (en adelante DGN) y de la dependencia respectiva de la Procuración General de la Nación, por considerar que dada su experiencia en el tema, ambos organismos podrían asistir a la jueza en su decisión final. Este pronunciamiento fue recurrido por ambas partes ante el tribunal superior. El 20 de noviembre de 2014, la Sala III de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal (actualmente Cámara Federal de Casación Penal) resolvió por mayoría rechazar el recurso articulado por la PPN y hacer lugar al planteado por la SENNAF. Casó la decisión impugnada y rechazó, por improcedente, la acción de hábeas corpus. De esta manera, luego de que en primera y segunda instancia se resolviera hacer lugar a la acción de hábeas corpus, la Sala III de dicha cámara (por voto de los jueces Sra. Liliana Catucci y Sr. Eduardo R. Riggi), rechazó el planteo de la PPN, desestimando las facultades del organismo reconocidas por legislación local e internacional, y argumentando, entre otras cuestiones, que la falta de un monitoreo de esos centros de detención juvenil no implicaba riesgo alguno para los NNyA allí detenidos.

Contra dicha resolución, la PPN interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN o Corte), la cual en fecha 5 de abril de 2016 resolvió hacer lugar al recurso y revocó la resolución de la Sala III de la CNCP.

El fallo de la Corte deja sin efecto la resolución dictada y reconoce enfáticamente el rol de la PPN “(...) *como órgano independiente, situado en el ámbito del Poder Legislativo, (...) [para] proteger los derechos humanos de las personas detenidas en sede ejecutiva, previéndose la penalización expresa de cualquier obstaculización de su función (artículos 1 y 21 de la ley 25.875)*”. Asimismo, agrega que “[L]a ley 26.827 refrendó luego dicha función de garantía y, en espe-

cial, la facultad de la PPN de realizar inspecciones y de acceder a todos los lugares de detención, instalaciones y servicios, para entrevistarse sin previo aviso con personas privadas de su libertad en establecimientos de los Estados nacional, provincial o municipal, así como en cualquier otra entidad pública, privada o mixta (Preámbulo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1, 3 19 y 20 de su Protocolo Facultativo; artículo 18 inciso “b” de la Ley 25.875; y artículos 4, 7 inciso “b”, 8 incisos “c” y “d”, 11 inciso “b”, 24, 33, 35 inciso “a”, 36 inciso “b” y 52 de la Ley 26.827)”¹⁹.

En su sentencia, la Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Procuradora Fiscal Sra. Irma García Netto, “(...) a cuyos términos se remite en razón de brevedad”. En el dictamen la fiscal señala también que “(...) la obstrucción puesta por la autoridad controlada (SENNAF) a la actividad de una institución independiente y con facultades legales preexistentes —como la PPN— implica, en el seno de un dispositivo de control cruzado, un incremento real e inmediato del riesgo propio de la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes sujetos a encierro, que amerita su solución por la vía aquí intentada [hábeas corpus]”.

Además, sostiene que “(...) igual suerte debe correr la objeción de que la PPN carece de atribuciones respecto de los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad, pues, encontrándose aquella facultada legalmente a proteger a todo individuo sometido a esa condición, tal interpretación implica negar a los integrantes del colectivo su condición de persona”.

En definitiva, el dictamen propone —y la Corte acepta— “(...) dejar sin efecto la resolución apelada y hacer lugar a la acción de hábeas corpus correctivo y colectivo en favor de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de su libertad, a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho”²⁰.

20 Procuración General de la Nación en “C.M.A s/ Hábeas Corpus” (Expte CCC 33893/2014/1/1/RH). 15 de julio del 2015.

**Marco legal aplicable
a niños, niñas
y adolescentes**

II

2.1 Marco normativo internacional en materia penal juvenil

El derecho penal juvenil tiene extensa consagración en los tratados internacionales de derechos humanos y exige que todo niño, niña o adolescente imputado en la comisión de un ilícito sea juzgado y sancionado por un sistema especial.

Este sistema debe garantizar el cumplimiento del amplio marco jurídico vinculado a la protección de los derechos humanos de los niños, que consagran garantías expresas de un régimen penal especial para todas las personas menores de edad infractores a la ley penal.

De esta manera, rigen en materia penal juvenil un conjunto de normas de protección de los derechos de los NNyA que incluyen: la Convención Americana, las Declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN o Convención), las Reglas de Beijing, las Reglas de la Habana, las Reglas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio de 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad de 1990), además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.

Buena parte de esta normativa es de carácter vinculante para los Estados parte²¹ y en nuestro ordenamiento jurídico es de jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución Nacional llevada a cabo en agosto de 1994. La misma incorpora, a través de su art. 75 inc. 22, los tratados internacionales de derechos humanos con la consecuente exigencia de modificar las legislaciones y prácticas que no se adecuen a los mismos.

Con la sanción de la CDN, se instaura el paradigma de la protección integral sentando las bases de la condición jurídica de la infancia, que tiene como eje al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos. En este sentido, se establece la obligación de crear un sistema de responsabilidad penal juvenil que debe cumplir con todas las garantías sustantivas y procesales que corresponden a todos los seres humanos, más un plus de derechos especiales derivados de su condición de persona en desarrollo²².

²¹ Argentina ratificó la Convención de los Derechos del Niño el 27/09/1990 mediante la Ley N° 23.849.

2.2 Marco normativo nacional en materia de derechos de la infancia: “Ley de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (Ley N° 26.601)²³ y el “Régimen Penal de la Minoridad” (Decreto-Ley N° 22.278)²⁴

En septiembre del año 2005 se sancionó en nuestro país la Ley N° 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, en el marco de un proceso de adecuación de la legislación interna a los estándares de la Convención de los Derechos del Niño y las pautas internacionales en la materia, la cual tiene por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Este proceso de reforma no alcanzó a la faz penal de la intervención estatal en relación a este colectivo, que continúa regido por el Decreto-Ley N° 22.278/80 (modificado mediante la Ley N° 22.803). El mismo responde al denominado modelo de la situación irregular y contiene categorías vagas y antijurídicas como la de peligro y abandono material o moral como fundamento de la disposición judicial, motivo por el cual ha recibido pronunciamientos críticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que han llegado a reclamar su reforma.

Ley de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley N° 26.061 crea un nuevo marco normativo e institucional para el abordaje estatal en el cumplimiento efectivo de los derechos de NNyA, estableciendo que las medidas de protección integral de derechos se instrumentan por medio del órgano administrativo, responsable de ejecutar programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer derechos.

Establece que en ningún caso una medida de protección de derechos podrá consistir

22 Opinión Consultiva 17 de la CIDH: “Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños”. 28 de agosto de 2002. Considerando 54.

23 Ley de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada el 28 de septiembre de 2005.

24 Decreto - Ley N° 22.278 del Régimen Penal de la Minoridad de 1980 (20 de agosto de 1980) y su modificatoria N° 22.803 (05 de mayo 1983).

en la privación de libertad²⁵, entendiéndose por medidas privativas de libertad las definidas según art. 11. b de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad²⁶.

Dentro del Sistema de Protección Integral, siempre que el Estado deba intervenir en la vida de una persona menor de edad cuyos derechos se encuentren vulnerados, es el órgano administrativo el encargado de disponer las medidas necesarias para preservarlos y restituirlos.

En cuanto a su estructura funcional, la Ley N° 26.061 creó una nueva institucionalidad: la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF), organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación especializado en infancia y familia; y del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, órgano deliberativo, consultivo y planificador de políticas públicas para la infancia y la adolescencia en todo el territorio²⁷.

La estructura de este primer organismo fue aprobada en diciembre de 2007 por el Decreto PEN N° 28/2007²⁸, creándose en dicha oportunidad la Subsecretaría de Derechos para la Niñez, la Adolescencia y la Familia y la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal (en adelante DINAI).

De dicha Subsecretaría dependían los centros de régimen cerrado ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Como se desarrollará en el acápite 2.3, actualmente los centros de régimen cerrado dependen del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente de CABA (en adelante Consejo o CDNNyA).

Régimen de Minoridad. Situación actual de la justicia penal de niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional y federal

El marco normativo en el que se desarrolla la Justicia Nacional de Menores²⁹ está

²⁵ Art. 36 y concordantes de la Ley N° 26.061.

²⁶ Decreto reglamentario N° 415/06 de la Ley N° 26.061.

²⁷ Art. 43 y 44 de la Ley N° 26.061.

²⁸ Decreto PEN N° 28/2007 del 12 de diciembre 2007.

²⁹ En esta instancia resulta necesario aclarar que por autonomía de las provincias cada jurisdicción sanciona su

conformado por el Decreto-Ley N° 22.278, que rige la intervención del Estado frente a un niño, niña o adolescente que presuntamente comete un delito, juntamente con el Código Procesal Penal de la Nación³⁰.

Dicho Decreto-Ley, trata en su art. 1° la no punibilidad y dispone que “[N]o es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación”³¹.

Sin embargo, en su último párrafo establece que “[S]i de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”, lo que habilita la disposición plena y sin límite de edad respecto del niño por parte del juez de menores.

Por otro lado, en su artículo 2° define la edad de punibilidad (capacidad del Estado de perseguir penalmente) indicando que “[E]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°”. Asimismo, independientemente de la tramitación de la causa penal, faculta al juez de menores a que “[C]ualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”.

De esta manera, se definen dos regímenes de intervención: uno de 0 a 18 años incumplidos donde hay absoluta discrecionalidad para disponer de un niño, niña o adolescente presunto infractor a la ley penal mientras se encuentre en peligro material o

ley de forma –códigos procesales- por lo cual hay provincias que han sancionado leyes procesales que se adecuan a los principios y garantías que exige la normativa internacional. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires –a excepción de su art. 64-.

30 Capítulo II. Juicio de Menores. Art. 410 a 414 del CPPN. Se suma a dicha normativa, la Ley N° 24.050 que establece los órganos de justicia abocados a la situación de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal: los Juzgados Nacionales de Menores (7), los Tribunales Orales de Menores (3), Juzgados y Tribunales Federales; y en caso de corresponder la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 1 Decreto-Ley N° 22.278.

31 Art. 1 Decreto-Ley N° 22.278.

moral; y *otro de 16 a 18 años* incumplidos, donde además de la absoluta discrecionalidad se establece la plena punibilidad para los delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad mayor a dos años.

Conforme el art. 1 de la Decreto-Ley N° 22.278, los hechos presuntamente cometidos por niños entre 0 y 15 años, no son pasibles de ser investigados penalmente. Sin embargo, si el juez penal -en el contexto de la investigación penal- considera que el niño se encuentra en peligro material y/o moral, o si tiene un derecho vulnerado, puede privarlo de la libertad en pos de su “protección”. No es menor destacar que toma conocimiento de dicho “peligro” a partir de que el niño es imputado de un delito, es decir que la vulnerabilidad se detecta a partir del ingreso en el sistema penal.

Esta intervención coactiva estatal en virtud de estados personales implica la privación de la libertad de los niños menores de 16 años de edad sin un debido proceso y garantías constitucionales, pues no se cumplen los extremos que la ley exige para que proceda la restricción del derecho a la libertad.

Los niños no punibles (0 a 15 años de edad) no pueden catalogarse como infractores a la ley penal y bajo ninguna circunstancia deberían ingresar al sistema de justicia penal, pues el Estado ha adoptado la decisión político-criminal de renunciar a cualquier tipo de intervención estatal coactiva. Como lógica consecuencia, la privación de la libertad de las personas menores de 16 años de edad que habilita el Decreto-Ley N° 22.278, resulta ilegítima y los jueces de menores (penales) no tienen ni la autoridad ni la competencia para realizar estas intervenciones sin que se violen derechos y garantías básicas del Estado de derecho.

Por su parte, los adolescentes de entre 16 y 17 años de edad pueden ser perseguidos penalmente, pues son punibles. Sin embargo, conforme lo establece el art. 4 del Decreto-Ley N° 22.278, no se les aplica sanción hasta que se cumplan tres requisitos acumulativos: que haya alcanzado la mayoría de edad (18 años de edad), que haya pasado como mínimo un año de expediente tutelar y que haya una declaración de responsabilidad³². Alcanzado estos extremos, será en definitiva la impresión que

³² Art. 4: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos: 1- Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales; 2- Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad. 3- Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplido estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hiciere necesario aplicarle una

tenga el juez penal de menores lo que determine si la aplicación de una pena es necesaria. Para ello considera, primordialmente, aspectos tales como los antecedentes del “menor” y el resultado del “tratamiento tutelar” al que se vio sometido el niño³³.

En este punto, resulta necesario referir cómo se plasma en la práctica el proceso penal de la minoridad. Ante la presunta comisión de un ilícito de un niño, niña o adolescente, se inician dos expedientes que están a cargo del juez penal de menores, y que se dan en el marco de un procedimiento penal ante la imputación de un delito. Por un lado, se encuentra el expediente *actuarial*, en el cual se investigan los hechos de los cuales son acusados; y por el otro el expediente *tutelar* en donde se evalúan las cuestiones personales (dónde vive, si vive con los padres, si estudia, si tiene contención familiar, si trabaja, entre otras).

En el proceso tutelar, las medidas que se ordenan no están fundadas en un hecho definido con anterioridad como típico ni se sustentan en un proceso previo, sino que son discrecionales, secretas, no son fundadas, y para su aplicación se tienen en cuenta criterios de peligrosidad que atienden a las características socio-económicas y de la personalidad. Es en función de este expediente que se determina la privación de libertad denominada “disposición tutelar” o “internación”. El expediente tutelar está compuesto por los informes elaborados por los delegados de los juzgados, defensores de menores e incapaces e institutos de menores y condiciona el resultado de la causa penal.

Aun existiendo una declaración de responsabilidad penal³⁴, si del expediente tutelar y del “tratamiento”³⁵ surge que el adolescente “recapacitó” en su accionar, el juez puede no aplicar sanción penal. Es decir, que la conclusión o no de la investigación

sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.

33 Art. 4 2do párrafo del Decreto-Ley N° 22.278.

34 La declaración de responsabilidad consiste en el deber jurídico que se impone al imputado de responder por el delito cometido. En ella, se determina la participación del joven en los hechos y su culpabilidad.

35 Los niños, niñas y adolescentes imputados de un delito deben cumplir con determinadas pautas que se exigen en el expediente tutelar y a lo que se denomina tratamiento. En general, suelen ser pautas de conducta, como por ejemplo: asistir a la escuela, concurrir al juzgado periódicamente, entrevistarse con el defensor de menores (que no es el defensor en la causa penal), entrevistarse con los delegados del juzgados (profesionales que son auxiliares y que en general suelen ser trabajadores sociales).

penal o de la aplicación de una pena, responde a cuestiones vinculadas con el status social y personalidad de los NNyA que no corresponde al derecho penal, el cual, por mandato constitucional, es un derecho penal de acto.

Por otro lado, si se decide sancionar al niño, se lo condena como un adulto por un hecho que cometió siendo menor de edad, vulnerando todos los principios y estándares básicos en materia penal juvenil. El Decreto-Ley N° 22.278 no establece escalas penales ni tipo de penas, por lo que se aplican los previstos en el Código Penal de la Nación (CP), con la facultad discrecional del juez de reducir los montos a las formas previstas para la tentativa. Asimismo, habilita el cumplimiento de la pena en cárceles de adultos. Ello implica que nuestro sistema penal de la minoridad no prevé diferencia alguna entre adultos y adolescentes infractores, vulnerando de modo flagrante el principio de especialidad y el plus de derechos que le asiste al niño por su condición de persona en desarrollo.

Las condenas impuestas no tienen en cuenta la condición de niño y por el contrario, responden a un criterio meramente retributivo, lo que conlleva la violación a innumerables preceptos establecidos en las normas internacionales. Entre ellos, el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, el fundamento resocializador de las penas, la excepcionalidad de las penas privativas de la libertad y su brevedad, el derecho a recurrir a un tribunal superior, el derecho de defensa, el deber del Estado de observar un estándar especialmente elevado en lo que refiere a derechos y garantías de los derechos humanos de la infancia, el principio de especialidad en materia penal juvenil y el deber de imponer medidas alternativas a la privación de libertad.

La vigencia del citado Decreto-Ley y su “constitucionalidad” fue reconocida por la CSJN en el fallo “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/causa n° 75372” del 2 de diciembre del 2008. El mismo fue resultado de un hábeas corpus interpuesto a favor de todas las personas menores de 16 años de edad privados de libertad en el Instituto San Martín. En el mismo, la CSJN efectúa un exhaustivo análisis de la normativa internacional en materia de niñez que reviste jerarquía constitucional, para culminar resolviendo por la continuidad de las privaciones ilegítimas de niños/as no punibles. Para ello declara la constitucionalidad del Decreto-Ley de la dictadura militar, y legitima la privación de la libertad como medida de protección.

El fundamento central de la CSJN sobre la constitucionalidad de las privaciones ilegítimas de libertad de los niños no punibles radica en la desprotección en la que se encuentran niños y niñas en situación de pobreza, respecto de quienes el Estado considera que tiene plena disposición. Las medidas tutelares como formas de reeducación del “menor” cobran vital importancia y legitiman nuevos modos de discriminación³⁶.

Así, se evidencian dos cuestiones centrales: por un lado, la eterna idea del niño como un incapaz absoluto, ante la cual el Estado se erige como el “salvador”/“subsanador” de las decisiones que toma o podría tomar el niño, traducido en la total discrecionalidad sobre aspectos atinentes a éste. Por otro lado, persiste la privación de libertad de estos niños como respuesta al clamor social por seguridad.

Es interesante destacar la opinión del Comité de los Derechos del Niño del año 2002 al analizar el Régimen Penal de la Minoridad Argentino. En dicha opinión, expresó su profunda preocupación por el hecho de que la Ley N° 10.903³⁷ y el Decreto- Ley N° 22.278 no distingan, en lo que se refiere a los procedimientos judiciales y el trato, entre los niños que necesitan atención y protección y los niños que tienen conflictos con la justicia³⁸.

Por ello, en sus recomendaciones exhortó al Estado argentino a adecuar leyes y prácticas del sistema penal juvenil a las disposiciones de la CDN y tratados internacionales; diferenciar procedimientos y tratamientos entre niños vulnerados y niños en conflicto con la ley penal; utilizar la privación de libertad como último recurso y por el plazo más breve posible; utilizar sanciones alternativas a la privación de libertad, entre otras³⁹.

³⁶ García Méndez, Emilio y otros. Los derechos de la infancia entre el tutelarismo y la política: análisis crítico de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de infancia (2003-2013). Ediciones Didot, 2015.

³⁷ A la fecha del informe emitido por el Comité, la Ley de Patronato (10.903) se encontraba vigente y por eso se hace referencia a la misma. En el 2005, con la sanción de la Ley de Protección Integral (26.061), fue derogada (art. 76).

³⁸ Informe Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales: Argentina, 31° período de sesiones (CR/C/15/add.187, 9 de octubre de 2002).

³⁹ Ob. cit. Informe Comité 2002 sobre Argentina: “(a) Revise las leyes y prácticas atinentes al sistema judicial juvenil con objeto de situarlo en plena correspondencia con la Convención, en particular los artículos 37, 39 y 40, así como también con otros importantes estándares internacionales en esta área, tal como el las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de

Por su parte, en el año 2008 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁴⁰ recomendó a la Argentina adoptar un sistema penal en conformidad con las recomendaciones del Comité sobre los Derechos del Niño, con las Reglas de Beijing, con las Directrices de Riad y con la prohibición de condenar con prisión perpetua a personas menores de edad (art. 37.a. de la CDN).

En esta línea, en el informe de seguimiento del 2010, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado Argentino derogar el Decreto-Ley N° 22.278 y sancionar una ley de responsabilidad penal juvenil acorde a la normativa internacional; reiteró la excepcionalidad que debe tener la privación de libertad y el empoderamiento de las sanciones alternativas a la privación de libertad; la necesidad de especialización constante de los operadores que trabajen con niños/adolescentes (judiciales y administrativos) y la adopción de medidas para mejorar el sistema penal juvenil⁴¹.

las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); (b) Logre una pronta puesta en práctica, incluso asignando recursos humanos y financieros adecuados; (c) Asegure que haya una clara distinción en términos de procedimientos y tratamientos entre niños en conflicto con la ley y niños con necesidad de protección; (d) Utilice la privación de la libertad, incluyendo la detención previa al juicio, sólo como medida de último recurso, por el plazo más breve posible y no exceda el período prescripto por la ley, y asegure que los niños estén siempre separados de los adultos; (e) Utilice medidas alternativas a la privación de la libertad previa al juicio y otras formas de privación de la libertad donde sea posible; (f) Incorpore dentro de sus prácticas y legislación las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en particular para garantizarles acceso a recursos de queja efectivos, cubriendo todos los aspectos de su tratamiento; (g) Tome las medidas necesarias para mejorar las condiciones de detención; (h) A la luz del artículo 39, tome medidas apropiadas para promover la recuperación y la reintegración social de niños involucrados en el sistema judicial juvenil...”. (Párrafo 63).

40 Examen Periódico Universal de Argentina. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Argentina. Consejo de Derechos Humanos. Octavo período de sesiones. A/HRC/8/34 del 13 de mayo del 2008.

41 Informe Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales: Argentina, 54° período de sesiones (CR/C/ARG/CO/3-4, 21 de junio de 2010): “(...) teniendo en cuenta la Observación general N° 10 (2007) del Comité, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores: a) Derogue la Ley N° 22278, relativa al régimen penal de la minoridad, y apruebe una nueva ley compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil; b) Garantice que los niños que se encuentren en conflicto con la ley puedan recibir asistencia letrada gratuita e independiente y acceder a un mecanismo de denuncia independiente y eficaz; c) Vele por que siempre se respete el derecho del niño a ser escuchado en las causas penales; d) Adopte todas las medidas necesarias, incluido el reforzamiento de la política de sanciones alternativas y medidas de reintegración para los menores infractores, a fin de garantizar que los niños sean privados de libertad únicamente como último recurso y durante el menor tiempo posible; e) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la privación de libertad tenga lugar de conformidad con la ley y respete los derechos del niño enunciados en la Convención, y que los niños permanezcan separados de los adultos tanto durante la detención preventiva como después de la condena; f) Adopte todas las medidas necesarias para que las condiciones existentes en los centros de privación de libertad no entorpezcan el desarrollo del niño y se ajusten a las normas mínimas internacionales, y que los casos que involucren a menores sean enjuiciados lo más rápidamente posible; g) Garantice que los niños privados de su libertad puedan recibir educación, e incluso formación profesional, y realizar actividades

El Estado argentino ha sido condenado por la Corte IDH en dos oportunidades, exigiendo la sanción de una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil acorde a los estándares internacionales: el fallo Bulacio⁴² y el fallo Mendoza⁴³.

El caso Bulacio es el primer antecedente de responsabilidad internacional por parte del Estado argentino en materia de derechos humanos de la infancia. Este no se acota a las circunstancias de detención y posterior muerte de Walter Bulacio, sino que aborda cuestiones de derecho interno sobre las que la Corte IDH efectúa observaciones puntuales y críticas al Estado Argentino, entre las cuales se destaca la exhortación a adecuar su normativa interna a las disposiciones internacionales en materia penal juvenil.

En el caso Mendoza, la Corte IDH condenó al Estado argentino por las sentencias a cadena perpetua impuestas a cinco adolescentes por delitos cometidos durante la infancia. En este sentido, afirmó que son violatorias del derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la doble instancia y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, pues no se respeta el principio de especialidad que prima en materia penal juvenil. Asimismo, declaró al Estado responsable internacionalmente porque los códigos procesales penales aplicados en los casos de dichas personas, no permitían una revisión amplia de sus juicios por un juez o tribunal superior.

De esta manera, la Corte IDH condena por segunda vez al Estado argentino por incumplir la normativa internacional en materia de infancia y derecho penal y afirma, nuevamente, que el Decreto-Ley N° 22.278 es contrario a la CDN. Dicha norma permite la consideración de otros elementos más allá del delito cometido y habilita la imposición de condenas previstas para los adultos. En este contexto, se condenó al Estado argentino por vulnerar el principio de especialidad, de legalidad,

recreativas y de aprendizaje; h) Investigue con prontitud, exhaustivamente y de manera independiente todos los casos de suicidio y tentativa de suicidio; i) Adopte medidas para mejorar el sistema de justicia juvenil, en particular los juzgados de menores, y garantice que el sistema disponga de recursos humanos y financieros suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones; j) Adopte las medidas necesarias para que las personas que trabajen con niños en el sistema judicial, como los jueces de menores, reciban periódicamente una formación adecuada; y k) Solicite asistencia técnica y otros tipos de cooperación al Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Justicia Juvenil, que incluye a la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, el UNICEF, el ACNUDH y organizaciones no gubernamentales". (Párrafo 80).

42 CIDH, Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre del 2003.

43 CIDH, Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia del 14 de mayo del 2012.

de inocencia, de excepcionalidad de la pena privativa de la libertad, de la aplicación de la pena privativa de libertad por el plazo más breve posible, de revisión periódica de la necesidad de privación de la libertad, así como el derecho a la integridad personal y a la libertad personal⁴⁴.

A pesar de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, del Consejo de Derechos Humanos y de los dos fallos de la Corte IDH, Argentina sigue sin poner en marcha un sistema de responsabilidad penal juvenil que cumpla con el mandato de la CDN en sus arts. 12, 37 y 40, entre otros.

Es así que sigue plenamente vigente el Régimen Penal de la Minoridad, que es una norma ejemplo de legislación propia del sistema de la situación irregular. No reconoce a los NNyA como sujetos de derechos, criminaliza la pobreza y regula un régimen contrario a los derechos y garantías sustantivas y de procedimiento propios de un sistema penal de un Estado democrático.

2.3 Traspaso de los centros de régimen cerrado a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Como ya se ha explicado, en el año 2005 se sancionó la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (N° 26.061) y se derogó la Ley de Patronato del Estado (N° 10.903). La aprobación de dicha ley implicó un avance en materia de niñez y una adecuación de la legislación interna a las disposiciones de la CDN, ya que crea un nuevo marco normativo e institucional para niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, las funciones que hasta ese momento cumplía el Consejo Nacional del Menor y la Familia⁴⁵ pasan a ser competencia de la SENNAF⁴⁶ -Ministerio de

⁴⁴ Los derechos de la infancia entre el tutelarismo y la política, ob cit.

⁴⁵ El agosto de 1990, se creó el Consejo Nacional del Menor y Familia que dependía del Ministerio de Salud y Acción Social. Dicho Consejo tenía a su cargo las funciones que incumbían al Estado Nacional en materia de promoción y protección integral de la minoridad y la familia. Decreto N° 1606/90 del 22 de agosto de 1990 actualmente derogado.

⁴⁶ Creada por la Ley N° 26.061 en su art. 43. "Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil".

Desarrollo Social de la Nación- que, en adelante, será el organismo administrativo especializado en derechos de la niñez y adolescencia. La sanción de la Ley N° 26.061 obligó al Estado a realizar cambios tanto en su organización administrativa como judicial, lo que impactó directamente en las estructuras y competencias vigentes hasta ese momento en materia de políticas públicas para la niñez.

Consecuentemente, en el año 2007 se establece la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SENNAF⁴⁷ y se determinan las funciones de dicha secretaría. Asimismo, se crea dentro de la Subsecretaría de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia, la DINAI que será la encargada de “[E]ncausar las políticas de carácter nacional que consoliden la redefinición de los dispositivos gubernamentales de intervención en relación con adolescentes infractores de la Ley penal, en acciones, planes y programas”⁴⁸.

Con posterioridad, en el año 2011 mediante Resolución N° 3892/2011⁴⁹ se establece el nuevo marco conceptual de la DINAI, que será el andamiaje técnico-político-institucional que otorgue sentido integral al conjunto de responsabilidades y competencias que implican asumir la función de rectoría nacional en materia de políticas públicas para los adolescentes infractores o presuntos infractores a la ley penal.

Será esta Dirección la que tendrá a cargo el mantenimiento de la asistencia directa y la gestión de los dispositivos gubernamentales de intervención con adolescentes infractores a la ley penal (centro de régimen cerrado, Centro de Admisión y Derivación, residencias socioeducativas, dispositivos de supervisión y monitoreo), funciones que ejerció hasta junio del 2016.

En julio de dicho año, mediante Decreto PEN N° 873/2016⁵⁰ se dispuso el traspaso de los dispositivos gubernamentales de intervención con adolescentes infractores a la ley penal y del “Cuerpo de Seguridad y Vigilancia”⁵¹ del ámbito de la SENNAF

47 Decreto PEN N° 28/2007. Ob. Cit.

48 Anexo III. Decreto PEN N° 28/2007. Ob. cit.

49 Resolución N° 3892/2011 del 07 de diciembre del 2011. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

50 Decreto PEN N° 873/2016 del 19 de julio del 2016. Publicado en el B.O el 20/07/2016. Transfiere los dispositivos penales juveniles los cuales se detallan en el Anexo I.

51 Decreto PEN N° 210/1989 del 14 de febrero de 1989. Publicado en el B.O el 22 de mayo de 1989. Crea el

(Ejecutivo Nacional) a la órbita del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Asimismo, se instruye al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para que arbitre los medios a fin de realizar el correspondiente traspaso a las autoridades del Gobierno de la CABA.

Con posterioridad, mediante Decreto N° 492/2016⁵² del Jefe de Gobierno de la CABA designó al CDNNyA de la CABA como el organismo encargado de asumir la transferencia e instruyó a dicho Consejo para que realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la transferencia. En virtud de ello, se creó en el ámbito del CDNNyA, la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil⁵³ (DGRPJ) que pasa a ser el órgano administrativo encargado directamente de la gestión de los dispositivos penales para adolescentes infractores a la ley penal.

Cabe aclarar que la transferencia al Consejo no se pudo efectivizar sino hasta diciembre del 2016, dado que el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 de la CABA, en fecha 01 de noviembre de 2016, dispuso cautelarmente la suspensión del traspaso de los servicios e institutos para menores en conflicto con la ley penal, así como suspendió la modificación de la estructura del Consejo que crea la DGRPJ⁵⁴.

Dicha resolución fue revocada por la Sala III del Tribunal en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016.

Actualmente la DGRPJ se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones de gestora de los dispositivos penales para niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Es la Dirección a interpelar en todo lo que se vincule con establecimientos de

cuerpo de vigilancia –empleados de seguridad- que desempeña tareas de seguridad y custodia en los institutos de menores.

52 Decreto N° 492 del Jefe de Gobierno de la CABA del 20 de septiembre del 2016. Publicado en el B.O.C.B.A N° 4976 del 29 de septiembre del 2016.

53 Resolución N° 942 del CDNNyA del 21 de octubre del 2016. Publicado en el B.O.C.B.A N° 4996 del 28 de octubre del 2016.

54 La resolución fue consecuencia de una acción de amparo interpuesta por empleados de los dispositivos, legisladores, miembros del plenario del CDNNyA y diferentes organizaciones de la sociedad civil.

privación de libertad, residencias y los dispositivos de supervisión y monitoreo que nuclea dicho colectivo.

**Los distintos tipos
de establecimientos
destinados a alojar niños,
niñas y adolescentes en
conflicto con la ley penal**

III

Los distintos tipos de establecimientos destinados a jóvenes en conflicto con la ley penal son descriptos en la Resolución N° 3892/11 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación⁵⁵. Entre ellos encontramos a los “Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado”, dispositivos para la aplicación de medidas privativas de la libertad impuestas a adolescentes menores de 18 años de edad, infractores o presuntos infractores a la ley penal, por juzgados y tribunales nacional de menores o con competencia federal. Por otro lado, se encuentran las “Residencias Socioeducativas de Libertad Restringida”, destinadas al cumplimiento de medidas restrictivas de la libertad dispuestas por juzgados y tribunales de misma competencia.

En la actualidad existen bajo la órbita del CDNNyA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuatro dispositivos de régimen cerrado:

1. Centro de Admisión y Derivación (CAD) ex -Instituto “Ursula Liona de Inchausti”, destinado a alojar transitoriamente a niños, niñas y adolescentes que han sido detenidos por fuerzas de seguridad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sito en la calle Pte. Perón 2048, CABA.
2. Centro de Régimen Cerrado “Gral. José de San Martín”, de alojamiento mixto, sito en la calle Baldomero Fernández Moreno 1763, CABA.
3. Centro de Régimen Cerrado “Dr. Manuel Rocca”, sito en la calle Segurola 1601 de la CABA. Actualmente funciona en el inmueble sito en Charcas 4602 de la CABA donde funcionaba anteriormente el Centro de Régimen Cerrado “Dr. Luis Agote”.

En abril del 2016, el CRC Manuel Rocca fue clausurado judicialmente luego de un incidente iniciado por los jóvenes allí detenidos. Ello motivó el traslado tanto del personal como de los jóvenes al Centro Dr. Luis Agote, el cual, a dicha fecha, se encontraba desactivado funcionalmente⁵⁶. Mediante el Decreto PEN N° 873/16, de estos dos centros, sólo fue transferido a la órbita del Gobierno de la CABA el CRC Manuel Rocca, continuando el CRC Luis Agote bajo la órbita de la SENNAF (dependencia nacional).

4. Centro de Régimen Cerrado “Dr. Manuel Belgrano”, sito en Av. Belgrano 2670, CABA.

Por otro lado, el anexo I del mismo Decreto PEN establece la nómina de residencias educa-

⁵⁵ Resolución N° 3892/2011, Ob. Cit.

⁵⁶ Cabe mencionar que mediante Resolución N° 1081 de la SENNAF del 11 de diciembre de 2015, se dispuso la desactivación funcional definitiva del Instituto Agote. Ello ocurrió luego del fallecimiento del adolescente Diego Borjas en dicho centro.

tivas de libertad restringida, explicando que se trata de establecimientos sin previsiones de seguridad interna ni perimetral. Las mismas se detallan a continuación:

- a. Residencia Almafuerte, ubicada en la calle Curapaligüe 715, CABA
- b. Residencia Juana Azurduy, Zamudio 3051 CABA.
- c. Residencia Simón Rodríguez (ex La Esquina), Lavalleja 229 CABA.

**Diagnóstico Integral sobre
las condiciones de vida de
los adolescentes privados de
libertad en centros de régimen
cerrado de la CABA:
etapas previas**

IV

Como ya se ha expuesto, la CSJN reconoció las competencias de este organismo “(...) como órgano independiente, situado en el ámbito del poder legislativo (...) para proteger los derechos humanos de las personas detenidas en sede ejecutiva (...)”. A partir de ello, se programaron las primeras intervenciones en los centros de privación de libertad que alojan personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

Con el objetivo de materializar este control a través de un diagnóstico general que permita contar con información pública confiable sobre el eslabón más joven de la población encarcelada, la PPN diseñó y aplicó el primer *Censo de Niños Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrado de la CABA*. Junto con ello, se realizaron entrevistas semidirigidas a autoridades, operadores y personal de seguridad de los centros e informes sobre condiciones materiales de los establecimientos. Así se pretendió brindar un panorama de las condiciones de vida de los jóvenes que son alojados en esos centros.

Sin embargo, de manera previa a que la CSJN ordenara a SENNAF el cese las acciones obstaculizadoras hacia la PPN, se implementaron diversas estrategias con el objeto de recopilar información respecto de la vida de los jóvenes en los centros de régimen cerrado. Con las herramientas al alcance de este organismo se identificaron aquellos jóvenes alojados en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos de Marcos Paz que provenían de uno de los centros de régimen cerrado dependientes de la SENNAF, a fin de mantener entrevista con los mismos y conocer algunos aspectos de su vida en dichos establecimientos. A partir de ello, se construyeron los instrumentos de relevamiento que serían posteriormente utilizados en las tres etapas de monitoreo.

A su vez, se utilizaron como insumos para el diagrama de los instrumentos de relevamiento la información obtenida por el organismo en el marco de las causas iniciadas por distintos fallecimientos ocurridos en los centros.

La PPN intervino como querellante en la causa que investiga el fallecimiento de Diego Borjas⁵⁷, ocurrida el 01 de diciembre del 2014. El mismo fue consecuencia de un incendio provocado por el adolescente mientras cumplía una sanción disciplinaria de aislamiento en el Centro Luis Agote. Asimismo, la PPN participó junto con

⁵⁷ Causa N° 72547/2014 que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 27.

el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles en las inspecciones realizadas en el Centro Manuel Rocca luego de la muerte de Lucas J. Simone⁵⁸, ocurrida el 24 de julio del 2015, la cual también fue consecuencia de lesiones producidas por un incendio ocasionado por el joven. Por último, participó en las audiencias llevadas a cabo en el juicio oral a los guardias de seguridad en el caso del joven Emanuel R. Arancibia⁵⁹, quien se ahorcó en su celda el 6 de mayo del 2009 en el Centro Luis Agote.

La voz de los jóvenes adultos encarcelados funcionó como referente y respaldo para establecer las pautas de trabajo en los centros, ya que brindó orientación sobre las prácticas y discursos policiales y judiciales en el marco de la aprehensión/detención de NNyA en conflicto con la ley penal.

Las entrevistas mantenidas con los jóvenes ingresantes a la órbita del SPF provenientes de centros de régimen cerrado pretendieron indagar sobre cuestiones vinculadas a las prácticas de las agencias del sistema penal para con los jóvenes: policía, justicia y encierro punitivo. Es así que se indagó por el trato, el aislamiento, el régimen sancionatorio, los traslados, las condiciones de detención, la alimentación, la asistencia a la salud, la educación, el contacto con la familia y la requisa personal, entre otras.

Todas estas acciones colaboraron en brindar un panorama previo al ingreso a los centros y permitieron extraer algunos emergentes a considerar al momento de diagramar el trabajo de relevamiento:

- La falta de lineamientos y directivas políticas para los centros.
- La ausencia de reglamentación y de procedimientos de actuación, lo que genera un amplio margen de discrecionalidad.
- El hermetismo de la justicia de menores, que se traduce en la dificultad de intervenir en las causas y en la idea de “protección” como argumento para restringir derechos y obstaculizar el acceso a la información.

⁵⁸ Causa N° 43843/2015 que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 38.

⁵⁹ Causa N° 5017/2009 que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de la Capital Federal.

- La discrecionalidad en el procedimiento sancionatorio y en la imposición de sanciones disciplinarias.
- La adopción de medidas de fuerzas por parte de los adolescentes ante reclamos desatendidos en relación a sus condiciones de detención y a su situación procesal.

Se buscó indagar sobre estos aspectos en el presente trabajo a fin de comenzar a develar las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de libertad, recuperando la voz de los NNyA alojados en los centro de régimen cerrado de la CABA.

A tales fines, el trabajo fue realizado en diferentes etapas por distintas áreas de la PPN y a su vez por diversas áreas de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos (DGPDH). El Equipo de Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad, responsable institucional del monitoreo de los CRC, coordinó el relevamiento y se ocupó de la lectura de los resultados y el análisis de la información emergente en articulación con el Equipo de Estadística y Bases de Datos del Observatorio de Cárcenes Federales. Este último, también se ocupó de la elaboración del planteo metodológico, la confección de los instrumentos de recolección y de la base de datos. Para la descripción sucinta de las condiciones materiales de los centros de régimen cerrado se utilizó como insumo la producción de informes del Área Auditoria de la DGPDH. Finalmente, el trabajo de campo fue realizado en conjunto por las diversas áreas de la DGPDH, el Observatorio de Cárcenes Federales y la Dirección Legal y Contencioso.

**Antecedentes
y síntesis
metodológica**

V

5.1 Antecedentes en la temática

La ausencia de información producida por las agencias estatales sobre la situación de los jóvenes en conflicto con la ley penal. Entre la desactualización y el hermetismo

Históricamente los espacios de encierro se han caracterizado por su funcionamiento hermético. Las prisiones, entre otros establecimientos, han sido definidas desde el campo académico como *instituciones totales*, entendiéndolas como lugares de residencia y trabajo donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten una rutina diaria, administrada formalmente⁶⁰. Partiendo de esta definición no cabe duda que la misma aplica para los centros de régimen cerrado donde son alojados actualmente los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. La opacidad y la falta de información accesible sobre estas instituciones constituyen obstáculos centrales a la hora de indagar acerca de su funcionamiento, sus dinámicas, las interacciones y los vínculos que se producen en su interior.

El encierro punitivo de niños, niñas y adolescentes ya ha sido abordado desde numerosas producciones académicas nacionales e internacionales. No obstante, a nivel local resulta especialmente llamativo que la producción de información oficial desarrollada por los actores estatales que intervienen de forma directa sea escasa y se encuentre desactualizada.

Durante el tiempo en que los institutos funcionaron bajo la órbita de la SENNAF no se difundieron estadísticas ni información confiable, regular ni periódica acerca del estado de la situación general en el que operaban los establecimientos. Como excepción, en la última década se debe destacar un informe elaborado en conjunto con UNICEF con la colaboración de la Universidad de Tres Febrero y publicado en 2008 titulado *“Adolescentes en el sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación”*⁶¹, que permitió contar con datos oficiales básicos acerca de la cantidad de institutos de seguridad operativos que dependían de la SENNAF y el

⁶⁰ Goffman, Erving (2001): *Internados, Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Amorrortu. P.13.

⁶¹ Disponible en: <http://www.desarrollosocial.gob.ar/biblioteca/adolescentes-en-el-sistema-penal/>. Última fecha de consulta: 28 de abril de 2017.

número de personas menores de edad privadas de su libertad que allí vivían. De acuerdo con dicho reporte, a 2008 había un total de 119 establecimientos en todo el territorio nacional, de los cuales el 55% era de régimen cerrado⁶² y el 43% poseía un régimen semi-cerrado, es decir, que contaba con barreras de seguridad de menor intensidad.

La gestión de la mayor parte de estos centros (67% del total) dependía de áreas provinciales. No obstante, no puede dejar de recalcar que estas cifras no solo se encuentran desactualizadas –considerando el tiempo transcurrido y el hecho de que el informe fue realizado prácticamente en el momento en que la Ley 26.061 comenzó a ser implementada- sino que el tipo, cantidad y calidad de información que brindan no permite conocer demasiado acerca de las condiciones de alojamiento y régimen de vida imperante en esos espacios.

Posteriormente, en 2012 se publicó un nuevo reporte titulado “*Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. Relevamiento nacional y propuestas para la promoción y fortalecimiento a la convivencia familiar y comunitaria*”⁶³ donde se detalla que para ese entonces existían 53 NNyA alojados en institutos dependientes de la SENNAF.

Para el mismo año se conoció un informe de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes⁶⁴ que funciona en el ámbito de la Defensoría General de la Nación. El mismo contiene información general acerca de las condiciones materiales de los institutos y algunas cifras acerca de cantidad de alojados a ese año.

Finalmente, la última publicación conjunta entre UNICEF y SENNAF es de 2015, titulada “*Relevamiento Nacional sobre Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*”⁶⁵. En la mis-

62 Por establecimiento de régimen cerrado se entiende a aquel que presenta barreras, alambrados, muros, puertas cerradas, –armado o no–, que impiden la salida voluntaria de los niños/as, adolescentes y jóvenes allí alojados.

63 Disponible en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/C_Parentales_final.pdf. Última fecha de consulta: 28 de abril de 2017.

64 Disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/investigacion/privacion-de-libertad/1-informe-comision-ninosprivadoslibertad.pdf>. Última fecha de consulta: 28 de abril de 2017.

65 Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION_AdolescConflictoLeyPenal

ma se menciona que existían, en Argentina y a esa fecha, 3908 jóvenes incluidos en diversos dispositivos penales juveniles. Entre ellos se destacan los 31 establecimientos de “restricción de libertad” y 61 de “privación de libertad” que alojaban a 122 y 871 NNyA respectivamente. Más allá de exponer éstos y otros datos cuantitativos, el documento no ofrece información acerca de las condiciones de alojamiento y el régimen de vida de los adolescentes.

El ingreso de la Procuración Penitenciaria de la Nación a los institutos de menores: la posibilidad de contar con un diagnóstico integral y confiable sobre su funcionamiento

Esta síntesis a propósito de la producción de información por parte de las agencias estatales que intervienen de forma directa en la privación de la libertad de los NNyA revela que los datos que existen y circularon, al menos durante los últimos diez años, son insuficientes y se encuentran desactualizados. La desinformación sobre esta temática resulta preocupante, habida cuenta de la gran vulnerabilidad que caracteriza a este colectivo y la extrema necesidad de que su prisionización sea objeto de monitoreo externo permanente. Pese a ello, y más allá de las tareas realizadas por divisiones de algunos organismos, hasta la autorización judicial del ingreso de la Procuración Penitenciaria de la Nación a estos centros, las funciones de supervisión estaban a cargo del propio responsable político. Desconociendo lo establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, la ejecución y el control eran facultades arrojadas por la SENNAF.

Bajo este escenario, la irrupción de un organismo como la PPN, con sus particulares funciones de contralor, instó la urgencia de contar con datos confiables acerca del funcionamiento de los institutos para conocer las principales características estructurales que asume el encierro de menores de edad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con el objetivo de obtener un diagnóstico integral sobre el fenómeno, se diseñó un relevamiento que incluyó diversas prácticas y metodologías de recolección de la información.

5.2 Síntesis metodológica

Diseño de la metodología. Objetivos, alcances y técnicas de recolección de la información

El proyecto se desarrolló considerando las funciones y responsabilidades de la Procuración Penitenciaria, en especial sus facultades de promoción y protección de los derechos de las personas privadas de libertad. De esta forma, el diagnóstico buscó conocer el funcionamiento general de los centros de régimen cerrado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo a sus dinámicas, prácticas y las relaciones que se producen en su interior. Muy especialmente, la propuesta pretendió describir quiénes son, en qué situación se encuentran y cuáles son las principales vulneraciones de derechos que padecen los jóvenes.

La intención fue la de generar información confiable, actualizada y pormenorizada para la intervención. Sin pretensiones académicas, el trabajo fue ideado para la producción de datos rigurosos pero también de utilidad inmediata en estricta relación con la praxis y las múltiples formas de injerencia con las que cuenta el organismo. Además se buscó generar información para enriquecer el debate social y político, pasible de ser considerada en el diagrama de políticas públicas e intervenciones focalizadas desde una perspectiva de Derechos Humanos. Partiendo de esta decisión, la propuesta de indagación fue de alcance descriptivo, es decir, con miras a especificar propiedades, características y otros rasgos importantes⁶⁶ de la prisionización de NNyA.

Una vez que se tomó la decisión inicial acerca del alcance y enfoque que tendría el relevamiento, se avanzó en el recorte espacial, es decir, la selección de establecimientos que serían objeto de indagación. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actualmente funcionan siete dispositivos penales juveniles con diversas gradientes en términos de seguridad, clasificados formalmente “de libertad restringida” o “abiertos”; y de “régimen cerrado”. Además existen equipos móviles de supervisión y monitoreo sin fijación territorial. Se optó por abordar, en esta primera instancia, a aquellos centros de régimen cerrado, puesto que es allí donde rige la privación de la libertad en sentido estricto. Por ello, los institutos analizados fueron el Centro

⁶⁶ Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2010): Metodología de la Investigación. México, McGraw – Hill / Interamericana Editores. P. 80.

de Admisión y Derivación (CAD), el Centro de Régimen Cerrado General San Martín, el Centro de Régimen Cerrado Manuel Belgrano y el Centro de Régimen Cerrado Dr. Luis Agote.

El relevamiento incluyó tres actividades principales, desarrolladas en forma conjunta por diversas áreas del organismo y desde una perspectiva interdisciplinaria. Además se utilizaron métodos de indagación cuantitativos y cualitativos, lo que dio por resultado un proyecto de triangulación metodológica o de óptica mixta⁶⁷.

En primer lugar se realizó el primer Censo de Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁶⁸ a través del cual se censó a todos los NNyA que se encontraban alojados en los institutos al 13 de junio de 2016, un total de 85 adolescentes privados de su libertad distribuidos en el Centro de Régimen Cerrado General San Martín (38 jóvenes: 33 varones y 5 mujeres), el Centro de Régimen Cerrado Manuel Belgrano (22 jóvenes) y el Centro de Régimen Cerrado Dr. Luis Agote (25 jóvenes).

La pertinencia del censo obedece a que se trata de una herramienta metodológica que trabaja sobre el universo, esto es, sobre la totalidad de personas y no sobre una muestra o segmento. Además permite observar las principales características estructurales del fenómeno estudiado⁶⁹. El instrumento confeccionado incluyó preguntas cerradas -con posibles respuestas listadas en sistemas de categorías preestablecidos- pero también abiertas, orientadas a obtener relatos personales, recuperando la palabra directa de los jóvenes. La unidad de análisis fueron todos los NNyA internados en los tres centros de régimen cerrado de alojamiento permanente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Posteriormente, se mantuvieron entrevistas semi estructuradas con todas las autoridades a cargo de los centros, así como con los integrantes de los equipos de intervención y miembros del Cuerpo de Seguridad. Para captar la multiplicidad de actores y funciones que despliegan fue necesario confeccionar tres guías de pautas específicas que funcionaron como encuadre temático para cada uno de estos opera-

⁶⁷ *Ibidem*. P. 27.

⁶⁸ Se adjunta la cédula censal utilizada como Anexo I.

⁶⁹ Sautú, Ruth. (2005): *Todo es teoría: objetivos y métodos de investigación*. Buenos Aires, Lumiere. P.73

dores –autoridades, de intervención y de seguridad-. Este tipo de técnica cualitativa de recolección de información posibilita conocer el punto de vista subjetivo del propio entrevistado y posee la ventaja de abordar la práctica real *in situ*, observando cómo se realizan las interacciones cotidianas⁷⁰. En este caso, facilitó el acceso a las opiniones y las experiencias de los actores que mantienen contacto directo con los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad, aportando una nueva perspectiva que complejiza el “deber ser” normativo. De esta forma se tomaron veinticinco entrevistas, de las cuales siete se realizaron con directores y subdirectores, diez con operadores - personal de los equipos de intervención, de educación y de asistencia jurídica- y ocho con miembros del Cuerpo de Seguridad.

Por último, se realizaron inspecciones de las instalaciones, auditando condiciones materiales y edilicias de todos los institutos, para lo cual se utilizó una adaptación de las guías estandarizadas diagramadas⁷¹ por la PPN para auditorías de prisiones.

El trabajo de campo y el análisis de la información recolectada⁷²

La salida al campo se inició formalmente el 13 de junio de 2016 con la jornada de aplicación de la cédula censal. Ese día, tres grupos interdisciplinarios conformados por asesores de distintas áreas de la PPN visitaron en simultáneo los centros. Las cédulas se tomaron en forma individual y en condiciones de privacidad, y oficiaron como instancia de un primer acercamiento, individualizado y personal con cada uno de los NNyA. Se debe destacar que toda la información recabada sobre este colectivo fue objeto de un tratamiento orientado a programar una agenda de trabajo coherente para abordar las necesidades y problemáticas a las que se enfrentan, e intervenir sobre sus principales vulneraciones de derechos. En este sentido, se hizo especial hincapié en la protección de la privacidad y resguardo de la identidad de los jóvenes.

70 Vasilachis de Gialdino, Irene. (coord.) (2006): Estrategias de Investigación Cualitativas. Barcelona, España. Gedisa. P. 26.

71 Procuración Penitenciaria de la Nación (2009): Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación: ¿Cómo mirar tras los muros? Procedimientos e instrumentos de investigación y monitoreo de la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Buenos Aires, PPN. Pp. 87 – 91.

72 Este trabajo ha procurado evitar el lenguaje sexista. Sin embargo, a fin de facilitar la lectura no se han incluido recursos como “@”, “xs” o “a/as”. Se realiza esta aclaración para aquellos casos donde no fue posible evitar la utilización genérica en masculino.

A los efectos de procesar la información se confeccionó la Base de datos *del Censo de Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, donde se volcaron los datos previamente codificados de las cédulas censales. Luego de las tareas de consistencia y depuración de la base se realizó un procesamiento general y otros focalizados por género e instituto de alojamiento.

A continuación se avanzó en la realización de las auditorías y las entrevistas semi estructuradas. Los emergentes de las inspecciones de la infraestructura realizadas entre septiembre y diciembre de 2016 fueron plasmados en informes similares que hicieron foco en la observación de las condiciones edilicias y la distribución de recursos y mobiliario. Su análisis comparativo logró identificar los principales problemas e irregularidades materiales con las que operan cada uno de los centros.

Para las entrevistas, que se tomaron entre octubre y diciembre de 2016, se redactaron detallados informes de cada una de ellas que intentaron capturar, con la mayor textualidad posible, los relatos brindados por los actores que se desempeñan en los institutos. La información emergente requirió la identificación de “conceptos sensibilizadores” que fueron utilizados como herramientas a partir de las cuales se lograron hacer nuevas y enriquecidas lecturas acerca de los puntos de vista subjetivos de operadores y autoridades de los institutos.

La información recolectada de impronta subjetiva fue analizada a partir de las auditorías de los espacios, tomando como base los datos brindados por los NNyA. En directa relación con la tradición de esta Procuración de visibilizar la voz de las personas privadas de su libertad, los datos del censo -especialmente aquellos que indican las dinámicas de trato, las formas de gobierno de la población y de gestión de los centros- fueron considerados el marco de referencia válido. Si bien la premisa fue la recuperación de los relatos y las experiencias de los jóvenes, no obstante algunas de las características propias del colectivo, sumadas a la situación de detención, se conjugaron obstaculizando la producción profusa de relatos profundos. Las tareas de mantener la atención de los jóvenes o de explicarles las funciones de la Procuración Penitenciaria no resultaron sencillas. Tanto estas dificultades como las diversas capacidades expresivas individuales generaron una amplia heterogeneidad en cuanto a la riqueza de las respuestas abiertas brindadas por los jóvenes. En este contexto, a menudo se debió recurrir a las entrevistas realizadas al personal de

los centros para terminar de cualificar determinados aspectos del funcionamiento de los institutos. No obstante, manteniendo el objetivo original, las palabras de los NNyA constituyeron el encuadre de referencia, por lo que la incorporación textual de sus afirmaciones resultó prioritaria, siempre que fue posible.

Esta lectura cruzada de los emergentes del relevamiento permitió construir una primera aproximación a las principales aristas del desarrollo de la privación de la libertad de menores de edad en este distrito. Su descripción clara y detallada pretende ser el objeto de este informe.

**Condiciones materiales
de los centros de
régimen cerrado de la CABA**

VI

6.1 Centro de Admisión y Derivación -CAD-

El Centro de Admisión y Derivación (CAD), ubicado en Pte. Perón 2048 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁷³, es el lugar destinado a realizar la primera intervención con los adolescentes luego de ser detenidos por una fuerza de seguridad. Al CAD se ingresa por la Sección Penal Juvenil (SPJ), dependencia de la Policía Federal, que se ocupa de realizar el fichaje, la averiguación de antecedentes y el control médico – legista de los NNyA que ingresan. Posee una capacidad de alojamiento para 30 adolescentes, conforme fuere informado por las autoridades.

En planta baja del dispositivo se encuentran la cocina, el lavadero, la enfermería y la oficina de mantenimiento. En los pisos superiores se distribuyen las celdas y los espacios de recreación.

La cocina no posee grandes dimensiones, lo cual guarda relación con el número de raciones que allí se preparan, (15 raciones disponibles y los viernes a la noche y sábados al mediodía el número de raciones aumenta a 26, en virtud de que en estos días se registra la mayor cantidad de detenidos). El lugar se encuentra en buen estado de mantenimiento y limpieza, al igual que su equipamiento. Contiguo a la cocina hay un depósito donde se observa una gran cantidad de envases descartables y térmicos que son utilizados para colocar las raciones de comida, además de cajones de frutas, condimentos, gaseosas y más artículos comestibles. En las paredes del sector se encontraban pegados los menús de almuerzos, cenas, desayunos y meriendas.



73 En este establecimiento funcionaba anteriormente el Centro de Régimen Cerrado “Úrsula de Inchausti”, que alojaba adolescentes mujeres.

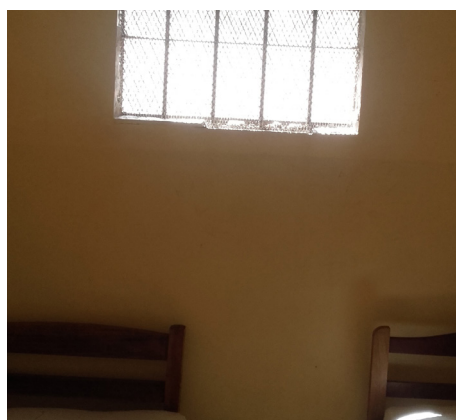
En el primer y segundo piso se encuentran los sectores de alojamiento. El primer piso aloja varones de entre 16 y 17 años – considerados punibles-. El mismo cuenta con un salón de usos múltiples (SUM), dos boxes con escritorio y sillas y cuatro celdas.

En el SUM los jóvenes desayunan, almuerzan, meriendan y cenan. Cuenta con un televisor, un ventilador de tipo industrial, una estufa, una mesa y sillas. El salón se observa en buen estado de mantenimiento y limpieza; la iluminación y ventilación es óptima. Tiene una ventana de grandes dimensiones que comunica al exterior, la cual permite la entrada de aire y luz natural.

Las celdas se ubican contiguas al SUM y se conectan por un pasillo, todas ellas cuentan con rejas de malla y pasadores. Asimismo, cabe destacar que la totalidad de las celdas están desprovistas de mobiliario.

La primera celda es pequeña, con un banco de cemento y sobre éste un colchón, lo que presupone el alojamiento para una sola persona; una ventana que comunica al exterior y un foco de luz empotrado en la pared con una malla metálica de protección. El estado en cuanto a mantenimiento y limpieza es adecuado. La iluminación natural también se aprecia en condiciones óptimas, no así la artificial.

La segunda y tercera celdas son de iguales características entre sí: están conformadas cada una por dos camas de madera con sus respectivos colchones, una ventana al exterior, un foco de luz también empotrado en la pared. El estado general de mantenimiento y limpieza es adecuado; sin embargo la iluminación y ventilación artificial se verifican insuficientes.



La cuarta celda cuenta con cinco camas de madera con sus respectivos colchones, observándose un grave deterioro de la pintura.



Hacia el fondo del sector hay un baño compuesto de cuatro duchas con cortinas de tela y la grifería completa -una ducha no funciona-; dos inodoros con bidet, ambos de cerámica y con puerta de madera, todo en funcionamiento. Una mesada de granito con cuatro bachas, todas con la respectiva grifería. El piso es de cerámicos y las paredes están revestidas con azulejos, tiene una ventana que da al exterior y dos tubos de luz. Todo el sector se encuentra en buen estado de mantenimiento, sin embargo, la higiene del mismo es regular.



En el segundo piso se encuentra el sector destinado al alojamiento de niños menores de 16 años de edad (no punibles). El sector de varones es de idénticas características al sector del primer piso, cuenta con un SUM a la entrada y un pasillo sobre el cual

se disponen las cuatro celdas –iguales a las descritas anteriormente-, una salida de emergencia en el medio del pasillo y un baño al fondo del sector.



El estado de mantenimiento y limpieza de todo el sector es adecuado, no así el estado de las camas ni de la pintura al interior de las celdas. Al igual que en el primer sector, la iluminación artificial al interior de las mismas es muy escasa.

El baño cuenta con cuatro duchas con cortinas de tela y grifería completa, dos inodoros con bidet de cerámica y con puerta de madera y una mesada de granito con cuatro bachas con sus respectivas canillas. Todo se encuentra en funcionamiento -a excepción de dos duchas- y el estado de higiene del lugar es adecuado.

En el sector con vista al frente del edificio se encuentran las celdas de mujeres. De dimensiones mucho más pequeñas que las de los sectores de varones, el mismo posee dos celdas: la primera con tres camas y una ventana de buen tamaño que posibilita la entrada de aire y luz natural; la segunda celda con dos camas y también tiene una ventana de amplio tamaño. El SUM es pequeño y se encuentra a la entrada del sector, cuenta con una mesa chica, sillas de plástico, un ropero, dos ventiladores y un televisor.

El baño cuenta con dos piletas de material revestidas con azulejos y cada una con la grifería completa; presenta dos espacios –separados pared mediante y con puerta de madera- con un inodoro y ducha en cada uno de los mismos.



Por último, en el tercer piso se encuentra la administración, la oficina de economato (donde se almacena y distribuye la vestimenta, ropa de cama, elementos de higiene y de limpieza de los jóvenes), los talleres, una habitación de recreación (con una mesa de ping pong y dos mesas de metegol) y la terraza donde se ubica el patio descubierto.

El edificio cuenta con nichos para matafuegos ABC y nichos hidrantes en caso de una contingencia. Si bien en las circulaciones están colocados los planos de evacuación, los mismos no están enmarcados y no son legibles debido a su mal estado de conservación. Asimismo, cuenta con los certificados de limpieza de tanques de agua.

La climatización del Centro es mixta, en los sectores comunes y oficinas hay estufas de tiro balanceado y en los sectores de alojamiento estufas eléctricas.

Las condiciones generales del CAD se presentan de manera aceptable. Sin embargo, se observan algunas condiciones que requieren ser mejoradas, particularmente la iluminación artificial al interior de las celdas, el estado general de pintura y un sistema de ventilación, calefacción y refrigeración adecuado.

6.2 Centro de Régimen Cerrado José de San Martín

El Centro de Régimen Cerrado Gral. San Martín, ubicado en la calle Baldomero Fernández Moreno 1783 de la CABA, es un establecimiento de carácter mixto: aloja a adolescentes varones y mujeres de entre 16 y 17 años de edad. Posee una capacidad de alojamiento para 45 adolescentes, conforme fuera informado por las autoridades.

El edificio es un bloque rectangular de cinco niveles calado con cuatro patios internos, con una circulación lateral y distribución de salones a modo de peine. Se distribuye en planta baja, el entrepiso (ubicado entre planta baja y el primer piso) y tres pisos en los cuales se ubican la escuela, servicio médico, las oficinas administrativas, comedor, cocina, lavandería, patio exterior, gimnasio cubierto, biblioteca, sala de computación, taller de carpintería, taller de peluquería y los lugares de alojamiento colectivo. Estos últimos son denominados “dormitorios”⁷⁴ y la distribución de la población se realiza de acuerdo a criterios binarios: varones y mujeres. Los varones, a su vez, se subdividen según el nivel educativo alcanzado antes de su detención.

En el entrepiso se ubican la dirección y el alojamiento de mujeres, el cual consiste en dos sectores denominados dormitorios 1 y 2. A su vez, en el mismo piso se encuentra una celda denominada “Chapón” destinada a mujeres sancionadas o que recién ingresan al centro. En este último caso permanecen allí hasta tanto se las realoja en alguno de los otros sectores.

En el segundo piso se ubica el alojamiento de varones, que cuenta con cuatro sectores de alojamiento colectivo denominados dormitorio 1, 2, 3 y 4. Los cuatro sectores

⁷⁴ Cabe destacar que estas denominaciones eufemísticas son una constante en lo que respecta a jóvenes en conflicto con la ley penal. Se verifica que son celdas y que la estructura de los centros es una estructura carcelaria tanto en su fisonomía como en su organización interna.

consisten en grandes salones de superficies análogas, en los cuales los jóvenes duermen y pasan su tiempo libre. En un extremo se ubican las camas, mientras que en el lado opuesto se ubica un espacio que funciona como SUM (es una superficie única sin división alguna). Los dormitorios 3 y 4 alojan jóvenes en nivel escolar primario; mientras que el 1 y 2 alojan a varones en nivel escolar secundario.

Al final del corredor del segundo piso, se encuentra el dormitorio 5, (separado del resto de los dormitorios por una reja) donde, al igual que en el “Chapón”⁷⁵, los jóvenes son alojados al momento de ingresar al Centro y también en el caso de ser sancionados.

El dormitorio 5 cuenta con un SUM provisto de un televisor, una mesa redonda de plástico pequeña (en precario estado), una silla y un banco de madera. A lo largo de un corredor, se encuentran dispuestas cuatro celdas de estructura similar, cerradas con puertas de malla metálica provistas de un pasador con candado. La primera celda tiene dos camas de metal con colchón, ropa de cama, frazada y sin mobiliario. La segunda celda, de superficie más reducida que la anterior, posee tres camas de metal con sus respectivos colchones –uno de los cuales se encuentra en un estado muy precario-, también desprovista de mobiliario. La tercera celda, de idénticas características que la anterior, tiene tres camas, de las cuales sólo dos cuentan con colchón y ropa de cama.

La luz artificial consiste en un foco ubicado al lado de la puerta de ingreso de cada una de las celdas recubierto con una malla metálica; las ventanas están en su mayoría sin vidrios y/o placas de policarbonato y en el pasillo hay dos estufas recubiertas con una malla metálica. La cuarta y última celda presenta una mayor dimensión que las anteriores (aislada por completo del resto) y posee una sola cama con colchón. Las ventanas se encuentran ubicadas a mayor altura que en las otras celdas y recubiertas en una parte por una placa de chapa (dificultando la iluminación natural). La misma se encuentra desprovista de ventilador y estufa. Por otro lado, la luz artificial consiste en un tubo de luz enrejado ubicado en el techo en el interior de la celda.

El baño se halla dentro del sector pero fuera de las celdas, tiene dos inodoros de tipo

⁷⁵ Denominado de esta manera por personal del Centro y por los detenidos ya que consiste en una puerta de chapa de grandes dimensiones con una mirilla.

antivandálico (ambos en funcionamiento), dos duchas (sólo una operativa), y dos lavatorios (uno de los cuales no tiene pileta). Tanto las duchas como los sectores de los inodoros carecen de puertas, tabiques o cortinas que otorguen privacidad. Cabe destacar que al momento de la recorrida todo el piso del sector estaba inundado.

El dormitorio 4 tiene cinco camas de madera con colchón y ropa de cama, y tres muebles de madera sin puertas con faltante de piezas. Asimismo, cuenta con un baño sin puerta de ingreso provisto de una pileta de gran tamaño con dos canillas, dos duchas (todos en funcionamiento pero con un sistema de grifería deteriorado) con cortinas colgadas en forma precaria. Tiene dos inodoros de acero inoxidable de tipo antivandálico cuya descarga se realiza mediante una cuerda que acciona el dispositivo. El estado de higiene y mantenimiento es regular y se observa basura en las rejillas del desagüe, imposibilitando el correcto drenaje. El SUM tiene amplias dimensiones y posee un televisor LCD, una mesa y un banco de cemento, ambos en estado de deterioro. La iluminación artificial del sector se encuentra provista por tres tubos de luz; mientras que la natural proviene de dos ventanales amplios y otras dos ventanas de menores dimensiones.

En el dormitorio 3 se observan ocho camas de madera, todas con colchón y ropa de cama y tres armarios de madera en idénticas condiciones a los del dormitorio 4. El baño carece de puerta de ingreso, tiene tres inodoros antivandálicos (dos con cortinas a modo de puerta), dos duchas con la grifería incompleta (sin canillas, con pérdida de agua en forma constante y con cortinado precario), una pileta de lavado con dos canillas en funcionamiento y una estufa. El SUM tiene solo un banco como mobiliario, un televisor LCD y al fondo del mismo se observa un ventilador de tipo industrial. La iluminación artificial se encuentra provista por tres tubos de luz (dos en funcionamiento). Por su parte, la luz natural proviene de dos ventanales de amplias dimensiones y dos ventanas más pequeñas.

En el dormitorio 2 se advierten cinco camas con colchón y ropa de cama y tres armarios de madera sin puertas y con faltante de piezas. El baño dispone de un lavatorio con dos canillas en funcionamiento; tres inodoros del tipo antivandálico de los cuales uno no está operativo. Todos carecen de puerta o tabique, a excepción de uno que tiene una cortina. Tiene dos duchas en funcionamiento sin la correspondiente grifería. El SUM tiene un televisor LCD, dos ventiladores de tipo industrial, una mesa de madera y una silla. La iluminación artificial está dada por cinco tubos

de luz; al tiempo que la luz natural proviene de dos ventanales de amplias dimensiones y dos ventanas más pequeñas.

El dormitorio 1 tiene seis camas de madera (todas con colchón y ropa de cama), una pequeña mesa y cuatro armarios de las mismas características y en similares condiciones que en los sectores descriptos anteriormente. El baño tiene una pileta que consta de dos canillas en funcionamiento, tres inodoros antivandálicos (cuya descarga también se acciona mediante una cuerda y de los cuales sólo uno presenta una cortina a modo de puerta) y dos duchas (sin la correspondiente grifería y ambas con cortinas). En el SUM se observa un televisor, una pequeña mesa y dos bancos de madera, de pintura desgastada. La luz artificial proviene de cinco tubos dobles de luz y una luz de emergencia; mientras que la luz natural la provee dos ventanas amplias y otras dos más pequeñas. La calefacción está provista por cinco estufas y el sector cuenta con dos ventiladores de tipo industrial.

Por otro lado, los sectores destinados al alojamiento de mujeres⁷⁶, también denominados dormitorios 1 y 2, se hallan en un entrepiso ubicado entre la planta baja y el primer piso. Para acceder se debe subir una pequeña escalera que está ubicada en el hall principal del establecimiento. Se trata de un recinto igual a los sectores de alojamiento de varones pero que se encuentra compartimentado mediante paredes de yeso, generando tres habitaciones/celdas (cuyo cerramiento no llega hasta el techo) y un espacio tipo SUM.

En el dormitorio 1, la primera celda cuenta con dos camas de metal con colchón y ropa de cama, ningún otro mobiliario y sin puerta mientras que la segunda habitación cuenta con una sola cama y también sin puerta. La tercera habitación se encontraba completamente vacía; a diferencia de las otras, ésta sí tiene puerta con candado. El baño del sector no tiene puerta y cuenta con tres inodoros, una mesada de granito con tres bachas de acero con sus respectivas canillas y una ducha sin flor pero en funcionamiento. El SUM cuenta con un escritorio de madera antiguo, cinco sillas, un pupitre, un televisor, un ventilador de tipo industrial y una estufa fuera de uso.

El dormitorio 2, consiste en tres habitaciones. Dos de ellas carecen de puertas,

⁷⁶ Del relato de las autoridades, surge que el criterio de alojamiento de las mujeres en uno u otro sector, es meramente subjetivo, ya que responde a cuestiones de afinidad entre ellas.

mientras que la restante, que se encuentra vacía, posee una puerta de reja cerrada con llave. En la primera hay una cama con su colchón y ropa de cama, un ventilador; y en la segunda se observan dos camas con colchón y la ropa correspondiente y un ventilador.

En ninguna se advierte la presencia de mobiliario. El baño del sector, de características similares al anterior, consta de tres inodoros –uno con bidet- y cuatro duchas -con flor, canilla, cortina y tabique- todos en funcionamiento. Al igual que el dormitorio 1, aquí también hay una especie de SUM con una mesa, tres sillas, un televisor, una radio y un ventilador.

Asimismo, al fondo del dormitorio 1, se encuentra el “El Chapón” al cual se accede a través de una puerta blanca de chapa. Allí hay dos camas de metal, un colchón, una estufa con un enrejado y una ventana recubierta con una malla metálica que impide su apertura. Dentro de este sector hay un baño sin puerta de entrada, con un inodoro cuya descarga se realiza a través de una cuerda que cuelga de la mochila. Sin embargo, se encuentra cubierto por un enrejado bajo llave, por lo que es necesario que personal del Centro ingrese a fin de abrirla y accionar la descarga del inodoro. También cuenta con una ducha en funcionamiento pero sin la grifería completa.

En lo que respecta a todo el sector en su conjunto, el estado de la pintura se ve inadecuado, el espacio se percibe encerrado sin circulación de aire y la iluminación se realiza con luminarias de techo en algunos espacios y otros con lámparas empotradas en los muros.

Por último, el sector Autonomía destinado al alojamiento de adolescentes mujeres. Si bien presenta un estado general de buena conservación, el mismo se encuentra en desuso pues, según lo manifestado por el personal del centro, no habrían detenidas que cumplan con los requisitos de conducta para estar allí alojadas.

En el primer piso del Centro se ubica el área de educación, integrada por los salones de la escuela primaria y secundaria. La primaria está conformada por un SUM y cinco aulas -todas con estufa y ventilador-, cuyo mobiliario y pintura se observan en mal estado de conservación y mantenimiento. No se verifican condiciones óptimas de limpieza y en las ventanas de algunas aulas faltan vidrios. La escuela secundaria,

por otro lado, cuenta con un salón de actos con mesas, bancos y dos ventiladores, cuyas ventanas se encuentran tapadas con sábanas lo que impide la entrada de luz natural. El sector dispone de tres aulas de características similares a la escuela primaria, presentando las mismas condiciones deficitarias que las anteriormente descriptas.

El sector comedor, ubicado en la planta baja, tiene amplias dimensiones y cuenta con siete mesas, dos bancos de madera, sillas y un ventilador. Contiguo a éste, se halla la cocina y un depósito, ambos de gran superficie, con el equipamiento correspondiente. Todo el sector se observa en buen estado de higiene, limpieza y mantenimiento.

El Centro San Martín evidencia problemas típicos de la falta de mantenimiento e higiene que requiere de manera periódica un edificio de tales características. Las peores condiciones materiales se observaron en los diferentes sectores de alojamiento, entre lo que se destaca la falta mobiliario para el guardado de pertenencias (los pocos placares de los dormitorios están desmantelados) y la ausencia de reparaciones estructurales de los sanitarios, que a su vez carecen de elementos que permitan la privacidad de los adolescentes. Por otro lado, los sectores de las aulas se encuentran en muy mal estado de conservación, particularmente en lo que respecta al mobiliario.

Por último, al ser consultado el personal del centro, el mismo manifestó tener completo desconocimiento de la existencia del protocolo de evacuación contra incendios y el modo de proceder ante una situación de emergencia, al tiempo que desconocían la existencia de certificados de limpieza de los depósitos de agua.

6.3 Centro de Régimen Cerrado Dr. Luis Agote

Se encuentra emplazado en la calle Charcas 4602 de la CABA desde 1924. En el 2001 se dispuso su cierre⁷⁷, sin embargo se volvió a abrir por la necesidad de plazas, sin haber sido debidamente reacondicionado. Luego de producida la muerte de varios jóvenes alojados -siendo la última la del joven Diego Borjas -, el 24 de sep-

⁷⁷ Si bien este organismo no cuenta con información oficial al respecto, es de público conocimiento que su cierre fue dispuesto por el entonces Consejo Nacional del Menor y la Familia en virtud del mal estado de las instalaciones y reiteradas fugas.

tiembre de 2015 la SENNAF dispuso nuevamente su cierre⁷⁸.

En virtud de la clausura judicial del Centro Manuel Rocca, el Centro Agote -el cual se encontraba inutilizado por disposición de la SENNAF- volvió a abrir sus puertas en abril de 2016 sin la realizar ninguna obra de refacción previa⁷⁹. Cabe referir que el Centro permaneció inhabitado e inutilizado durante un período prolongado, lo que agravó las condiciones de deterioro en las que ya se encontraba.

En cuanto a su estructura, el edificio cuenta con tres niveles distribuidos en planta baja y dos pisos superiores. En la planta baja se ubica las oficinas administrativas, la dirección, el sector de pregreso, el patio cubierto y el patio descubierto; en el primer piso los sectores de alojamiento y en el segundo piso el sector educación y la enfermería.

El sector Preegreso⁸⁰ es un sector de alojamiento que cuenta con tres camas de madera (provistas de colchones y de ropa de cama), con cocina y un baño. La cocina posee dos bachas con una sola canilla sin suministro de agua y una estufa a gas ostensiblemente deteriorada. La iluminación artificial de estos espacios es escasa y todas las ventanas se encuentran pintadas y tapiadas con mampostería, dificultando considerablemente el ingreso de luz natural. Por esta razón también se obstruye la ventilación natural de todo el sector. El baño se encuentra en buenas condiciones de higiene, sin embargo, se observa la falta de suministro de agua en el lavabo y la rejilla de desagüe rota y obstruida con basura. Por lo expuesto se advierte que los jóvenes del sector no tienen acceso al agua, excepto aquella provista por la ducha a la cual le faltan las perillas de la grifería y roseta.

En el primer piso se encuentra los tres sectores de alojamiento colectivo denominados Sarmiento, Sanidad y Dormitorio.

78 Resolución N° 1081/15 de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia que dispuso la desactivación funcional definitiva del Centro Socio Educativo de Régimen Cerrado “Dr. Luis Agote”.

79 En este caso la urgencia y la necesidad de plazas volvió a ser la prioridad de los responsables políticos, una vez más en desmedro de los derechos de los jóvenes alojados en tanto el Centro no se encontraba en condiciones materiales para ser reabierto. Ello según constató esta PPN y según refirieran los propios directivos a cargo del centro.

80 A la fecha de la publicación del presente informe, el sector fue reacondicionado por lo que actualmente se utiliza como oficina para el personal civil.



El sector Sarmiento está dividido entre el SUM y el espacio de descanso por medio de una reja, la cual permanece cerrada las 24 horas; esto implica que los adolescentes deban permanecer en uno u otro sector alternativamente. En virtud de que los baños se encuentran en el SUM, para acceder a los mismos durante la noche los jóvenes deben solicitar a los empleados de seguridad la apertura de la reja.

El espacio de descanso de este sector cuenta con 14 camas metálicas fijadas al piso con sus respectivos colchones y ropa de cama y seis repisas de guardado. La iluminación en su mayoría es artificial y escasa para el espacio, está dada por tres tubos de luz que resultan insuficientes. La ventilación artificial, por su parte, está provista por tres ventiladores de techo. La iluminación y ventilación natural solo provienen de cuatro ventanas ubicadas a gran altura que dan al exterior del edificio, las mismas consisten en paneles fijos de policarbonato –los cuales tienen algunos orificios– que impide la circulación de aire, como así también obstaculizan la entrada de luz natural. A su vez, la calefacción esta provista por una estufa colocada en altura sobre un lateral. Cabe referir que las paredes se encuentran manchadas y con la pintura descascarada.

El SUM posee una mesa y bancos de cemento amurados al piso, una mesada de acero inoxidable con una bacha que provee agua fría y caliente y un televisor colocado sobre ménsulas. La iluminación natural es insuficiente y la artificial está dada por dos tubos de luz ubicados en el techo. Este sector no cuenta con ventilación natural dado que carece de ventanas y solo tiene espacios abiertos en altura que lo comunican con el sector de descanso; mientras que la ventilación artificial consiste

en un ventilador de techo. El único baño que se ubica en este salón está compuesto por dos lavabos de acero inoxidable con agua fría y caliente, un mingitorio, un inodoro (todos ellos del tipo antivandálico) y dos duchas, de las cuales sólo se utiliza una que suministra agua fría y caliente. Asimismo, carece de rejillas en los desagües y de ventana, claraboya o extractor, con lo cual la ventilación es nula. Un aspecto a destacar es la falta total de puerta, cortina o tabique, tanto al ingreso del sector como dentro del mismo, con lo cual no posibilita ningún tipo de intimidad.

Por otra parte, el sector Sanidad (el de menor dimensión de los tres) se constituye por cuatro celdas: una celda individual con una sola cama y tres celdas de alojamiento colectivo con dos de camas en cada una, sumando un total de siete camas. Al final del pasillo del mismo se encuentra un SUM, a través del cual se accede a los baños.

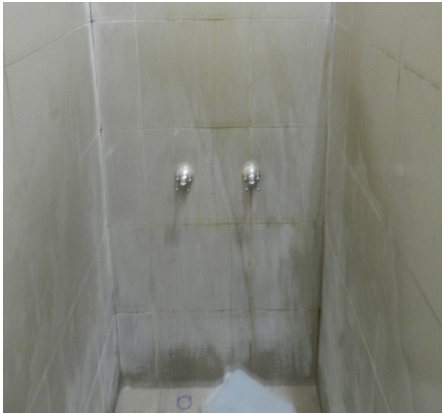
Entre el SUM y las celdas hay un pasillo desde el cual se puede ver el interior de cada una de las celdas. Éste dispone de un tubo de luz, un ventilador de techo y una estufa en altura. Las puertas de las celdas son rejas cubiertas con una malla metálica y en la mitad, a la altura de la cerradura (cerrada con candado), se encuentra colocada una placa de chapa. Las mismas poseen tres pasadores ubicados en la parte superior, inferior y centro y su apertura se realiza de manera manual.

Las camas están hechas de metal y se encuentran fijas al piso, todas ellas tienen el colchón y la ropa de cama correspondiente (sábanas, mantas y frazadas). Las celdas no disponen de ningún artefacto para la calefacción y el único mobiliario que tienen los jóvenes allí alojados consiste en dos estantes de cemento ubicados en la pared.

En las celdas dobles se observa falta de mantenimiento y de higiene apropiada, mientras que la pintura se observa en condiciones de deterioro. La ventilación proviene de uno de los paños donde se reemplazó el vidrio por una malla metálica y la iluminación artificial a través de una lámpara cenital cubierta con metal desplegado. Cada una de las celdas posee una sola ventana ubicada sobre un extremo, siendo la misma muy pequeña y con paneles fijos no traslúcidos que impiden su apertura y el paso de la luz natural. La iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, son insuficiente e incluso inexistentes en algunas de ellas.

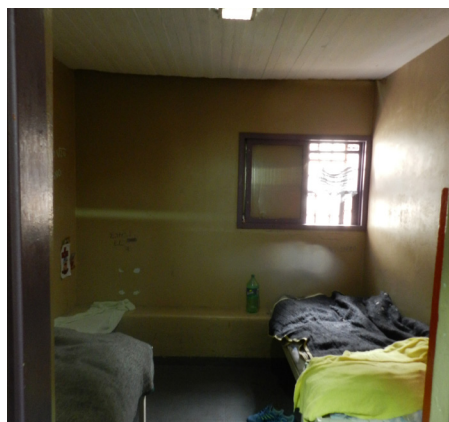
En la única celda individual del sector, la iluminación natural proviene de una ventana de tamaño óptimo, con lo cual en este caso la iluminación y ventilación sí verifican condiciones aceptables.

El SUM cuenta con dos mesas fijas de cemento revestidas en la parte superior con azulejos, ambas con sus respectivos bancos. Éste cuenta con un televisor, un ventilador de techo, dos tubos de luz y tres ventanas con paneles fijos, observándose en todo el área escasa ventilación natural e iluminación -tanto natural como artificial- muy reducida. El baño posee una ducha (sin roseta), un lavabo de acero inoxidable de tipo antivandálico (ambos con suministro de agua fría y caliente) y un inodoro del mismo material que se encuentra tapado. Se observan dos ventanas que carecen totalmente de vidrios o placas de policarbonato, impidiendo cualquier tipo de cerramiento respecto del exterior. Un aspecto a destacar es la falta total de puerta, cortina o tabique tanto al ingreso del sector como en los compartimentos del mismo.



El sector “Dormitorios” cuenta con capacidad total de 17 plazas. El SUM está conformado por cuatro mesas y bancos de cemento y un televisor. La iluminación y ventilación natural es muy escasa, provista por dos ventanas de paneles fijos, uno de los cuales está astillado, mientras que la iluminación artificial está dada por dos tubos de luz y la ventilación artificial por dos ventiladores de techo. Los baños, que son compartidos, se ubican fuera de las celdas. Tienen tres lavabos de acero inoxidable con canilla de agua fría y caliente, dos inodoros del mismo material del tipo antivandálico y dos duchas –sin roseta- con agua fría y caliente. Todos los elementos se verifican en funcionamiento, a excepción de las duchas, ya que estas no pueden ser utilizadas de forma simultánea. Se observa humedad en el techo y una ventana rota por la cual ingresan una gran corriente de aire.

El área de descanso está conformado por 14 celdas: 12 de tipo individual, una doble y una triple. Las puertas de todas las celdas son idénticas a las descriptas en el sector Sanidad. Se observa que la iluminación -natural y artificial- es mejor que en dicho sector, ya que hay claraboyas ubicadas en el techo de las celdas. Las camas, también de hierro, están fijas al piso, todas ellas poseen colchón y ropa de cama. Las celdas están desprovistas de todo mobiliario a excepción de una estantería de mampostería que funciona como mueble de guardado. El estado de mantenimiento y conservación generales se observa en buenas condiciones.



Los espacios comunes están conformados por un gimnasio, un salón de actos, la cocina, el área médica y el sector de educación. Éste contiene ocho aulas que son utilizadas tanto para el nivel primario como para el secundario; todas ellas poseen ventanas que dan al exterior del edificio, lo cual permite la ventilación como así tam-



bién la entrada de luz natural. El mantenimiento y limpieza de las mismas es regular, se observa basura desparramada y la pintura está deteriorada y manchada con humedad. Todas las aulas disponen del mobiliario básico (pizarrón, escritorio y sillas con su respectiva tabla rebatible) y un ventilador, aunque el estado de algunos elementos está bastante deteriorado. Dispone de un baño con puerta a su ingreso conformado por dos mingitorios, un inodoro (sin puerta) y una pileta de gran tamaño con tres canillas, observándose en todo el sector un buen el estado de mantenimiento y limpieza. Hacia el fondo del pasillo sobre el cual están dispuestas las aulas, hay otro baño que, según nos refirieron, es sólo para uso del personal docente y se encuentra en muy buen estado de higiene y conservación.

El gimnasio, por su parte, se encuentra en muy buen estado. También cuenta con varios patios internos utilizados para las actividades físicas de los jóvenes.



En la planta alta se encuentra el salón de actos, donde a su vez se llevan a cabo las visitas. El estado del mismo en cuanto a limpieza, iluminación, ventilación, pintura y mantenimiento, es adecuado; sin embargo, el sector no cuenta con ningún sistema de calefacción.

En esta misma planta se encuentra el área médica, conformada por una primera sala, la cual, a la fecha de la recorrida, se encontraba vacía e inoperativa (sin embargo, las autoridades indican que con anterioridad funcionaba como sala de odontología). De manera contigua, hay una segunda sala que funciona como consultorio y seguido a esta, una tercera habitación que opera como sala internación. Sobre el final del pasillo se observa una cuarta y última oficina donde se guarda toda la medicación e insumos del área.

El Centro dispone de varios espacios u oficinas donde se realizan las entrevistas tanto con los adolescentes como con los familiares de éstos. Estos lugares no sólo son utilizados por el personal del establecimiento, sino también por todos aquellos funcionarios que concurren al Centro por diversos motivos y que requieren entrevistar a los jóvenes.

El sector de cocina, almacenamiento y distribución de alimentos se encuentra en buen estado de mantenimiento y limpieza, al igual que todos los artefactos. Allí hay un sector donde se almacenan los alimentos secos, se observan asimismo cajones de verduras, un freezer y una gran cantidad de recipientes de plástico donde se coloca la comida (debido a que todos los alimentos se entregan en bandejas individuales descartables). A su vez, hay un sector específico para la entrega de alimentos.

Cabe mencionar que el Centro cuenta con numerosos sectores clausurados, muchos de los cuales no se encuentran en condiciones de ser utilizados y cuya habilitación demandaría obras de reforma estructural. Entre ellos se encuentra el sector donde se produjo el fallecimiento de Diego Borjas, denominado “ex ingreso”, situado en la planta baja frente al sector de Preegreso. A pesar de permanecer clausurado, se solicitó ingresar al mismo para corroborar su estado, pero ello no fue posible debido a que el personal no encontró las llaves del candado de la puerta y tampoco pudo brindar información respecto de la ubicación de esas llaves.



Se pudo verificar la existencia de matafuegos en los pasillos de la escalera que comunica a los distintos niveles y un nicho hidrante en la planta baja del edificio. A pesar de ser solicitado a las autoridades del CDNNyA⁸¹, no se pudo obtener el protocolo de emergencia y evacuación del establecimiento.

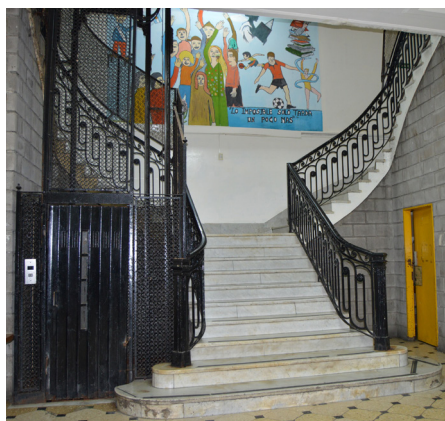
Las mayores falencias o deficiencias estructurales se observan en los distintos lugares destinados al alojamiento propiamente dicho. En tal sentido, las peores condiciones se registraron en los sectores de Preegreso, Sarmiento, Sanidad y Dormitorios; específicamente en los espacios destinados al descanso nocturno y los comedores o SUM de cada uno de ellos. En todos ellos, la iluminación y ventilación natural es prácticamente nula, convirtiendo a los espacios en muy oscuros y lúgubres. Otro aspecto relevante es la inexistencia de mobiliario en los distintos espacios de descanso, prácticamente no hay muebles para el guardado de pertenencias personales. Finalmente, se evidenció la falta de un sistema adecuado de calefacción en todos los sectores del CRC.

6.4 Centro de Régimen Cerrado Manuel Belgrano

El Centro de Régimen Cerrado Manuel Belgrano se encuentra en la Avda. Belgrano 2670 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aloja jóvenes entre 17 y 20 años de edad.

⁸¹ Atento ello, se consultó al director del Centro quien indicó que las certificaciones del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) están en posesión de la SENNAF y que ellos no tienen copias de las mismas. Por lo expuesto, no se puede acreditar que el material de los colchones revistan la calidad de ignífugos.

El establecimiento presenta en su ingreso un pasillo a partir del cual se disponen las oficinas administrativas y un hall central, donde se ubican una escalera y un ascensor que conducen a los diferentes pisos en donde se ubican los sectores de alojamiento.



El tercer piso aloja a menores de 18 años de edad. Cuenta con 20 celdas individuales, de las cuales 12 se encuentran clausuradas/inhabilitadas.

El mismo cuenta con un SUM de amplias dimensiones con dos mesas largas y bancos de cemento amurados al piso. Posee un televisor, una heladera, un ventilador industrial amurado a una pared y un ventilador de techo.



La iluminación natural se obtiene de dos ventanales, mientras que la artificial proviene de cuatro plafones de luminaria doble colocados en las paredes. Ambas resultan insuficientes en relación a la superficie a iluminar.

La puerta del SUM conduce a un pasillo sobre el que se ubican las celdas dispuestas a cada uno de los lados. En primer término hay que destacar la falta de circulación de aire en este espacio y que, si bien, cuenta con un ventilador industrial amurado a la pared orientado hacia las celdas, el mismo no se encontraba en funcionamiento. Las celdas poseen un espacio reducido y cuentan con un camastro de hierro y una pequeña mesa de cemento, los cuales se encuentra en mal estado de conservación. Tienen una ventana pequeña ubicada en la parte superior de la pared –se trata de una construcción con techos altos- y los vidrios de las mismas se encuentran cubiertos por un enrejado de hierro, lo que imposibilita su apertura, de forma tal que la ventilación natural es inexistente. Cuentan con un foco de luz cuya llave de encendido se halla fuera de la celda y de las cuatro celdas en uso, en tres de ellas no funciona. Por otro lado, en algunas de las celdas la apertura de las puertas se realiza hacia el interior, lo que impide una rápida evacuación en caso de alarma u obstrucción de la salida y por tanto dificulta el auxilio de la persona que se encuentra allí alojada.

En la mitad del pasillo se encuentra el sector de baños y duchas. Cuenta con dos inodoros de material antivandálico (cada uno con su respectiva puerta), dos mingitorios del mismo material y un lavatorio con dos canillas. En forma contigua se ubican dos duchas en correcto funcionamiento separadas entre sí por un tabique, pero sin puertas. En el techo de este espacio se ubica una claraboya.

En el ala que da al frente del centro, también en el tercer piso, se ubica el sector “Autonomía” que, según lo informado, se dejó de utilizar hace aproximadamente un año. Se compone de dos sectores de alojamiento y dos espacios de uso común: cada uno de los sectores cuenta con una cama de madera y muebles del mismo material, mientras que cada uno de los espacios de uso común presenta una mesa de madera y ventanas al exterior. El baño se compone de sanitarios –inodoro, bidet y lavabo- de cerámica y de una ducha con bañera del mismo material. La iluminación artificial se encuentra provista por tubos de luz.

Por otro lado, el sector de alojamiento de jóvenes mayores de edad se ubica en el segundo piso y presenta una distribución similar a la del tercer piso: comedor comu-

nicado con las celdas a través de un pasillo.

El SUM posee dos mesas con sus respectivos bancos de cemento fijos en el piso, donde se observan una heladera, un televisor y dos ventiladores industriales amurados a la pared, de los cuales solo uno se encuentra en funcionamiento. La iluminación artificial se encuentra provista de tubos de luz, mientras que la iluminación y ventilación natural es prácticamente nula, en función de la existencia de dos ventanas muy pequeñas en relación a las dimensiones del ambiente.

Se observan un total de 18 celdas: 16 individuales -9 estaban clausuradas/ inhabilitadas- y 2 dobles -clausuradas-.

Las celdas cuentan con camas de hierro y pequeñas mesas de apoyo de cemento y las ventanas que se encuentran al interior de ellas presentan un enrejado de hierro que imposibilita su apertura. Dos de las celdas inspeccionadas no poseen luz artificial por rotura del foco o por falta de porta lámpara.



Los sanitarios se encuentran a mitad del pasillo y cuentan con dos inodoros con sus respectivas puertas y dos mingitorios en correcto funcionamiento. Un lavatorio con dos canillas y dos duchas separadas por un tabique de material pero sin la correspondiente puerta.

Al final del pasillo existe un sector separado por una reja con 4 celdas que se utilizaban para aislamiento como modo de castigo. Dicho sector contiene colchones acumulados en una pila, presenta agua estancada y residuos en los pisos. Si bien

estos espacios se encuentran clausurados, sus pésimas condiciones de higiene son un foco de contaminación.

El sector “Pre-autonomía”⁸² se encuentra en el primer piso y se compone de 12 celdas -5 clausuradas/ inhabilitadas- de las cuales 8 son dobles y 4 individuales. En las celdas se observaron camastros de hierro y repisas de madera. La luz se enciende desde afuera y se advierte que es demasiado tenue.

El comedor y el SUM son similares al de los otros sectores de alojamiento. Cuenta también con un televisor, una heladera, dos ventiladores y computadora sin acceso a internet. La iluminación y ventilación natural es escasa pues las ventanas ubicadas al interior de las celdas son pequeñas, presentan un enrejado metálico y detrás placas de policarbonato que no permiten el acceso de luz natural. Por su parte, la iluminación artificial proviene de tubos de luz de los cuales solo algunos se encuentran en funcionamiento. El sector posee tres baños y cada uno de ellos cuenta con un lavatorio, un inodoro y una ducha.

En el hall de ingreso hay dos salas pequeñas. Una de ellas es utilizada por los empleados de seguridad y la otra es empleada para efectuar las requisas de los jóvenes allí alojados y de los familiares que los visitan.

Desde el hall se inicia un pasillo que conduce a diferentes ambientes. Uno de estos es un salón destinado a las visitas de los/as hijos/as de los jóvenes y otra habitación está destinada a las visitas íntimas de los jóvenes. Esta última presenta malas condiciones de mantenimiento: el estado de la pintura en paredes y techos se observa deteriorado, carece de ventanas, el baño (con un inodoro y una ducha) presenta una puerta corrediza rota y la cama carece de sábanas. La habitación cuenta con un aire acondicionado y un pequeño mueble.



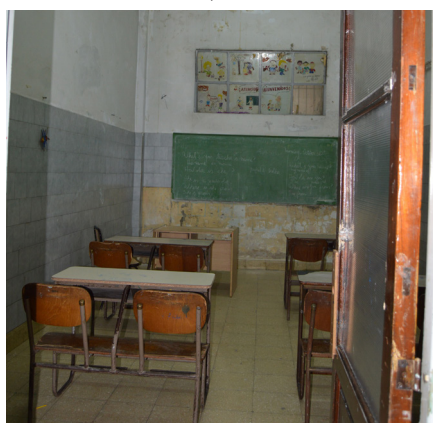
82 Alojamiento de jóvenes en fase de preautonomía.

En forma contigua se ubica la sala de enfermería, la sala de odontología y el consultorio médico. En este espacio se ubica una cama con un televisor y un baño en malas condiciones de conservación.

Al final del pasillo, se observa un amplio patio descubierto que se comunica con dos patios cubiertos, uno de ellos con equipamiento de gimnasio.



Asimismo, el patio descubierto se comunica con el sector de educación. Este último se compone de una sala de profesores, cuatro aulas para alumnos de secundario, tres aulas para alumnos de primaria, un aula para alumnos de UBA XXI y una biblioteca. Según lo referido por las autoridades del centro, la biblioteca no está siendo utilizada debido a que se encuentra roto un vidrio con orientación a la calle. Cabe destacar que algunas aulas presentan muy malas condiciones de mantenimiento, fundamentalmente en relación al estado de la pintura en paredes y techos. El sector cuenta con baños (letrinas –sin inodoros-) y piletas.



En el sector también se desarrollan diferentes cursos de formación profesional –carpintería, panificación, repostería, reparación de computadoras- y talleres –música, literarios, encuadernación-.

El sector cuenta con un baño equipado con un piletón de cuatro canillas de las cuales solo funcionan dos y tres tazas turcas, todas las que presentaban malas condiciones de mantenimiento. La cocina está ubicada en planta baja del edificio y cuenta con dos freezers, una cámara de frío, una heladera, tres piletas de lavado y seis hornos con las respectivas hornallas. En general los sectores comunes presentan inadecuadas condiciones de mantenimiento.

En las circulaciones y descansos de escaleras existen planos de evacuación indicando la ruta de salida en caso de emergencia. Estos se encuentran pegados sobre la pared sin marco ni protección. Cabe referir que dichos instrumentos son obligatorios en todos los edificios públicos que deben estar actualizados y en buenas condiciones. Por su parte, en las circulaciones se encuentran nichos para matafuegos tipo ABC, los cuales cuentan con carga y se encuentran dentro del período apto para su uso. Se hallan correctamente señalizados y en las posiciones que se indican en los planos de evacuación. Por otro lado, el personal consultado no pudo especificar si existe un protocolo de emergencia o incendio, no obstante informaron que cuentan con un bombero en planta permanentemente. Las instalaciones de bombeo y suministro a los nichos hidrantes presentan buenas condiciones y cuentan con un generador de electricidad propio.

Se debe señalar la falta de adecuada ventilación en los sectores de alojamiento, la falta de luz artificial en las celdas –en algunos casos ni siquiera contaban con focos de luz y en otros no funcionaban los existentes-, la apertura de las puertas hacia el interior de las celdas (lo que impide una rápida evacuación). La antigüedad del edificio requiere de un mantenimiento más intensivo, por lo que deben llevarse a cabo reparaciones definitivas y no provisionales, tal como se observa en la actualidad. En general, las instalaciones de los sectores comunes se encuentran descuidadas, al igual que carentes de mobiliario duradero y seguro.

Por otro lado, es menester destacar la inutilización del sector de autonomía, siendo que estas salas presentan buenas condiciones para el alojamiento de personas, además de estar amobladas y ambientadas de un modo acorde.

La ausencia de un protocolo de evacuación certificado por un profesional en Seguridad e Higiene y aprobado por el gobierno de la ciudad de Buenos Aires o bomberos es otro aspecto a remarcar y que reviste suma importancia⁸³. Por último, el personal a cargo de mantenimiento tampoco pudo precisar si cuentan con el certificado de salubridad del Gobierno de la CABA o un agente particular que acredite la limpieza de los depósitos de agua corriente.

83 Estas observaciones se hicieron llegar al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responsable político de los Centros de Régimen Cerrado según Decreto 873/2016.

**Resultados del diagnóstico
sobre el funcionamiento
de los Establecimientos
de Régimen Cerrado de la
CABA**

VII

El día 13 de junio de 2016 la Procuración Penitenciaria realizó el Censo de Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para ello tres grupos conformados por asesores de distintas áreas del organismo se presentaron en los tres establecimientos de privación de libertad de alojamiento permanente que dependen de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ) del CDNNyA. Durante la jornada se mantuvieron entrevistas individuales con cada uno de los jóvenes y se aplicó la cédula censal diseñada para el proyecto. Además, en visitas posteriores, se mantuvieron entrevistas con el personal de seguridad, operadores de los equipos de intervención y autoridades de los centros. A continuación se exponen los primeros emergentes del relevamiento

¿Quiénes son y dónde están alojados los niños, niñas y adolescentes privados de libertad?

Un primer análisis de los resultados del censo ofrece información general acerca de quiénes son y dónde están alojados los NNyA privados de libertad en los centros de régimen cerrado de la CABA.

Gráfico N°1: NNyA según CRC donde se encuentran alojados

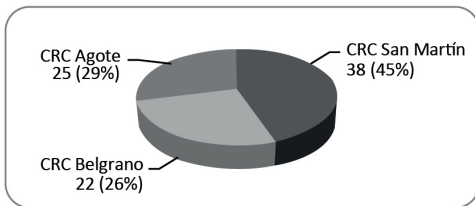
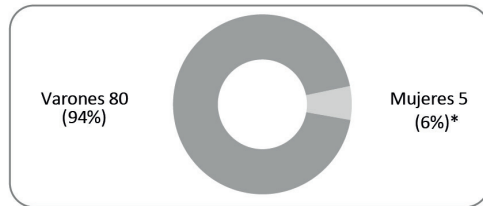


Gráfico N° 2: NNyA según sexo



*Todas las mujeres se encuentran alojadas en el CRC San Martín

Gráfico N°3: NNyA según edad

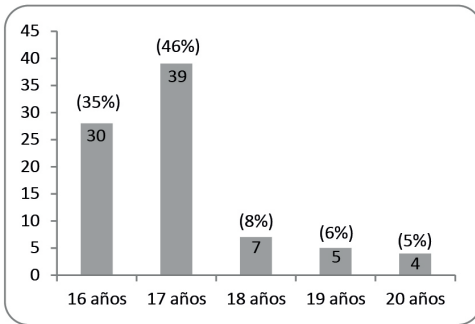
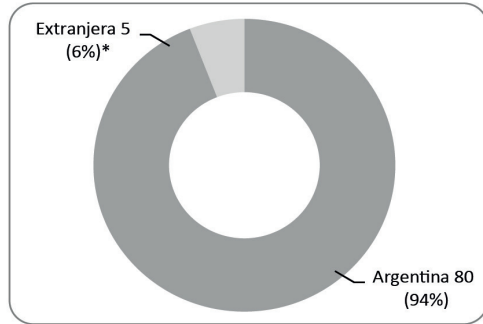


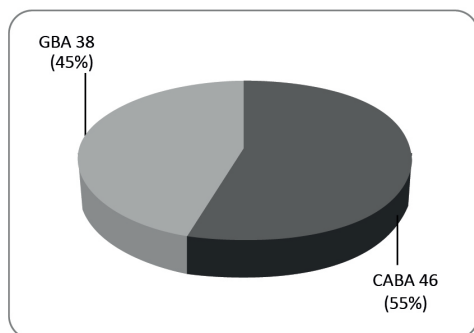
Gráfico N°4: NNyA según nacionalidad



*Cuatro jóvenes eran de Paraguay y uno de Perú

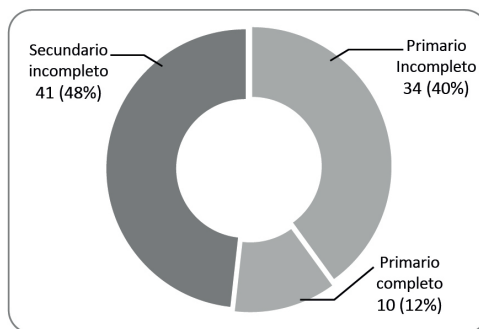
Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

Gráfico N°5: NNyA según último lugar de residencia*



*Se excluyó del gráfico un caso para el cual no se obtuvo información ("Sin dato")

Gráfico N°6: NNyA según máximo nivel educativo alcanzado antes de la detención



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

Una lectura combinada de algunas características demográficas básicas evidencia que la gran mayoría de los adolescentes privados de su libertad en los CRC de la CABA son varones de nacionalidad argentina cuya edad promedio ronda los 17 años. La proporción por sexo y nacionalidad se asemeja a los patrones que presenta la población adulta⁸⁴ encarcelada en Argentina. Antes de la detención, aproximadamente la mitad vivía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el resto lo hacía en distintas localidades del Gran Buenos Aires. Respecto del nivel educativo alcanzado antes de ser detenidos, resalta el nivel de deserción escolar –más de un tercio había dejado de estudiar- así como el alto porcentaje de NNyA que no logró completar sus estudios primarios (40%).

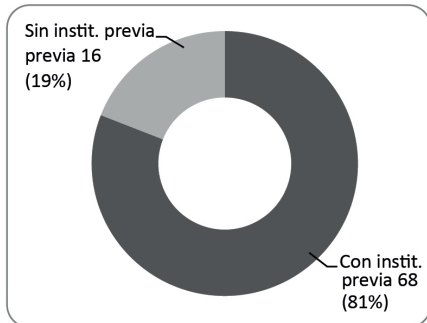
Gran parte de los adolescentes (80%) ha tenido experiencias previas de institucionalización. Dentro de ese grupo, 48 adolescentes estuvieron alojados en otros CRC y/o el CAD en el pasado, mientras que el resto aseguró haber estado detenido en comisarías, comunidades terapéuticas u “hogares”. En relación a su actual detención, resulta preocupante el profundo desconocimiento que los atraviesa. Casi la mitad de los jóvenes desconoce su situación procesal, mientras que los que dicen conocerla no manejan información clara ni precisa, en particular en lo

84 De acuerdo con las últimas estadísticas oficiales publicadas por el Sistema Nacional de Estadísticas Sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), para 2015 las mujeres alcanzaban al 4% del total de presos en Argentina. Para el caso de los extranjeros, este grupo representa al 6% de universo encarcelado en el país. Última consulta: 12 de junio de 2017.

ateniente a las disposiciones tutelares que los mantienen bajo privación de libertad. Es probable que la confusión se vincule con las particulares características del Régimen de Minoridad actualmente vigente. En este marco, es el juez de menores el que decide la privación de la libertad bajo la denominación de “disposición tutelar”.

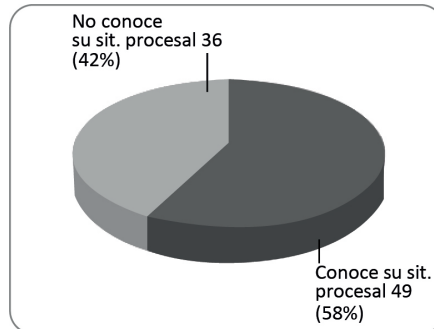
Esta decisión se funda no tanto en función de las características del delito por el cual el joven es acusado, sino que prevalece la evaluación de los criterios de “peligrosidad” fundados en la falta de asistencia, el peligro material o moral y/o problemas de conducta. Por ende, lo que se tiene en cuenta es la “situación personal” de los jóvenes y no solo la gravedad de los hechos cometidos o de los que se lo acusan. Esto genera que aquellos que padecen la privación de su libertad sean los que presentan las mayores condiciones de vulnerabilidad material y social: su vulnerabilidad previa es la condición de posibilidad que erige a un joven como pasible de ser internado en un CRC.

Gráfico N°7: NNyA según institucionalización previa



*Se excluyó del gráfico un caso para el cual no se obtuvo información (“Sin dato”)

Gráfico N°8: NNyA según conocimiento de su situación procesal



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

Pese a lo confuso de las repuestas de los jóvenes –la mayoría respondió que estaban “procesados” o “condenados”- se pudo conocer en base a la información proporcionada por las autoridades de los centros que, a excepción de los 16 jóvenes mayores de 18 años, el resto se encuentra alojado por disposición tutelar (68 adolescentes).

Criterios de distribución: resultados del censo y los argumentos de las autoridades

Los equipos de intervención del Centro de Admisión y Derivación (CAD) realizan la primera evaluación del joven y dan su sugerencia al tribunal, que decide si se los priva o no de la libertad. Cuando el juzgado interviniente dispone la privación de libertad en algún CRC, los profesionales del CAD sugieren el establecimiento donde será alojado en virtud del “perfil” del adolescente. La decisión final del lugar de alojamiento se acuerda con los directores de cada centro.

“El CAD a priori puede hacer una primera evaluación de cuál de los dispositivos sería más apropiado, después hay otras cuestiones que pueden tener que ver, entre otras cosas con el número de pibes que está alojando el Agote, con el número de pibes que estamos alojando nosotros. Eventualmente el Agote puede estar al tope de su capacidad, entonces lo recibimos nosotros, ahora teniendo capacidad ambos para recibir a un pibe, una de las variables es la edad, otra de las variables es la cantidad de ingresos al sistema. Un chico con 17 años recién cumplidos, primera vez a un dispositivo cerrado, en líneas generales viene para acá aunque tenga 17, eventualmente un chico con 16 años pero muchos ingresos al San Martín, claramente nuestra capacidad de intervención con ese chico se vio agotada” (Autoridades del Instituto San Martín).

“Si hay una necesidad de límites más rígidos o puede poner en riegos al grupo de pares se deriva al Agote, la intervención penal del Agote es más intensa. En el último mes recibimos tres chicos del Agote. Las derivaciones se manejan entre directores” (Autoridades del Instituto San Martín).

De acuerdo con lo relevado, el CRC de alojamiento se define en base a criterios etarios y características personales de NNyA. En líneas generales, si se trata de una persona con menor trayectoria institucional en los diferentes dispositivos, y/o que presenta características de alta vulnerabilidad es derivado al Centro de Régimen Cerrado (CRC) Gral. San Martín. Este dispositivo, además, es el único que aloja a mujeres. Los varones de 17 años o de 16 años con delitos graves o sancionados por problemas de conducta en el instituto Gral. San Martín, son alojados en el CRC Luis Agote.

“(...) los de 16 y el primario de 17 años viene al San Martín –en el S. Martín la intervención penal es de menor intensidad- a excepción de que el CAD detecte una situación de

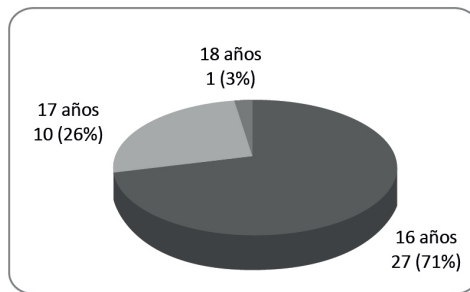
vulnerabilidad. Si hay una necesidad de límites más rígidos o puede poner en riesgos al grupo de pares se deriva al Agote, la intervención penal del Agote es más intensa” (Autoridad instituto San Martín).

Durante los últimos años, en el Instituto Manuel Belgrano sólo se alojaba a jóvenes derivados de los otros establecimientos por cumplir la mayoría edad o cumplida pero que por decisión de la justicia no eran trasladados a cárcel para adultos. Desde la clausura del Instituto Rocca, actualmente también aloja adolescentes desde los 16 años.

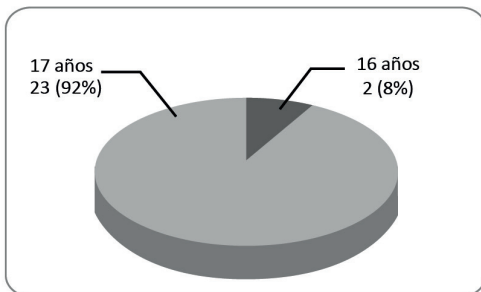
Estos criterios son corroborados por los resultados del censo.

Gráficos 9, 10 y 11: Distribución etaria de los NNyA según CRC de alojamiento

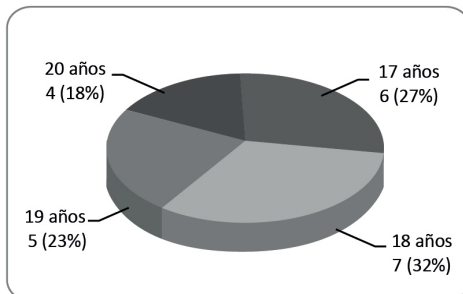
NNyA Alojados en el CRC San Martín, según edad



NNyA alojados en el CRC Agote, según edad



NNyA alojados en el CRC Belgrano, según edad



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

El inicio de la trayectoria institucional: El momento de la detención y el (prohibido) alojamiento en comisarías

El momento de la detención constituye el primer contacto de las personas con el sistema penal, por lo cual resulta una instancia clave para comprender la dinámica del ingreso de los jóvenes a la Sección Penal Juvenil (SPJ) y su trayectoria posterior por los diferentes establecimientos de privación de libertad.

De acuerdo con los datos del censo, la mayor parte de las detenciones de los adolescentes alojados en los CRC de la CABA estuvo a cargo de la Policía Federal Argentina (66%). En el resto de los casos, se registran intervenciones menos frecuentes de la Policía Metropolitana (11%), la Policía Bonaerense (9%), la Gendarmería Nacional (6%) y Prefectura Naval Argentina (2%)⁸⁵.

Entendiendo la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, en 2014 se crearon la Sección Penal Juvenil (SPJ o Seccional), el Centro de Admisión y Derivación (CAD) y el *“Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad e Instituciones Policiales Nacionales, en Procedimientos en los que participan niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* por Resolución N° 906/2014⁸⁶ del Ministerio de Seguridad de la Nación. El objeto fue establecer parámetros de intervención y cesar con la práctica de alojar niños, niñas y adolescentes presuntos infractores a la ley penal en dependencias de las fuerzas de seguridad. Si bien la normativa internacional no prohíbe expresamente la detención de niños, niñas y adolescentes en comisarías y destacamentos de fuerzas de seguridad, sí es precisa en cuanto a las exigencias puntuales que deben satisfacer los lugares de alojamiento de los jóvenes menores de dieciocho años de edad acusados de haber infringido las leyes penales.

Entre otras obligaciones, se destaca la realización de todas las acciones necesarias a fin de evitar los efectos perjudiciales de la privación de libertad de las personas menores de edad; garantizar de manera integral y efectiva los derechos humanos de los jóvenes; que la privación de libertad tenga en consideración las necesidades y situaciones concretas de las personas menores de edad; que el personal que

85 Se registraron cinco casos para los cuales no se obtuvo el dato. Se trata de tres jóvenes que fueron detenidos por una “brigada” (sic) que no pudieron indicar a qué fuerza o jurisdicción pertenecían. Los otros dos jóvenes se presentaron ante la comisaría o juzgado para ser aprehendidos.

86 Disponible en www.ppn.gov.ar.

intervenga en los lugares de alojamiento deba ser especializado y que no porte ni use armas. Considerando estas exigencias, el alojamiento de personas menores de edad en comisarías y otras dependencias de fuerzas de seguridad se encuentra prohibida por la resolución ministerial mencionada.

Pese a la designación de la SPJ y el CAD como establecimientos especializados para la identificación y alojamiento transitorio de NNyA en conflicto con la ley penal, los resultados del censo indican que el alojamiento de jóvenes en comisarías es una práctica que no se ha erradicado: un tercio de los NNyA (27 jóvenes) estuvieron en comisarías luego de ser detenidos.

Gráfico N° 12: NNyA que estuvieron detenidos en comisarías, según lugar donde permanecieron



*Se mencionaron espacios como oficinas, hall, leonera y en la entrada de la comisaría.

Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

Se complementa esta información con la cantidad de tiempo que estuvieron alojados en la comisaría. Mientras que la mitad permaneció menos de 12 horas, doce jóvenes afirmaron que debieron quedarse entre 24 horas y dos días, debiendo pernoctar en estas dependencias. Es importante destacar la irregularidad de estos procedimientos, que no sólo infringen la prohibición del alojamiento de los NNyA en comisarías, sino que incumplen el límite máximo de 12 horas por el cual una persona puede ser retenida o aprehendida a los fines de su identificación y resolución respecto de su privación de libertad.

Además de permanecer allí por varias horas e incluso días, más de la mitad de los adolescentes que estuvieron en comisarías fueron alojados junto con adultos, es

decir, que en quince de los veintisiete casos también se incumplió la prohibición de alojamiento conjunto entre personas mayores y menores de edad.

La cédula censal aplicada tuvo la particularidad de incluir preguntas abiertas con el fin de recuperar relatos de los jóvenes privados de libertad y contar con sus propias experiencias ante situaciones o circunstancias de especial sensibilidad. En este marco, se hicieron preguntas de esta índole para indagar en el accionar policial y el uso de la fuerza al momento de la detención.

“Mal, te gritaban y daban un par de bifés. Sacaban fotos” (Joven alojado en el CRC Agote).

“Cuando me agarraron me patearon todo. Después llegó mi hermana y dijo que no me peguen. De ahí me subieron al patrullero y me pegaron un cachetazo y me sacaron 600 pesos que tenía (...)” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Me cagaron a palos, me dieron caños en la cabeza, tenía la cabeza rota, me llevaron al hospital” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Llegué con el tabique casi quebrado, todo golpeado, lleno de sangre, me sacaron el hombro de lugar cuando me detuvieron en la calle” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Me cagaron a palos” (Joven alojado en el CRC Agote).

“Fue fuerte. Me dieron un cañazo en la cabeza, me tiraron al piso. Eran ocho policías y me decían chorro, pedazo de puto. Te basurean. Cuando estaba esposado en el piso, me sacaron el reloj y me decían que si nos hubieran agarrado en una calle más oscura, nos hubieran matado” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Me pegaron. Siempre lo hacen. Me patearon la cara en el piso” (Joven alojado en el CRC Belgrano).

“Me pegaron los cobanis. Cuando me detuvieron, primero me tiraron contra el piso y me amarraron; después en el patrullero y uno me dio un par de cachetadas a mí y a mi compañero mayor” (Joven alojado en el CRC Belgrano).

Los relatos sobre la violencia física evidencian que la tortura policial hacia los jóvenes se encuentra presente con una gran frecuencia. La sistematicidad de esta

práctica no sólo se corrobora en las palabras de los jóvenes, sino que es admitida por las autoridades del CAD:

“El otro día trajeron a un chico (...) y le rompieron la mandíbula, pero antes de traerlo acá lo llevaron al hospital. Llegó acá y estaba todo marcado. Se notaba que le habían pegado y dio todas las descripciones para identificarlo [al agresor] y cómo fueron los hechos.”

“Las detenciones “clandestinas” son de la época de las garitas y cinturón sur. Son las detenciones en las que el chico llega golpeado y tiene un tramo intermedio desde su detención hasta que llega al CAD (...)”

La privación de libertad de NNyA en comisarías u otros establecimientos no habilitados para estas personas, se desarrolla en un contexto de múltiples irregularidades y gravísimas vulneraciones de derechos, entre los que resalta la victimización y torturas psicofísicas a adolescentes.

El ingreso a los dispositivos de identificación y alojamiento transitorio: la Sección Penal Juvenil y el Centro de Admisión y Derivación

La SPJ y el CAD tienen por función la identificación y alojamiento transitorio de los niños, niñas o adolescentes presuntos infractores a la ley penal. La SPJ se encarga de la identificación mientras que el CAD opera como alojamiento transitorio de los jóvenes, quienes pueden permanecer allí un máximo de 12 horas, conforme lo establece la Resolución N° 906/2014. En este lapso la situación procesal de los adolescentes detenidos debe ser resuelta por el juez, disponiéndose su egreso o su traslado a un CRC.

En el marco de este relevamiento se realizaron inspecciones de las instalaciones de ambos establecimientos y se tomaron entrevistas a las autoridades, a los integrantes de los distintos equipos de trabajo y a miembros del Cuerpo de Seguridad que trabajan allí.

La Sección Penal Juvenil de la Policía Federal Argentina: el inicio formal de la recorrida institucional

Luego de la detención, el móvil de la fuerza de seguridad que intervino en el

procedimiento se encarga del traslado del joven a la SPJ. Esta seccional se ocupa de la admisión primaria de las personas menores de edad acusadas de cometer delitos nacionales o federales en el ámbito de la CABA. Una vez que el adolescente llega, se labra un sumario complementario al realizado por la fuerza que realizó la aprehensión, donde se adjuntan los juegos de fichas dactiloscópicas, los resultados del informe de reincidencia, el examen físico realizado por el galeno y los registros fotográficos.

Cuando el joven llega a la SPJ es sometido a una revisión médica a cargo del médico legista, quien indica si los jóvenes están o no aptos físicamente para el ingreso al dispositivo.

“(...) para ingresar al CAD el menor debe estar sano. Si el menor no se encuentra apto físicamente como para ingresar, se le da intervención al SAME, que se ocupa de llevarlo al hospital y una vez que tenga el alta vuelve acá” (Subcomisario de la SPJ).

Entre las situaciones más frecuentes, las autoridades señalan aquellas en las que, al momento de la detención, los NNyA presentan dificultades para la interacción derivadas del consumo problemático de estupefacientes. En estos casos el médico le da intervención al SAME para que lo asista y lo traslade al hospital. Una vez obtenida el alta médica, el joven regresa a la SPJ y se continúa con el procedimiento formal de ingreso.

Por otro lado, se encuentran los casos en los que los niños, niñas o adolescentes presentan lesiones físicas. De acuerdo con lo manifestado por los operadores, si consideran que las lesiones “no son de gravedad”, el médico legista sólo lo registra en el informe de ingreso y no se investigan los hechos en los cuales se produjeron. En cambio, si las lesiones son evaluadas como “de gravedad” y en apariencia podrían ser producto de apremios ilegales y/o tortura, el abordaje es el mismo que ante los casos de consumo problemático. Interviene el SAME y se traslada al joven al hospital, el que regresa para ingresar al CAD luego de tener el alta médica. En estos casos los agentes de la fuerza de seguridad que detuvieron al adolescente son los responsables de acompañarlo durante este proceso. Es decir, que la víctima es custodiada por su presunto victimario hasta que se recupera y puede regresar al SPJ.

La ausencia de un protocolo de actuación ante situaciones de tortura y malos

tratos dificulta la toma de medidas urgentes para brindar seguridad y asistencia a las víctimas. En la misma línea, al no contemplar la intervención inmediata de un operador externo, se promueve o facilita la posibilidad de que la violencia policial sea ocultada. De esta forma, los jóvenes lesionados quedan nuevamente indefensos puesto que, luego de ser golpeados, deben permanecer bajo la custodia de sus agresores. Por otro lado, resulta preocupante que la decisión sobre qué lesiones quedan registradas, la evaluación de su gravedad y el relato acerca de cómo se produjeron, sea exclusiva responsabilidad de los profesionales de la salud que pertenecen a la misma fuerza de seguridad que el victimario. Se trata de un peculiar abordaje que incrementa la posibilidad del subregistro e incluso la ausencia del mismo, favoreciendo la impunidad de este tipo de prácticas aberrantes.

Ya ingresados al sistema: el pasaje por el Centro de Admisión y Derivación

Luego de que el médico legista de la SPJ otorga el apto físico, el joven ingresa al CAD juntamente con el informe del médico de la SPJ, el acta de remisión con las indicaciones preliminares del juez y el sumario policial. Cuando ello ocurre, se produce la admisión formal al dispositivo, que se hace en presencia de un empleado de seguridad, un operador y un enfermero o médico.

Una vez en el CAD, los jóvenes son revisados por el área médica del dispositivo, intervención que, según lo manifestado por las autoridades, habitualmente está a cargo de los enfermeros. Sólo si se considera necesaria se realiza la consulta al médico a cargo. Los galenos del equipo son pediatras o especialistas en problemáticas infanto-juveniles y cumplen jornadas laborales de lunes a viernes y en horario diurno, de modo que no existen guardias permanentes.

“En el CAD hay un doctor, una doctora y una psiquiatra, ninguno está todo el día, vienen por turnos y después están con guardia pasiva, pero si se los necesita se los llama y vienen”
(Empleado de seguridad del CAD).

El control médico que realizan en el CAD es una segunda instancia de control de las condiciones psicofísicas del joven que ingresa. En caso de que los adolescentes presenten lesiones y los equipos médicos de la SPJ y el CAD presenten opiniones encontradas, el CAD informa a la SPJ para que esta última se comunique con

el SAME. Sin embargo, en estos casos, quien se encarga del seguimiento de esta intervención es personal del CAD y no la seccional. Los operadores tienen la obligación de denunciar cualquier hecho de violencia, intervención regulada por el “*Protocolo de Procedimiento para Denunciar Malos Tratos*”. Sin embargo, la denuncia que exige el protocolo no se realiza si el joven no quiere firmar el acta.

Superada la instancia de la revisión médica, se conduce al joven a los sectores de alojamiento y se registra su ingreso en un libro de actas. Este ingreso al CAD se efectúa en presencia de un empleado de seguridad del mismo sexo que la persona menor de edad, debido a cuestiones de protección del personal que se encuentra trabajando en el dispositivo.

“El [empleado de] seguridad funciona más que nada para protección del enfermero y del operador. No tenemos situaciones que un chico se pueda ir por la disposición del edificio. Adelante está la Sección Penal Juvenil” (Autoridades del CAD).

Además de cumplir con esta función, son los encargados de realizar la requisa que se hace en simultáneo a la revisión médica. Por lo expuesto, los criterios a partir de los cuales se realizan estas inspecciones quedan a cargo de los empleados de seguridad y varían según el centro, la autoridad consultada y el género del adolescente. La mayor diferencia se centra en la realización de desnudo total o parcial.

“Nunca se desviste íntegramente. Se quita la ropa por partes. Mientras se quita la ropa, el [empleado de] seguridad toca las ropas. Nunca tocan al chico” (Autoridades del CAD).

“El perito legista lo ve, después lo ve nuestro enfermero, queda en ropa interior, se lo requisa, se le da una muda de ropa” (Empleado de seguridad del CAD).

“Sólo participamos de la requisa femenina, pero la enfermera dirige todo y dispone cómo se va haciendo la requisa a la par de la revisión médica. Se requisa por parte, no todo de golpe, para que no sea tan chocante” (Empleada de seguridad del CAD).

De lo conversado con los operadores, se puede suponer que la requisa se realiza sobre las prendas de vestir sin que se toque a los jóvenes. En el momento del ingreso y luego de la requisa, se indica al joven con qué pertenencias puede ingresar. En

general, no pueden quedarse con ningún tipo de cordón ni buzos con capucha. Además, se le impide retener cualquier efecto personal que no sea vestimenta, dinámica que se replica en todos los centros de régimen cerrado.

Finalizada la revisión médica y la requisita, un operador del equipo de intervención lo acompaña al lugar de alojamiento.

“Después de que lo revisan lo entrevista un operador. El operador baja con una muda de ropa. El chico puede quedarse con la ropa, pero por cuestiones de higiene y seguridad, por ejemplo los cordones, tratamos de que usen la ropa que le damos. Pero si no quieren, se quedan con su ropa. Generalmente se les da muda cuando están muy sucios” (Autoridades del CAD).

Una vez en el sector de alojamiento, se realiza la primera entrevista. De lo conversado con los operadores surge que de la misma se obtiene información sobre la situación personal del joven, se le informa el motivo por el cual se encuentra allí, la dinámica del Centro y se brinda información sobre su situación procesal y el funcionamiento del sistema judicial.

Posteriormente se procede a la apertura de un legajo personal donde se registra todo lo vinculado al joven. Se adjunta la documentación que emite la SPJ, las actas de remisión y de lectura de derechos, los informes realizados por los diferentes equipos y los oficios judiciales, entre otros informes vinculados al joven.

La decisión acerca del espacio en donde los jóvenes son alojados dentro del CAD se toma en función de su edad y de acuerdo a criterios binarios de género (varones y mujeres). Si son niñas o adolescentes mujeres, se las aloja en el segundo piso que da al frente del edificio, en un sector conformado por dos celdas y capacidad para alojar a cinco personas. Si ingresa una niña menor de 16 años, es decir no punible, es alojada en el mismo espacio pero en una celda separada del resto de las jóvenes. Cabe señalar que el dispositivo no está acondicionado para alojar a madres con sus hijos. Según lo manifestado por las autoridades, se trata de una estrategia a fin de lograr el egreso rápido de estas mujeres, razón por la cual el acondicionamiento del espacio para tales fines no se encuentra planificado ni solicitado por los responsables jerárquicos del Centro.

En cuanto a los jóvenes varones, si son mayores de 16 años son alojados en el primer piso, mientras que si son menores de esa edad se los aloja en el segundo piso.

A propósito de la situación de los adolescentes menores de 16 años de edad, las autoridades mencionaron que intentan morigerar su régimen de encierro a través de la apertura de las puertas de las celdas.

“Se está previendo el alojamiento de ‘no punibles’ en el 2º piso, el menor tiempo posible y con la puerta abierta” (Autoridades del CAD).

La posibilidad de tener la puerta abierta pretender ser un atenuante de la situación de ilegítima privación de la libertad. No obstante, las personas menores de 16 años no deberían ingresar a ningún dispositivo penal, ni siquiera al CAD, pues en términos legales no son pasibles de ser perseguidos penalmente. Ante un conflicto con la ley penal, si se detecta vulneración de derechos, la intervención debe ser exclusiva competencia del Sistema de Protección que funciona bajo la órbita del órgano administrativo y del fuero de familia (civil).

Los diversos equipos de trabajo y el funcionamiento del CAD

El CAD cuenta con tres equipos de trabajo: el equipo de intervención y articulación, el equipo de protección de derechos y el equipo territorial.

El “Equipo de Intervención y Articulación” se divide en diferentes grupos que realizan guardias, ya que se trata del único grupo que trabaja las 24 horas los 7 días de la semana. Cada uno de ellos está conformado por uno o dos coordinadores y entre cinco y seis operadores convivenciales de distintas disciplinas (psicólogos, trabajadores sociales, artistas, antropólogos, sociólogos, licenciados en comunicación, abogados).

Por sus horarios, este equipo mantiene contacto permanente con los jóvenes. Estos operadores son quienes reciben al adolescente y realizan las primeras entrevistas personales.

“El objetivo de la entrevista es dar a los jueces la mayor información posible. Si es un chico que va a la escuela, si es un chico víctima en el hecho que lo trajo y queda pegado con un adulto, si es el que lidera la organización, si es un chico víctima de explotación, cómo es su situación personal” (Autoridades del CAD).

Luego se realiza una segunda entrevista, donde se profundiza en la estrategia para el abordaje del joven. Con la información emergente, los operadores redactan un informe que se presenta al juzgado sugiriendo el modo de intervención.

“(...) los informes que producimos no inciden en sus causas y se recaba la mayor información posible sobre la situación particular de los/as niños/as. Con esta información se realiza una hoja de datos que no va a los legajos. También se trata de contactar a las familias o instituciones de referencia y con esa información se realiza la estrategia de intervención” (Operador equipo de intervención).

El segundo equipo que se asienta en el dispositivo es el “Equipo de Protección de Derechos” que trabaja con los niños menores de 16 años de edad. A diferencia del equipo de intervención, éste pertenece a la Dirección General de Servicios de Atención Directa que depende del Sistema de Protección. Al momento del relevamiento, este equipo había sido creado de forma reciente, motivo por el cual trabajaban hacía menos de un mes y se encontraban diagramando el trabajo y sus modos de intervención.

“La idea es funcionar como una defensoría zonal sin serlo” (Operador equipo de protección).

“La idea del equipo territorial, en principio es para ir a buscar a los chicos y no esperar a que ingresen al CAD o que intervenga el CDNNyA, porque se interna al chico en un hospital” (Operador equipo de protección).

La sólo denominación del equipo da cuenta de la lógica tutelar imperante en materia de personas no punibles. Asimismo, su creación evidencia el error conceptual de que el derecho penal debe ser garante de accesibilidad a derechos civiles, sociales y culturales. Este tipo de intervenciones da cuenta de la utilización del sistema penal ante la ausencia de políticas públicas específicas que deberían funcionar bajo la órbita de la administración. Si bien este equipo depende del área de protección del CDNNyA, sólo interviene una vez que el niño ya tuvo contacto con una fuerza de seguridad, agencias que representan el ingreso al sistema penal. Sin embargo, al indagar sobre los fundamentos de la intervención con los niños no punibles, se indicó que el objeto es evitar su ingreso al sistema penal.

“La política es que no ingresen al sistema penal” (Operador equipo de protección).

“Hacemos todo lo que podamos para evitar que ingrese al sistema penal” (Autoridades del CAD).

Esta afirmación resulta un error de concepto y se basa en la percepción equivocada de que el “ingreso al sistema penal” únicamente se da a partir del alojamiento en institutos de menores. La realidad es que la persona menor de edad ingresa a dicho sistema y permanece hasta tanto no se resuelva el cierre de la causa por inimputabilidad o por el cumplimiento de la condena. El expediente penal y el tutelar pueden continuar abiertos aun cuando el joven haya egresado pues los motivos del egreso no responden a la causa penal, sino a las características particulares del joven. La reciente creación de este equipo, cuya función pretende ser la de garantizar los derechos de los niños no punibles a partir del derecho penal, da cuenta del rumbo actual de las políticas de abordaje que se pretenden desde el poder ejecutivo, esto es, garantizar derechos civiles, sociales y culturales a través del sistema penal.

Por último, el tercer equipo del dispositivo es el “Equipo de Articulación Territorial” que actualmente depende de la dirección del CAD, según informaron los operadores que lo integran. En sus comienzos en el año 2014 funcionaba con el objeto de trabajar de forma específica con el colectivo de niños no punibles en territorio, y con posterioridad se amplió su objeto de trabajo a los adolescentes mayores de 16 años. Se encuentra conformado por seis operadores (tres licenciados en trabajo social, una psicopedagoga, un profesor de educación física y una operadora socio-educativa) de los cuales cinco realizan trabajo en territorio y uno se encarga del relevamiento de recursos. Su intervención es exclusiva con los jóvenes que ingresan al Centro a partir de la derivación que realiza el equipo de intervención.

Trabajan con los jóvenes que egresan del CAD en el ámbito territorial, es decir, en su ámbito de residencia extramuros. El objetivo principal del equipo consiste en acercarse al joven en su lugar de referencia y abordar diversas situaciones que así lo requieran. Efectúan visitas domiciliarias para trabajar con las familias y realizan acompañamiento en diversos trámites, turnos de hospitales y comunidades terapéuticas, ocupándose de la articulación con la institución que se encuentre dentro de sus recursos. Su participación en los centros cerrados y en las residencias se produce cuando se trata de una persona menor de edad con la que se trabajó

con anterioridad. En cuanto a los recursos institucionales con los que cuentan, mencionaron que habitualmente articulan con los siguientes:

- Paradores (Boquita, CAINA, Casa de Coca). La derivación a alguno de estos se realizan teniendo en cuenta el grupo de pertenencia y barrio del adolescente.
- UMANAR (Unidades Móviles para la Atención de la Niñez y Adolescencia en Riesgo) dependiente del Hospital en Red, programa que trabaja en materia de salud mental para menores de 18 años.
- SEDRONAR (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico).
- PAI (Programa de Articulación Institucional), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a cargo de la búsqueda de paraderos de personas menores de edad.
- Comunidades terapéuticas: Casa Puerto, Palomar, Candil.
- Servicios zonales de niñez.
- Organizaciones de la sociedad civil.

Los operadores de este equipo señalaron que los recursos de los cuales disponen son extremadamente escasos y alertaron sobre las limitaciones puntuales a las que se enfrentan al trabajar con las personas más jóvenes, lo que da cuenta de la falta de políticas públicas imperante en materia de niñez.

“(...) el vacío institucional existente para el colectivo de los niños no punible. Particularmente sobre los niños de entre 12 y 13 años, no son aceptados ni por los hogares ni por las comunidades terapéuticas. En cuanto al colectivo particular de mujeres –punibles y no punibles–, el vacío institucional es aún mayor. Los recursos institucionales también son escasos para el colectivo de chicos punibles, pero con ellos al menos se puede trabajar la autonomía” (Operador del equipo territorial).

A este escenario, se agregó una nueva problemática en lo referente a recursos derivada del traspaso de los dispositivos penales del ámbito de la SENNAF a la

órbita del CDNNyA. En este sentido, los operadores señalan que tal decisión supone nuevas trabas burocráticas y/o jurisdiccionales para la articulación con las instituciones.

“El traspaso de la DINAI desde la SENNAF al CDNNyA de la CABA le quita peso a nuestros pedidos de intervención frente a otras instituciones. La dependencia de la SENNAF ejercía cierto peso frente a otras instituciones gubernamentales. Con la nueva dependencia de la CABA se perjudica la articulación y obligación de respuesta que existía al depender de la Secretaría de Niñez de la Nación” (Operadora del equipo territorial).

Las comunicaciones y las visitas durante el alojamiento en el CAD

No obstante la importancia del mantenimiento del contacto con el mundo exterior y con la familia, la dinámica al interior del CAD replica lo que más adelante se verá también en los centros de régimen cerrado: la discrecionalidad y control absoluto sobre las comunicaciones que puede tener el adolescente y el modo en que las mismas se llevan a cabo.

“Está indicado que se puede hablar con quien quiera, bueno con quien quiera no... Se pide el teléfono del padre o madre y se lo llama. Luego se evalúa si el contacto es favorable” (Autoridades del CAD).

“Hablan con el teléfono que está al ingreso de los sectores. Lo hacen en privacidad. El seguridad se queda a distancia” (Autoridades del CAD).

“Si la madre dice que no lo va a venir a buscar o se advierte que puede alterar al chico, no se los deja llamar. Después quedan alterados y nosotros tenemos que lidiar con eso, con un chico que se pasa la noche entera angustiado” (Autoridades del CAD).

La decisión final de con quién puede comunicarse queda a criterio de los operadores que trabajan en el dispositivo, lo que puede generar dificultades para mantener contacto libre con su familia o referentes afectivos. Ello vulnera su derecho a vincularse con su entorno familiar. En esta línea, el hecho de que las comunicaciones telefónicas se deban efectuar en presencia del personal de seguridad constituye una grave irregularidad y viola el derecho a la intimidad y a la privacidad del joven. Algo similar ocurre con las visitas, que en principio no se producen dado que el

dispositivo no cuenta con el espacio físico y también debido al breve lapso que dura el alojamiento en este dispositivo.

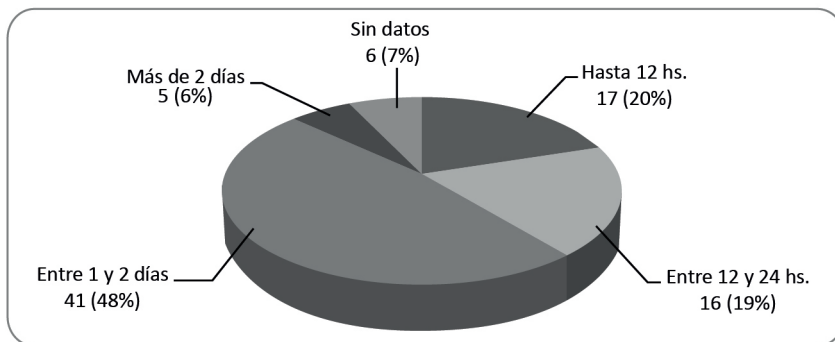
“Acá visitas no hay, pero a veces dejamos que se vean [refiriéndose a los padres con sus hijos], salvo que la visita lo angustie. Si lo ve y todavía sabemos que no se va a ir, eso le genera angustia y nosotros nos quedamos con un chico que pasa la noche angustiado, por lo que tratamos de que hagan llamados telefónicos. Cuando sabemos que se van, le decimos a los padres que esperen abajo. No tenemos lugar para que los padres esperen. Estamos viendo de acondicionar uno y que ingresen por otro lado” (Autoridades del CAD).

El egreso del CAD y las eventuales demoras por cuestiones administrativas

Tal como se indicó, el CAD se trata de un dispositivo de admisión y derivación. Por esta razón, el alojamiento del joven tiene carácter transitorio a fin de evitar la permanencia de adolescentes en dependencias de las fuerzas de seguridad. En base a estas consideraciones se dispuso el plazo máximo de 12 horas de permanencia en el CAD⁸⁷.

Sin embargo, se detectó que en varias ocasiones el alojamiento en este Centro excede el plazo previsto. De los resultados del relevamiento surge que de un total 85 jóvenes que estaban alojados en los CRC, 41 permanecieron entre uno y dos días en el centro.

Gráfico N° 13: NNyA según tiempo de permanencia en el CAD



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

87 Cfme. Resolución N° 906/2014.

Los motivos que explican estas demoras varían, pero en su mayoría responden a dilaciones en los trámites administrativos.

“No deberían estar más de 12 horas, pero sólo la reincidencia [certificado de antecedentes penales] tarda 6 horas. Por ejemplo, un chico ingresa a las 8 de la noche, a las 4 de la mañana está el informe de reincidencia y recién a la mañana se hace la consulta al juzgado. Entonces se pasan las 12 horas” (Autoridades del CAD).

“(...) no deberían estar más de 12 horas en el CAD, la estadía de estos suele prolongarse en virtud del tiempo que lleva realizar todas las intervenciones que son necesarias (solicitudes de antecedentes, entrevistas). Asimismo, la situación particular de cada pibe (salud, consumo) hace que se extienda el tiempo de permanencia en el Centro. Si pasado ese tiempo el juzgado no resuelve, desde el CAD se decide el traslado a un centro de régimen cerrado hasta que resuelva el juzgado interviniente la situación” (Operador del equipo de intervención).

Lo primero que se desprende es que el incumplimiento de los plazos máximos de alojamiento se debe a demoras del propio sistema. Por otro lado, a partir de varias entrevistas se identificó que la demora suele derivarse de los retardos de la remisión de los informes de reincidencia⁸⁸. Cabe destacar que el egreso del joven no implica el cierre del expediente sino que los trámites administrativos pueden completarse sin la necesidad de la presencia del adolescente en el dispositivo. En cuanto a las sugerencias que realizan los equipos del CAD al momento del egreso, los operadores aseguran que siempre se realizan informes para que el joven no sea trasladado a un instituto de menores.

“No sugiero [que sea alojado en un] centro porque en todo caso lo hace el juzgado. En casos graves mi sugerencia no tiene peso” (Autoridades del CAD).

“La mayoría egresa en libertad. Se va del CAD con un operador. Los chicos en situación de calle, cuando egresan, van al parador ‘Boquita’” (Empleado seguridad).

⁸⁸ Al respecto corresponde hacer una aclaración importante: los NNyA no son pasibles de ser declarados reincidentes pues no existe una condena previa, ya que recién puede ser condenados luego de cumplir la mayoría de edad. De esta manera, respecto de los NNyA, solo corresponde hablar de reiterancia (definida como la comisión de sucesivas infracciones sin tener sanción penal), por lo que se desconocen los motivos para solicitar este tipo de trámite. Todos los entrevistados han referido que la solicitud responde a una ordenativa del juzgado que el dispositivo tiene obligación de cumplir.

“La mayoría se va con guardia de abogados o con la familia, un 20% a institutos. Muchas son reincidentes. Las mayoría de las chicas que entran están en situación de calle o con problemas de consumo y suelen irse con la guardia de abogados a paradores” (Empleada de seguridad).

Según estos relatos, la línea seguida por los operadores del CAD es que el joven egrese con sus familiares o vaya a algún parador. Si el juez ordena el egreso, se le comunica a la familia vía telefónica. En los casos en los que no hay presencia familiar o no se los logra ubicar, egresan con la guardia de abogados del Consejo de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes que realiza el traslado al parador.

El ingreso a los centros de régimen cerrado: entre la despersonalización, la desinformación y el aislamiento generalizado

El ingreso de los jóvenes a los CRC se suele producir en horario nocturno, pasadas las 18 o 19 horas. Por eso es frecuente que sean recibidos por los empleados de seguridad, quienes deciden el lugar de alojamiento hasta que toman intervención los profesionales de la salud y los operadores. El primer registro del joven queda asentado en un libro que está en poder de los empleados de seguridad, en donde se completan los datos del joven, fecha y hora de ingreso y juzgado a disposición.

Luego de este registro, este personal define con qué pertenencias el joven se podrá quedar, y cuáles le serán retenidas. El CRC San Martín se maneja con una dinámica única que resulta especialmente gravosa, ya que a los adolescentes allí alojados se les retienen todos los objetos personales con los que llegan, incluidas sus prendas de vestir (que quedan guardadas hasta su egreso). A todos los NNyA se les entrega una muda de ropa y calzado. La desposesión de sus pertenencias, en especial aquellas que tenían mientras estaban en libertad, es total y permanente.

Es importante señalar que las visitas no pueden ingresar ningún elemento al CRC. Sólo en escasas excepciones la Dirección permite que el joven ingrese determinado objeto ante una situación particular (como el caso de una fotografía). Fuera de ello, los únicos elementos que los visitantes pueden ingresar son algunos alimentos que deben consumirse con el joven durante la visita, ya que nada de ello puede ingresar a los sectores de alojamiento.

Según lo afirmado por las autoridades, se trata de una medida para el mantenimiento del orden y la prevención de conflictos, que no tiene en cuenta los efectos en términos de la despersonalización y el deterioro provocado en la identidad de los jóvenes detenidos.

“La ropa se lava y se guarda para cuando se van, la ropa de afuera está muy cargada y no nos permite trabajar (...) Hay conflictos, como la ropa, que solo te queda evitarlos, hay otros que vos los generás. La ropería se hacía como práctica desde siempre, ahora se le puso más contenido, el chico recibe su kit de ropa con un código, se hace el seguimiento si va a lavadero, se genera una idea de pertenencia respecto a la ropa y muchos cuando se van se la llevan” (Autoridades del CRC San Martín).

“(...) los chicos acá no usan su ropa, lo cual nos ahorra un montón de conflictos (...)” (Autoridades del CRC San Martín).

“Los chicos no pueden tener nada, sólo cartas de la familia. La ropa se maneja por códigos, se les da todo acá, la ropa de cada chico está identificada con un determinado código. Así se solucionaron muchos problemas” (Autoridades del CRC San Martín).

De forma posterior, los NNyA alojados en los tres CRC padecen una de las prácticas más utilizadas en los dispositivos de privación de la libertad. Prácticamente en todos los casos los jóvenes son aislados en espacios diferenciados, alejados del resto de la población y suspendiendo así todo tipo de contacto con sus pares y con el exterior. De acuerdo con los resultados del censo, el aislamiento posterior al ingreso se practica en los tres centros de régimen cerrado y se prolonga hasta la realización de la revisión médica y la entrevista inicial. El 85% de los alojados en los CRC estuvo aislado luego de su ingreso al instituto.

En relación al tiempo de aislamiento, más de la mitad de los jóvenes soportó aislamiento de entre uno y cinco días, mientras que una minoría debió permanecer bajo este régimen durante más tiempo.

Al consultar por los motivos oficiales de esta práctica, las autoridades manifestaron:

“Quedan en el sector de ingreso hasta que los ve el médico y tienen el alta para integrarse. Ahora están quedando más días en el sector ingresos porque no tenemos lugar en los dormitorios.”

“Cuando hay un egreso, se puede hacer la rotación. Generalmente pueden quedar una semana más o menos” (Autoridades del CRC San Martín).

“(…) siempre cuando llega el chico es alojado en el Sector Dormitorio hasta que tenga el apto médico. Si llega a las tres de la tarde se hace al otro día a la mañana, recién ahí puede estar en actividades grupales, escuela, pero si no lo tiene no puede estar solo con otros jóvenes, sólo con los operadores” (Autoridades del CRC Belgrano).

Gráfico N° 14: NNyA según aislamiento al ingreso al CRC

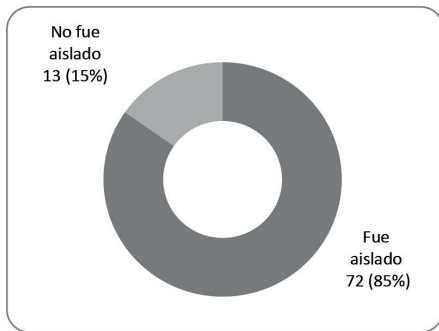
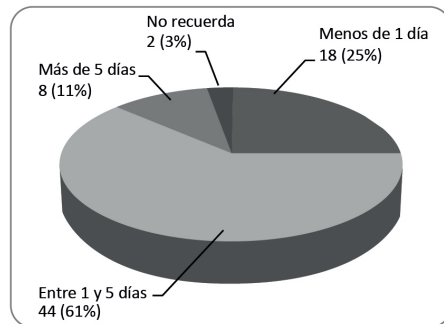


Gráfico N° 15: NNyA según cantidad de días que permanecieron aislados



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

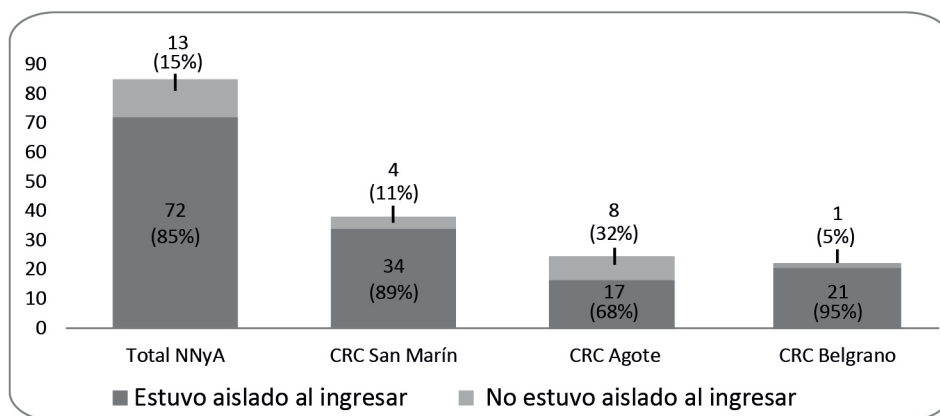
Resulta alarmante que el aislamiento, sea presentado -al menos oficialmente- como una respuesta ante las falencias institucionales, como la ausencia de guardias médicas permanentes o problemas con las plazas de alojamiento de los centros. El argumento de la revisión médica como excusa para aislar a los adolescentes pierde peso al considerar que los NNyA derivados a los CRC llegan con, al menos, dos altas médicas previas: la realizada por el médico legista de la SPJ y la del profesional de la salud del CAD.

“Dos días engomado dentro de la celda me comí, porque entré un viernes y recién el lunes me vio la directora” (Joven alojado en el CRC Belgrano).

Durante los días que permanecen aislados, los jóvenes no realizan actividades ni salen de sus celdas en ningún momento. El aislamiento contradice explícitamente múltiples directivas y principios contenidos en instrumentos, cartas y documentos internacionales de Derechos Humanos y, de acuerdo a la jurisprudencia

internacional, puede configurar tortura, trato cruel, inhumano o degradante. El agravamiento en las condiciones de detención es tal, que este régimen ni siquiera se puede aplicar como modalidad de sanción ante la comisión de infracciones disciplinarias⁸⁹.

Gráfico N° 16: NNyA por CRC según aislamiento al momento del ingreso



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

A partir de los resultados del censo se advierte que la mayoría de los NNyA fueron aislados luego de efectuarse el ingreso a los CRC. Se resalta la situación en el CRC Belgrano y el San Martín, donde prácticamente todos los jóvenes alojados padecieron regímenes de encierro.

Por otro lado, el momento del ingreso representa una instancia informativa fundamental. En este sentido todas las personas privadas de su libertad, incluidos los NNyA detenidos en CRC, deben ser informadas a su ingreso de las disposiciones y reglamentos internos de cada establecimiento. La normativa internacional no sólo exige entrega de copia de estas reglamentaciones, sino también que la garantía de que quienes son prisioneros conozcan y entiendan todos sus derechos, las normas de trato y comportamiento, las vías legítimas para peticionar y reclamar, etc. Ahora

89 La resolución 991 que regula los centros de régimen cerrado, establece en su art. 32 que “[E]stán estrictamente prohibidas todas las medidas que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes, muy especialmente los castigos corporales. La reclusión en habitación oscura y/o en estricto aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del joven, se encuentra igualmente prohibida”.

bien, esta obligación que recae sobre la dirección de los establecimientos, no siempre es advertida.

“(...) no pongo tanto el acento en la cuestión normativa, si no en explicarle que el dispositivo no es como muestran en las películas, que no pasan las cosas que pasan en las películas, que se quede tranquilo, que mientras que no se meta en líos con los otros chicos y sea relativamente respetuosos con los adultos, nosotros vamos hacer todo lo posible para que su permeancia acá sea lo más corta posible, le aclaramos que no trabajamos ni para la policía, ni para el juzgado. Que hable, ese es otro temor de los pibes, cuando la gente de los equipos le toma la entrevista (...)” (Autoridades del CRC San Martín).

La ausencia y falta de información se ve plasmada en los resultados del censo, de donde surge que el 41% no conoce la existencia de un reglamento de disciplina. En relación a los procedimientos de reclamo y/o queja, el 53% manifestó desconocer su existencia.

La desinformación no sólo puede conllevar la comisión de conductas cuya prohibición es desconocida por los jóvenes –con su correspondiente sanción disciplinaria- sino que se trata de una práctica que vulnera los derechos de los jóvenes y los subsume en situaciones de profunda indefensión.

Régimen de vida y dinámica del encierro al interior de los centros de régimen cerrado

Los horarios de encierro en sus celdas o lugares de alojamiento, el acceso al patio y/o actividades recreativas, a educación (entre otras actividades fundamentales) junto con las condiciones materiales de encierro, generan regímenes de vida particulares al interior de los centros. Para entender cómo transcurren los días de los adolescentes privados de libertad se prestó especial atención a los horarios, las rutinas, las actividades y la relación con el personal en el interior de los CRC.

Todos los jóvenes tienen asignadas celdas que, a excepción de algunas que son individuales, en su mayoría son espacios colectivos en donde duermen varias personas. El cierre nocturno de las puertas, posterior al recuento de jóvenes, se realiza aproximadamente a las 22 horas.

Los adolescentes permanecen encerrados en estos espacios hasta la mañana siguiente, cuando alrededor de las 7 horas, pueden salir de las celdas. El encierro nocturno, de entre 9 y 11 horas diarias, representa una gran dificultad en el caso de las celdas cuyo baño se encuentra afuera de las mismas. Esto implica que los jóvenes allí alojados deban pedir permiso para ir al baño, solicitando al personal de seguridad –único personal presente durante la noche- la apertura de las puertas de su alojamiento, decidiendo éstos últimos acerca de la posibilidad de que los jóvenes accedan o no a las instalaciones sanitarias.

La distribución edilicia resulta, entonces, un elemento de control sobre los adolescentes alojados que habilita las decisiones arbitrarias o discrecionales, ampliando los márgenes de intervención de los agentes de seguridad en la vida de los mismos.

Gráfico 17: NNyA según acceso al baño dentro de su alojamiento

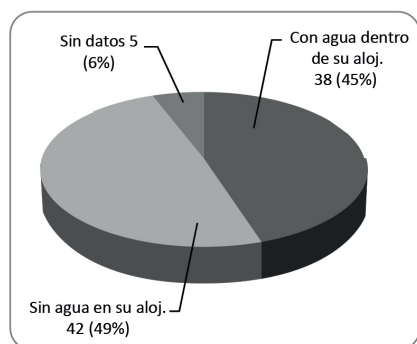
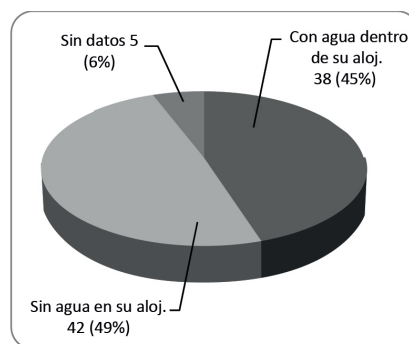


Gráfico 18: NNyA según acceso a agua dentro de su alojamiento



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

En lo referente a la dinámica cotidiana, los adolescentes manifestaron que se levantan entre las 7 y 8 de la mañana, y luego de desayunar concurren a la escuela. Almuerzan al mediodía entre las 12 y las 14 horas. El lugar donde comen varía según el establecimiento pudiendo ser los sectores de alojamiento, el SUM o un comedor propiamente dicho. Por la tarde, entre las 14 y las 17 horas se dictan los talleres, luego meriendan y, dependiendo del centro, tienen otros talleres o directamente se disponen a bañarse, hablar por teléfono, cenar e ir a dormir⁹⁰. Los adolescentes describieron cómo es un día en el instituto, indicando:

90 La PPN envió nota a la SENNAF pidiendo organigrama y talleres que se dictan sin obtener respuesta a la fecha del presente informe.

“Me levanto a las 7.30, desayunás y te sacan a la escuela. Después comés, talleres, merienda y te quedás en el sector común. Estoy en un sector colectivo” (Joven alojado en el CRC Luis Agote).

“Me levanto 6/7, después desayunas, vas a la escuela de 8 a 11. Después almuerzo, 14:30 salimos a los talleres. A las 16:30 al sector, a las 17 a merendar, después al sector [donde duermen] hasta la cena” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Lunes a viernes a la mañana a educación. Los domingos a la tarde, 30 minutos de taller de fútbol, 10 minutos de patio y después 30 minutos de pintura. Los talleres a veces no se hacen o a veces es primero pintura y después fútbol” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“A la mañana colegio, veo tele hasta la comida (14 horas) y de ahí bajo a actividades, depende el día qué actividades, son obligatorias” (Joven alojado en el CRC Manuel Belgrano).

Prácticamente todos los jóvenes realizan actividades o talleres recreativos (95% de los alojados). Se dicta un amplio abanico de actividades, entre los que resaltan:

“Entrenamiento, radio, música, arte plástica, orquesta, panadería. Una vez por semana” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Tejer, artes plásticas, música todos los días después de comer. De 14 a 17” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Talleres de tejido, pintura, patio, fútbol, cocina, gimnasia, hockey. Vamos rotando” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“(...) dos o tres talleres por día. Todos los días fútbol, restauración de muebles, gimnasia, circo, radio y música” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Lunes pintura sobre madera; martes dibujo; jueves Excel; viernes pintura sobre madera” (Joven alojado en el CRC Belgrano).

“Actividades deportivas en el patio, si llueve nos quedamos mirando una película” (Joven alojado en el CRC Belgrano).

“Boxeo, mural, deporte casi todos los días” (Joven alojado en el CRC Agote).

Dentro del listado de talleres que realizan, los adolescentes incluyeron la salida a los patios internos y externos como una actividad más o como reemplazo ante la falta o interrupción de alguna de ellas. Se debe destacar que, más allá de que según la percepción de los jóvenes la recreación es permanente y variada, no se logró obtener información institucional detallada acerca de los cursos que se dictan, así como tampoco de la evaluación de sus contenidos, aptitudes de los docentes y operadores a cargo, a pesar de haber sido formalmente solicitada. La ausencia de esta información no es menor ya que los jóvenes se encuentran participando de estas actividades gran parte de su jornada, lo que vuelve fundamental su monitoreo externo, riguroso y permanente.

En este punto es importante destacar que se les preguntó a los jóvenes si por alguna de estas actividades recibían alguna remuneración y/o si realizaban algún trabajo formal. En todos los casos se obtuvieron respuestas negativas, por lo cual se detectó que dentro de los centros de régimen cerrado los jóvenes no realizan tareas laborales, ni siquiera los mayores de 18 años. Los cursos y talleres que se dictan poseen objetivos recreativos y, en algunos casos, formativos.

Los operadores que trabajan en los CRC terminan su jornada laboral alrededor de las 17 o 18 horas, momento en que se retiran hasta la mañana siguiente. Desde ese momento, y durante toda la franja nocturna, los jóvenes quedan bajo la responsabilidad del personal de seguridad. La forma en que están organizados los horarios laborales de los operadores genera que, por falta de personal, desde la tarde y hasta la hora de descanso o cerramiento de celdas, los jóvenes sólo puedan mirar televisión o escuchar música.

Durante el momento de descanso nocturno, las luces son apagadas por el personal de seguridad, que controla los interruptores eléctricos desde afuera de los sectores, quedando los mismos a oscuras sin posibilidad de acceder a luz artificial.

Esta peculiar administración del tiempo y de la vida cotidiana de los jóvenes parece obedecer en forma exclusiva a criterios de organización institucionales, dejando de lado los deseos, voluntades, intereses o necesidades de los adolescentes. En este sentido, los numerosos cursos y talleres recreativos se dictan durante unas pocas horas. Pasado ese horario, y una vez retirados los operadores, las actividades se limitan a mirar la televisión o escuchar música.

El acceso a la educación: problemáticas del encierro y la falta de coordinación con el exterior

La educación formal de los NNyA es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar y que no puede ser restringido por la privación de libertad. En virtud de la importancia de este derecho, en el censo se incluyeron preguntas acerca de la trayectoria educativa previa a la detención, haciendo foco en las posibilidades de alfabetización y nivel de instrucción formal alcanzada.

Gráfico 19: NNyA según alfabetización

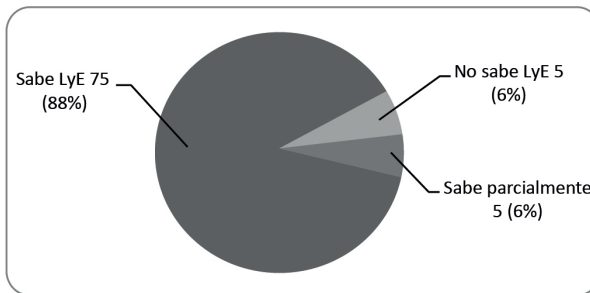


Gráfico 20: NNyA según asistencia escolar previa

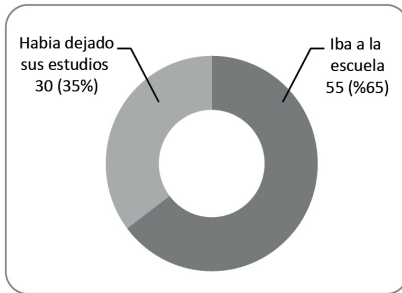
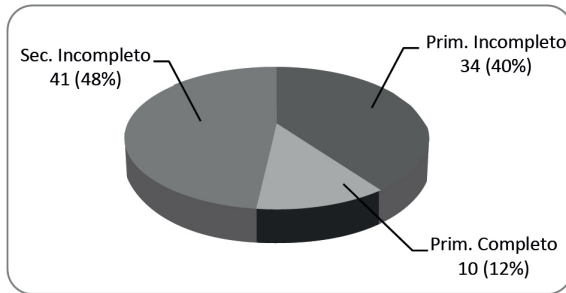


Gráfico 21: NNyA según máximo nivel educativo alcanzado previo a la detención



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

Se observó que la mayoría de los jóvenes se encuentra alfabetizada, aunque se registra una importante deserción escolar previa a la detención, alcanzando un tercio de los casos. Otro punto que indica la alta vulnerabilidad del colectivo se desprende de la abultada cantidad de NNyA que al momento del ingreso a los CRC no había finalizado sus estudios primarios.

Una vez alojados en los centros, los jóvenes estudian en el Programa de Educación en Contextos de Encierro que posee nivel primario y secundario. El nivel primario consta de tres ciclos que deben ser completados para pasar al nivel secundario. Los inscriptos en secundaria, por otro lado, forman parte de la matrícula del Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS) N°24 con cursada cuatrimestral y Orientación Perito Comercial Especializado en Administración de Empresas. Se trata de un programa para adultos, por lo cual sus contenidos y materiales están dirigidos a estudiantes mayores de edad.

En este sentido, se debe señalar que el único programa que dicta educación secundaria no está pensando para un estudiantado joven, mucho menos privado de libertad, lo que acarrea diversas dificultades para el colectivo. La forma en que se organizan y dictan los estudios secundarios impide que una vez egresados del centro los jóvenes puedan continuar sus estudios.

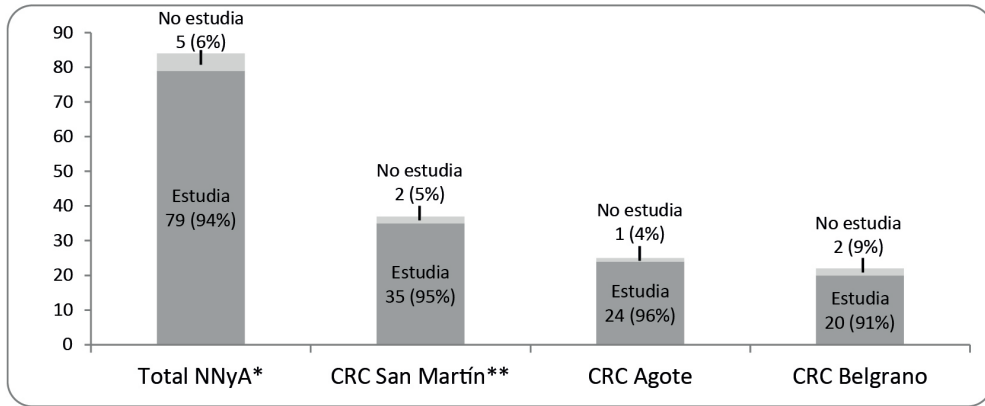
Ello responde a tres cuestiones centrales. Por un lado, el CENS que se dicta en el ámbito extramuros exige que todos los inscriptos sean mayores de 18 años, requisito que no es considerado mientras están detenidos. En segundo lugar, la cursada en el ámbito extramuros (en la mayoría de los CENS) es anual mientras que la misma dentro de los CRC es cuatrimestral, lo que genera incompatibilidades entre materias y contenidos. Por último, los jóvenes que deseen continuar sus estudios una vez en libertad sólo pueden hacerlo si se inscriben en los CENS que poseen la misma orientación que el CENS N° 24, ya que las materias aprobadas no son equivalentes con las de otros CENS, los cuales cuentan con orientaciones diferentes.

Esta situación es percibida por las autoridades de los centros, quienes señalaron los obstáculos que tienen los jóvenes que egresan para seguir estudiando:

“Respecto de la continuidad, los pibes que cursaron acá primario pueden continuar afuera, el problema es el secundario, porque el CENS es para mayores de 18 años y un pibe que entra acá con 16 años sale y no puede seguir cursando en el CENS, y articular con otros bachilleratos es muy difícil porque al tener materias tan específicas por la orientación y que son cuatrimestrales, debería funcionar otro secundario, acá lo estuvimos diciendo siempre”
(Autoridad del CRC San Martín).

Tal como se desprende de los resultados del censo, prácticamente todos los NNyA

Gráfico 22: NNyA según acceso a educación por CRC



*y** Se excluyó del gráfico un caso del CRC San Martín para el cual no se obtuvo información (“Sin dato”)

Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

alojados en los CRC estudian de forma regular. No obstante, el alto grado de asistencia no garantiza, por sí misma, un correcto acceso a la educación. En el CRC Agote, quince jóvenes alojados se encuentran repitiendo niveles ya cursados y aprobados, debido a problemas organizativos del área de educación y/o dificultades a la hora de obtener los certificados educativos correspondientes. Esto implica que más de la mitad de los estudiantes de este Centro están repitiendo niveles educativos a causa de falencias institucionales. Lo mismo les sucede a tres adolescentes alojados en el Centro Belgrano.

Otra dificultad central se vincula con la imposibilidad de que los NNyA que estudiaban hasta el momento de su detención puedan continuar con sus estudios en los CRC. Tal como se expuso previamente, la particular articulación con el CENS y sus propias características organizativas no contempla modalidades alternativas de cursada y evaluación que favorezcan el vínculo con la escuela a la que asistían, ni con sus contenidos y/u orientación educativa. De esta forma, una vez alojados en los CRC los jóvenes son incorporados a la enseñanza formal de forma inmediata -lo que explica los altísimos porcentajes de cursada al interior de los centros- pero desconociendo los estudios previos en desarrollo. Mientras están privados de su libertad, su educación se convierte en un simulacro que no tiene relación con las trayectorias educativas previas y -considerando las dificultades ya enumeradas-

pocas o nulas posibilidades de continuación a futuro. Este “paréntesis educativo” no hace más que interrumpir la educación de estos jóvenes puesto que parece más organizado para simular el acceso a este derecho que para continuar o profundizar la formación, brindar herramientas educativas y reducir la deserción escolar de esta franja etaria.

La aplicación de las sanciones: la discrecionalidad del régimen disciplinario

La potestad disciplinaria de las autoridades de los establecimientos donde se desarrolla la privación de la libertad constituye una temática controversial, puesto que la aplicación de sanciones coloca a la persona en una situación de desigualdad frente a quien la impone. A ello se le adiciona la falta de un procedimiento sancionatorio que garantice el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, como así también la falta del compromiso institucional en informar a los jóvenes sobre la reglamentación interna (aún con las irregularidades y omisiones que la misma verifica).

El régimen disciplinario vigente en los centros se encuentra regulado en la Resolución N° 991 de la SENNAF que establece el “*Régimen General para Centros Cerrados*”⁹¹ de la CABA. Esta normativa establece un apartado específico respecto del “*Régimen Disciplinario*” que incluye un listado de los distintos hechos que constituyen faltas disciplinarias. Como correlato se listan las diversas modalidades sancionatorias que van desde la amonestación hasta el traslado a otro centro, sin que medie definición acerca de la correspondencia entre infracciones y sanciones aplicables. Tampoco se establecen plazos de duración de la medida impuesta ni existe referencia normativa a propósito del nivel de gravedad –leve, media, grave- de las faltas disciplinarias. A pesar de ello, es posible inferir cuáles son las sanciones más graves ya que sólo para éstas se prevé la posibilidad de que el joven sancionado requiera al director del centro la revisión del proceso disciplinario, estando éste facultado para suspender, interrumpir o dar por cumplida la sanción. Solo de manera posterior a la imposición de una sanción considerada grave se habilita la posibilidad de revisión del superior jerárquico del director del CRC (en este entonces la DINAI).

91 Resolución 991/2009 de la SENNAF del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Asimismo, no se regula ningún tipo de proceso formal administrativo para la aplicación de una sanción disciplinaria. Es decir, no se establece un proceso formal de investigación, descargo, prueba, ni posibilidad de recurrir administrativa y/o judicialmente. La instancia, aparentemente recursiva, sólo existe de manera enunciativa sin prever su correspondiente defensa técnica.

La ausencia de parámetros claros que establezcan las características formales que debe asumir el proceso sancionatorio resulta alarmante, considerando la sensibilidad con que deben tratarse este tipo de prácticas. Un escenario atravesado por estas complejidades posibilita el uso abusivo de esta prerrogativa, al tiempo que brinda grandes márgenes de acción y decisión a las autoridades, sin que se definan los procedimientos que podrían contener o limitar las arbitrariedades.

Otra cuestión alarmante es la discrecionalidad con que se registran -o no- las sanciones. En este sentido, también queda a criterio de la autoridad del CRC la decisión de notificar o no inmediatamente al juez. Este conglomerado de lagunas normativas y la falta de control externo generan que los criterios sancionatorios se vayan conformando a través de usos y costumbres de los diferentes centros. En esta línea, con frecuencia la decisión de qué y cómo se sanciona queda en manos del personal de seguridad y de los operadores:

“Bueno, tiene que ver más con aspectos convivenciales, el equipo te lo puede a llegar a decir. Desde mi punto de vista tiene que ver con normas básicas de convivencia, falta de respeto, llamadas de atención, amonestaciones, por supuesto que si hay violencia física, también...”
(Empleado del CRC San Martín).

“Acá no hay sanciones. Cuando hay algún `desliz` intentamos calmarlos nosotros. Ante una pelea, se los separa, los revisa la enfermera por si tienen lastimaduras y se hace una mediación. Se hace un informe que pasa por administrativa y judiciales y se lo eleva a un abogado del Consejo de Minoridad” (Empleado de seguridad del CRC Agote).

“Ante la agresión física [de un joven a otro] pedimos el traslado (...). Sino tratamos de que no se crucen, pedimos a los profesores que se dividan la jornada. Los docentes pidieron hacer un día y un día. Después se hace una mediación y empiezan a tener actividades compartidas” (Operador del CRC Belgrano).

La resolución establece pocos límites, entre los cuales resalta la prohibición del uso de sanciones de aislamiento definidas en el art. 32 del reglamento como: “[L]a reclusión en habitación oscura y/o estricto aislamiento (...)”. Pese a ello, la enorme mayoría de los NNyA alojados en los centros de régimen cerrado que fueron sancionados debieron padecer la experiencia del aislamiento.

Gráfico 23: NNyA según si fueron sancionados en los CRC

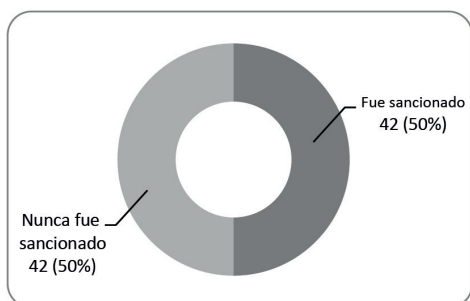


Gráfico 24: NNyA sancionados según modalidad de sanción

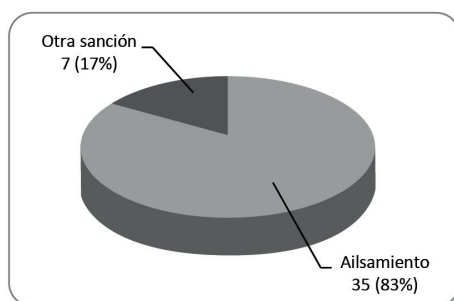
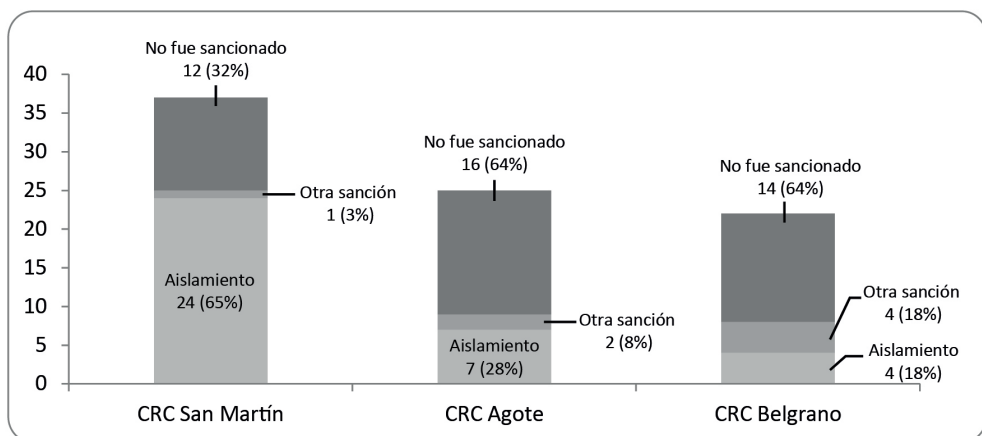


Gráfico 25: NNyA según sanción y modalidad sancionatoria, por CRC



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

Los resultados evidencian una variación cuantitativa importante entre los centros. Mientras que dos tercios de los alojados en el CRC San Martín fue sancionado en al menos una oportunidad, en los otros dos establecimientos la proporción se invierte, siendo que la mayoría de los alojados nunca recibieron observaciones disciplinarias

formales. Pese a estas diferencias, lo que se observa en todos los centros el aislamiento como modalidad sancionatoria tiene una presencia preponderante. Algunos de los jóvenes que fueron aislados permanecieron entre 1 y 2 días en estas condiciones (40%), mientras que la mayor parte superó los 3 y 4 días de encierro (54%)⁹².

Aun transgrediendo la normativa vigente, el encierro intensivo de los jóvenes resulta una herramienta disciplinaria ampliamente utilizada en un escenario heterogéneo, signado por la discrecionalidad y la ambivalencia.

Las entrevistas con el personal que trabaja en los establecimientos permitió suponer que el régimen disciplinario aplicado a los jóvenes se maneja en dos niveles, formal e informal, ambos con serios problemas. En el primer caso la normativa a la cual debería ajustarse no es clara, presentando omisiones problemáticas que brindan amplios márgenes de arbitrariedad y cuya falta de control provoca, además, la multiplicación de interpretaciones e incumplimientos, como en el caso de la aplicación frecuente del aislamiento. El desarrollo informal de las sanciones, por su parte, se inscribe en una lógica de premios y castigos que no sólo infantiliza a los jóvenes presos, sino que aumenta su indefensión ante la autoridad que los custodia, circunstancia que se agrava por la costumbre de no formalizar estos procedimientos ni notificar a los juzgados intervinientes.

“No tenemos situaciones tan graves de transgresión. La aplicación de la sanción es complicada conceptualmente. Si hay caramelos está todo bien. Si vas a retarlo no le vas a dar caramelos, entonces los chicos saben que si hay caramelos está todo bien. Me lo hicieron notar los propios chicos, una vez pasó que llamé a uno de los chicos y cuando llegó me preguntó ¿qué pasó?’ porque no había caramelos en el escritorio y le dije que se me acabaron. Pensó que lo iba a retar pero lo llamé para felicitarlo” (Autoridades del CRC San Martín).

“La cosa se complica y aplicamos sanción cuando hay otro chico que es víctima. Sino la mayoría de los casos es el apercibimiento verbal y las amonestaciones. Si fue una cosa menor se recurre a las mediaciones, que lo trabaja la coordinación del equipo y después se hace un seguimiento de si se sostiene el compromiso” (Autoridades del CRC San Martín).

“Traslado a otro centro nunca se aplicó como sanción, ahora en esta escala el traslado a otra sección del establecimiento está como una de las más graves y los pibes no la perciben como grave, es más grave cortar una visita, y acá nunca pero nunca cortamos o suspendemos una

⁹² Del 6% restante no se obtuvo la información (2 casos).

visita porque me parece que atenta con el pibe. Me parece que tenemos que intentar otra cosa, cortar una visita va en contra del sentido de nuestra intervención, una visita no es un beneficio que otorgamos o cancelamos, una visita es un proceso de vinculación que no tiene que ser motivo de sanción...” (Autoridades del CRC San Martín).

“Antes había pero ahora no hay [sanciones] (...) acá se está armando todo de vuelta, el director dispone. No hay reglamento, no se usa sanciones. En reiterativas peleas, faltas de respeto, indisciplina en colegio, encontrarles un encendedor o faca, se aplica el Decreto 991 y ello queda registrado en legajo personal, (...) se informa al juzgado y viene un abogado de la SENNAF a tomar declaración. En ese momento puede hacer el descargo y apelar. Después se puede dar un corte de visita o de teléfono, es una sanción con distinto nombre, no se lo cambia de sector, eso sólo se hace cuando es agresivo con sus pares. No hay motivos ahora para hacer cortes de visita o de teléfono. En peleas se hace mediación con equipo de intervención y el empleado a cargo de seguridad hace un informe, luego se hace acta de compromiso. Todo se anota en el parte de novedades y le llega al director” (Empleado de seguridad del CRC Agote).

Al igual que lo que sucede en las cárceles de adultos, el fenómeno disciplinario aplicado en estos centros debe ser objeto de cuidadoso control, habida cuenta de las graves irregularidades que lo atraviesan y la vulneración de derechos que, a su vez, trae aparejada diversas y gravísimas implicancias.

Las consecuencias de un régimen sancionatorio discrecional y sin control: el caso de Diego Borjas

Las circunstancias en que se produjo el fallecimiento de Diego Borjas en el CRC Luis Agote en noviembre de 2014 son leídas como indicadores del funcionamiento general de los centros de régimen cerrado. El joven se encontraba cumpliendo una sanción disciplinaria por haber insultado a un referente del centro, la cual consistió en su aislamiento por el término de 48 horas en el sector utilizado como alojamiento de ingresos y sancionados. El mismo día en que se inició la sanción, Borjas produjo un foco ígneo sobre el colchón de espuma de poliuretano, material que –según las pericias– se caracteriza por tener una velocidad de combustión superior a la de otros materiales. Como consecuencia, el adolescente sufrió quemaduras tipo AB en diversas zonas, (ocupando alrededor del 37% de la superficie corporal) y una lesión respiratoria por inhalación de monóxido de carbono que le provocaron la muerte.

Días posteriores el *Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles* realizó un informe que dio cuenta de las pésimas condiciones materiales en donde el joven se encontraba aislado:

“Ese sector es un lugar oscuro de dimensiones pequeñas, consta de 4 celdas comunicadas entre sí por un pasillo. Las celdas miden aproximadamente 1,8 por 3 metros, tienen una cama de metal fija al piso. Las celdas no tienen sanitarios ni acceso al agua, ambas cuestiones vitales que los jóvenes allí encerrados deben solicitar gritando a la guardia. Reciben escasa luz natural por un vidrio fijo y la única ventilación es la de una rejilla contigua a ese vidrio (...). El régimen de aislamiento impide todo tipo de interacción social y estimulación socio ambiental con inevitables consecuencias dañinas para la salud integral de los jóvenes así castigados”⁹³.

Del expediente judicial surgen las comunicaciones que mantuvo la entonces directora del Centro con el Tribunal Oral de Menores N° (que tenía bajo su disposición al joven), las cuales evidencian diferentes irregularidades relativas a la aplicación de la sanción, entre ellas, no haber notificado inmediatamente a su juez natural. A su vez, las autoridades del Instituto indicaron que la medida de aislamiento se fundó también en faltas disciplinarias previas que tampoco fueron comunicadas al tribunal y que no estaban debidamente registradas. La directora del CRC Luis Agote manifestó al TOM N°1 lo siguiente:

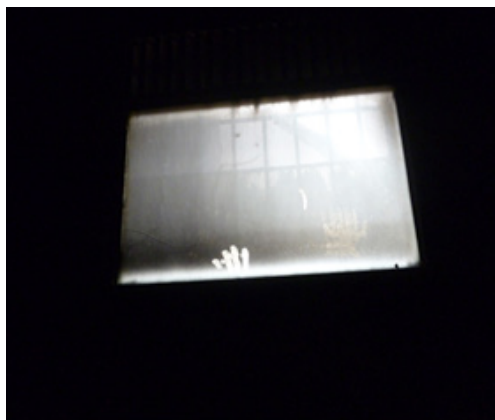
“(...) el joven se hallaba cumpliendo una sanción disciplinaria (...) por Resolución 991/09 de la SENNAF, de traslado transitorio a otro sector del establecimiento por un plazo de 48 horas, tras haber agredido verbalmente a un adulto de este Centro (...). Respecto de por qué no se informó a esos estrados la medida disciplinaria que se le aplicó el 26-11-2014 en horas de la mañana, cabe consignar que las sanciones disciplinarias se delimitan en los informes integrales que se remiten, como las diversas intervenciones que se realizan con los jóvenes; con excepción de aquellas que involucran como sanción un traslado a otro dispositivo de iguales características, según el Art. 40, inciso f) de la Res. 991/09”⁹⁴.

Borjas fue separado forzosamente de sus compañeros y llevado a una celda que se

93 Informe del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles del 1° de diciembre de 2014 en el establecimiento Luis Agote dependiente de la SENNAF.

94 Expediente N° 72547/2014 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 27.

encontraba apartada del lugar en donde conviven el resto de los adolescentes. Las pésimas condiciones edilicias e higiénicas de la misma agravaron aún más la situación del aislamiento del joven.



*Foto tomada del informe realizado por la
Comisión Interinstitucional de Control de Cárceles.*

Los peritajes realizados aseguran que el incendio sólo pudo haber sido iniciado con un encendedor o un objeto capaz de producir una llama, elemento cuya posesión estaba prohibida –prohibición que perdura al día de la fecha-. La tenencia de un elemento de estas características evidencia las irregularidades en las inspecciones que realiza el personal de seguridad, pese a lo exhaustividad con que se efectúan las mismas.

La muerte del joven se produjo en un escenario plagado de irregularidades e incumplimientos derivados de la falta de control y reglamentación de las prácticas institucionales. Entre las principales falencias detectadas se debe señalar la ausencia de un procedimiento formal de registro de las sanciones, el sometimiento de Borjas a un régimen de aislamiento en solitario, el incumplimiento de las funciones del personal de seguridad que, al momento de producirse el incendio, no se encontraban en su puesto ni contaba con llaves de la celda en donde se encontraba Borjas. El fallecimiento del joven visibiliza las gravísimas irregularidades con las que funcionan estos dispositivos en general, y el régimen disciplinario en particular.

Procedimientos de requisas e inspecciones invasivas: las dificultades derivadas de la falta de reglamentación

La requisas es una medida de seguridad utilizada en los centros de detención en la cual se inspeccionan a las personas, lugares y objetos con el fin de prevenir el ingreso y la posesión de elementos no permitidos. Este procedimiento adopta distintos niveles de profundidad en relación a la persona y a la situación de que se trate, y constituye una de las prácticas que más frecuentemente da lugar a vulneraciones de derechos, tanto de las personas detenidas como de aquellas que las visitan. Son procedimientos de naturaleza invasiva, por lo que es importante la existencia de marcos regulatorios que los definan.

Sin embargo, tanto quienes tienen bajo su responsabilidad la realización de este tipo de inspecciones como las autoridades de los establecimientos han manifestado desconocer la normativa vigente:

“(...) no sé bien cuáles son los parámetros de seguridad” (Operador del CRC Agote).

“Calculo que debe estar protocolizado” (Operador del CRC San Martín).

“(...) se requisas como se requisas en todo penal (...), no hay nada escrito, es como siempre se hizo” (Empleado de seguridad del CRC Belgrano).

“(...) sale del protocolo de requisas del Servicio Penitenciario (...) así como otros protocolos, y los ponen en funcionamiento dentro de los centros (...) pero bueno, después por escrito, protocolo firmado por parte de la Dirección Nacional, no hay” (Autoridades del CRC Belgrano).

“(...) creo que sí [en respuesta a la pregunta por la regulación de las requisas], pero no me acuerdo el número de reglamento” (Empleado de seguridad del CRC Agote).

La normativa a la que unos pocos hicieron referencia es el Decreto PEN N° 210/89, que aprueba el Estatuto y Escalafón para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, reglamento que no brinda ningún tipo de indicación acerca del modo u oportunidad en que deben realizarse estos registros.

Actualmente se realizan tres tipos de requisas: inspección de los sectores de alojamiento, revisión del cuerpo de los adolescentes y, por último, registro de los visitantes. En el relevamiento se constató que todas las requisas son llevadas a cabo por el personal de seguridad, quienes las realizan de manera manual sin utilizar escáner ni ningún otro elemento tecnológico, aplicando el mismo procedimiento tanto a adultos como a NNyA.

En primer lugar, las requisas de los sectores de alojamiento se realizan a través de inspecciones oculares -ya sea en celdas individuales o en sectores colectivos-, que se efectúan de manera diaria. Son instancias en donde no se revisa a los jóvenes ni a sus pertenencias. En este sentido, el personal ha manifestado que:

“(...) la guardia debería tener un registro ocular todos los días, todo el tiempo, por reglamento cada hora tiene que hacer el registro ocular. Lo que se hace es uno diario: entran y miran, si no ven nada raro, no se están molestando a los chicos” (Autoridad del CRC Belgrano).

“(...) se mira que las ventanas no estén flojas, las camas, mochilas de inodoros; se trabaja con espejos e imanes para no tener que desarmar una lámpara o un mueble, estas requisas se realizan una vez por semana” (Autoridades del CRC San Martín).

En adición a estos registros oculares diarios, los directivos y el personal de seguridad entrevistados señalaron que se llevan a cabo requisas en los sectores de alojamiento cada 10 o 15 días, dependiendo del establecimiento, como así también frente a casos particulares, tales como conflictos de convivencia o extravío de objetos. Sin embargo, los jóvenes aseguraron que este tipo de registro se realiza, aproximadamente, cada uno o dos meses de forma rutinaria, además de los procedimientos extraordinarios ante eventos particulares.

Las requisas de rutina en los sectores de alojamiento se realizan con autorización de la Dirección del Centro, excepto en caso de que los empleados de seguridad identifiquen una situación -considerada por ellos- como irregular, ante lo cual están habilitados a realizar los procedimientos sin contar con la autorización previa de los directivos.

“(...) las habitaciones se revisan por orden de Dirección, a no ser que el empleado note algo y ahí no necesita una orden de Dirección. Si el empleado ve una situación, tiene la potestad

de entrar y revisar la habitación, y sino solamente por orden de Dirección (...) en general las requisas grandes son acompañadas de alguien de la Dirección” (Autoridades del CRC Belgrano).

“(...) dan vuelta los colchones, te revisan la ropa, te dejan todo tirado” (Joven del CRC San Martín).

El procedimiento de requisa del sector se realiza con mayor profundidad: comienza por hacer salir al joven de su alojamiento para luego revisar el espacio y colchones, ventanas, prendas de vestir y demás elementos personales. Si bien ninguno de los jóvenes entrevistados manifestó haber sido víctima de roturas o hurto de sus pertenencias en el marco de este procedimiento, prácticamente todos indicaron que el personal de seguridad deja sus pertenencias desordenadas y/o tiradas en el piso. En caso de encontrar objetos no permitidos, el personal responsable a cargo del procedimiento debe redactar un informe que es elevado a la Dirección del Centro. Según informaron las autoridades y personal de seguridad, se remite asimismo dicho informe al juzgado o tribunal a cargo del joven al que se le atribuye la posesión de dicho elemento.

Por otro lado, existen modalidades de registro sobre los cuerpos de las personas que se pueden distinguir en función de la profundidad del mismo y que con frecuencia implican una metodología altamente invasiva y humillante. Los resultados del relevamiento indican que la requisa corporal es una práctica sistemática que alcanza a todos los jóvenes. Estas revisiones adoptan diversas modalidades. Además de la inspección de menor intrusión como el registro de bolsillos, prendas de vestir y cacheos, más de un tercio de los jóvenes afirmó que son obligados a exponer sus cavidades, mientras que un porcentaje similar es sometido a desnudos totales frecuentes.

Cualquiera sea la forma que asuma, en las requisas corporales no se produce contacto físico entre el detenido y el agente de seguridad que la realiza, lo que fue señalado por todos los adolescentes y por el personal entrevistado. No obstante, ello no garantiza la eliminación de otras prácticas altamente vejatorias. Los jóvenes aseguraron que, de forma regular, luego de entregar las prendas para que éstas sean revisadas deben flexionar sus piernas en posición de cuclillas para que les inspeccionen las cavidades genitales y anales. Según sus relatos, señalaron:

“Te sacan la ropa, te hacen una flexión [de piernas]” (Joven alojado en el CRC Agote).

“Te sacás la ropa y te quedás en calzoncillos. Revisan la ropa. Cuando terminan te bajás el calzoncillo, haces una flexión [de piernas] y listo” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Te sacás la ropa y se la pasás, te bajás el calzoncillo y hacés flexiones [de piernas] y te volvéis a vestir” (Joven alojado en el CRC Belgrano).

Dependiendo de cada establecimiento, las instancias de desnudo total y de realización de flexiones no siempre se llevan a cabo en forma individual, por lo que la humillación de la desnudez se sobredimensiona al exponerse frente a otros jóvenes y/o otros agentes de seguridad. Sobre estas circunstancias, señalaron:

“(…) [Se practican] en la habitación o en el comedor, nos hacen desvestir y hacer flexiones ante los compañeros, y son ocho o nueve guardias” (Joven alojado en el Instituto Belgrano).

“Todos juntos en bolas, contra la pared, todos en bolas. Los empleados la realizan” (Joven alojado en el CRC Agote).

“Nos requisan a todos, son tres o cuatro empleados” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“En el pasillo o cuando suben las escaleras. Es de a dos o tres chicos y suelen haber dos o tres de seguridad” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Desnudo total, me saco la ropa y hago una flexión de pierna. Estamos con los otros compañeros, todos lo del sector” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“[La realiza] Un empleado, en el pasillo, a todos los del sector juntos” (Joven alojado en el CRC San Martín).

La forma en la que describen este procedimiento da cuenta de la naturalización de los jóvenes respecto del mismo, al igual que un grave desconocimiento de la ilegalidad de estas prácticas. Los operadores de los centros, por su parte, refirieron desconocer cómo se efectúan los registros, ya sea en cuanto a su modalidad como respecto de su frecuencia.

En relación a la periodicidad con la cual se realizan las requisas corporales, el 37% de los jóvenes manifestó que se despliegan de manera diaria. A su vez, mencionaron que estas prácticas se producen ante situaciones cotidianas como el ingreso al instituto, antes y luego de una visita, al volver de la escuela o de un taller y -al igual que en la requisa del sector de alojamiento- cuando se extravía un objeto o se produce un conflicto entre los jóvenes.

Por otro lado, en el marco del relevamiento se consultó con directivos, personal de seguridad y operadores respecto de las características del registro que se les practica a los visitantes. A partir de las respuestas, se pudo constatar que todos los visitantes tienen la obligación de desnudar su cuerpo, ya sean adultos, niños, niñas o personas de avanzada edad. Usualmente, esta modalidad se acompaña de la orden de realizar flexiones, toser, ir al baño de forma previa a la inspección y mostrar distintas partes de su cuerpo a fin de ser inspeccionadas de forma ocular. A su vez, en el caso de bebés, niños y niñas, en ocasiones se realizan inspecciones oculares de las cavidades del ano y vagina.

La requisa a los visitantes también es llevada a cabo por el cuerpo de seguridad de cada establecimiento, cuyo personal debe ser del mismo sexo que la persona a registrar. El personal y las autoridades entrevistadas manifestaron las inspecciones son oculares, y que en ningún momento se produce contacto físico entre el agente y el visitante. En el caso de los bebés, se les ordena a las madres que realicen un cambio de pañal delante del personal de seguridad. Según el centro, entre los 7 y los 12 años los niños y niñas son revisados sin la presencia de un adulto.

Del mismo modo que no existe una normativa que regule la requisa de los jóvenes, tampoco están reglamentadas las inspecciones a los familiares que los visitan.

En estos procedimientos, el grado de intromisión sobre el cuerpo de las personas responde a valoraciones subjetivas del personal de seguridad, fundadas en la observación. De esta manera, tal como señalaron los agentes entrevistados, al detectar una actitud considerada sospechosa se realizan inspecciones más minuciosas.

“A la persona más llamativa se le hace una requisa más profunda y exhaustiva con flexiones”
(Empleado de seguridad del CRC Belgrano).

“Se les hace hacer flexiones a las personas, depende de que uno sospeche más de que va a entrar algo” (Empleado de seguridad del CRC San Martín).

“Está reglamentado que haya personal masculino y femenino. Se requisita a los varones y deja las pertenencias en un locker. Se los desnuda por completo en algunos casos, niños no, y mujeres sí, depende. Eso lo decide el personal de seguridad. La gente dice `estoy cansada de que me requisen. De hecho, en el caso de personas mayores se ha puesto complicado, así que se requisita bien al joven, pero en general es a los dos” (Autoridad del CRC Agote).

Por último, es necesario mencionar que en adición a la discrecionalidad respecto de la frecuencia y modalidad con que son desplegados, los procedimientos de requisita se caracterizan por incluir prácticas sumamente degradantes y humillantes. Particularmente, en el caso de los visitantes, esta vulneración de derechos opera como un elemento desmotivador de las visitas a los NNyA detenidos, situación que impacta de forma directa en el mantenimiento de los vínculos afectivos de los NNyA privados de libertad.

En virtud del carácter ultrajante y vejatorio que revisten tanto las requisas corporales de los adolescentes detenidos como de sus visitantes, y frente a la inexistencia de regulación en la materia, la PPN emitió una recomendación formal a la presidenta del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual instó a realizar la reglamentación de estos procedimientos acorde a los estándares internacionales, como así también a la implementación de elementos tecnológicos que suplanten los registros invasivos en la detección de sustancias y elementos no permitidos⁹⁵.

El derecho a la salud y su desarrollo al interior del CRC

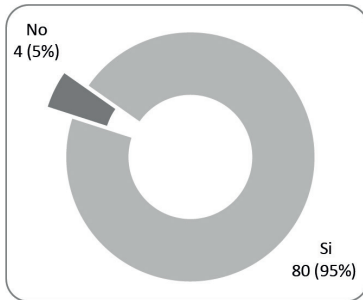
Considerando la responsabilidad estatal como garante del cuidado de la integridad física de las personas presas, y partiendo de la premisa de que los jóvenes privados de libertad representan uno de los colectivos de mayor vulnerabilidad dentro de la población prisonizada, se prestó especial atención al trabajo de los profesionales médicos y a la atención de los NNyA alojados en los centros de régimen cerrado. Por esta razón, los instrumentos de relevamiento incluyeron preguntas vinculadas a la atención sanitaria (tanto física como mental), las situaciones de emergencia y las intervenciones realizadas ante el consumo problemático de sustancias.

Respecto de la atención básica, prácticamente todos los jóvenes mencionaron que fueron atendidos por un médico y que la mitad de ellos alguna vez fueron medicalizados,

⁹⁵ Recomendación de la PPN N°856/17 de fecha 16/02/17. Disponible en http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/RECOMENDACION%20N%20856_0.pdf

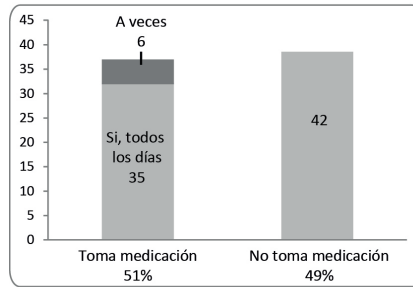
encontrándose aproximadamente un tercio bajo tratamiento farmacológico en la actualidad. Por otra parte, la mayoría fue entrevistada por un psicólogo.

Gráfico 26: NNyA según atención médica (¿Te vió algún médico?)*



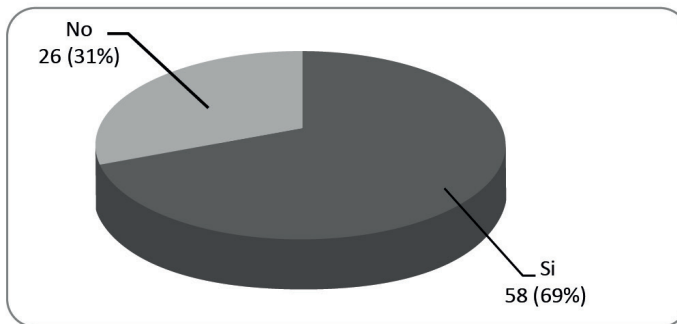
*Se excluyó un caso para el cual no se obtuvo información ("Sin datos")

Gráfico 27: NNyA según toma de medicalización*



*Se excluyó un caso para el cual no se obtuvo información ("Sin datos")

Gráfico 28: NNyA según atención psicológica (¿Te vió algún psicólogo?)*



*Se excluyó un caso para el cual no se obtuvo información ("Sin datos")

Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

Conformación del personal de salud: especialidades médicas y guardias

El equipo médico de los centros está compuesto por profesionales de distintas especialidades, entre ellas, médicos clínicos, odontólogos, psiquiatras, psicólogos, ginecólogos y nutricionistas, quienes trabajan en horarios diurnos de lunes a viernes o algunos días por la semana, dependiendo de la especialidad médica. Por la noche todos se retiran realizando guardias pasivas, es decir, quedando a disponibilidad

en caso de que alguna de las autoridades de los centros solicite su intervención. Los enfermeros, en cambio, son los únicos integrantes de las áreas médicas que realizan jornadas laborales de 24 horas, lo que garantiza su presencia permanente en todos los centros al tiempo que los ubica en un lugar de gran responsabilidad e intervención.

El equipo de salud mental está integrado por diversos profesionales –psicólogos y psiquiatras- que trabajan de forma itinerante y dependen jerárquicamente de la DINAI.

Concurren semanalmente a los distintos centros de régimen cerrado para atender a los NNyA que presentan una demanda de atención psicológica. Además de estos profesionales, los jóvenes mantienen contacto con otros psicólogos que trabajan en los centros, que dependen de la Dirección de cada establecimiento. No obstante, éstos profesionales mencionan que se abocan a cuestiones convivenciales y a la confección de informes. En palabras de los operadores:

“(..).No hay psicólogos trabajando de psicólogos, hay un programa de psicólogos móviles, que aquel adolescente que requiera psicoterapia, viste que la psicoterapia depende mucho de la voluntad, si yo no quiero hacer terapia no voy, se terminó (...) es que si no hay voluntad del chico no hay tratamiento que valga, por lo que se acuerda en un pacto tácito, con el equipo y el adolescente si está dispuesto, si está dispuesto hará. Por lo general viene un psicólogo, no sé cómo los eligen, se lo llaman por teléfono y vienen, por supuesto después damos cuenta que el adolescente inició el tratamiento, pero lo que es la psicoterapia solamente con alguien externo, no con alguien de acá” (Operador del CRC San Martín).

“(..). hay muy pocos psicólogos hace tiempo. Tiene que ver con criterios de gestión de la directora de la DINAI en su momento. Hace dos o tres años decidieron en algún punto apartar a los profesionales de los centros equiparándolos a operadores convivenciales o socioeducativos (...) como a un mismo nivel de intervención” (Operador del CRC San Martín).

En caso en que detecten alguna problemática particular en los adolescentes, derivan el caso al equipo móvil de salud mental, quienes trabajan sobre su tratamiento. Respecto al abordaje psicológico, se destaca la notable diferenciación entre las tareas realizadas por los profesionales itinerantes y por aquellos que dependen funcionalmente de los CRC. Esta división de tareas obstaculiza el trato personalizado que requieren las intervenciones terapéuticas. Indicador de ello es el porcentaje

de jóvenes (40%) que recibe atención psicológica pero desconoce el nombre del profesional tratante. Vale la pena aclarar que la relación terapéutica posee un valor relevante ya que los resultados terapéuticos se encuentran directamente relacionados al vínculo que se instala durante este proceso. El conocimiento de ciertos aspectos del terapeuta –manteniendo los principios de neutralidad y abstinencia- favorece la alianza terapéutica, que se sustenta en tres pilares: en la naturaleza colaborativa de la relación; el vínculo afectivo –transferencial entre paciente y terapeuta; y la capacidad del terapeuta para ponerse de acuerdo sobre los objetivos del tratamiento y las tareas. En razón de ello, no es un dato menor la despersonalización registrada en la relación terapeuta – paciente, evidenciada en el desconocimiento de los jóvenes respecto del profesional interviniente.

En relación a las urgencias en salud mental, así como a las emergencias médicas en general, se identificó que intervienen las autoridades de los centros, quienes derivan los casos al SAME psiquiátrico.

El gran porcentaje de jóvenes bajo tratamiento farmacológico (40%) presenta diversos cuadros, tales como trastorno del sueño, síndrome de ansiedad, consumo problemático de sustancias y trastornos psiquiátricos.

“La medicación que se da es antibióticos, jarabe, analgésicos, las da el enfermero, algunos chicos piden pastillas para dormir y `se le da`. Actualmente hay dos chicos con medicación psiquiátrica, se la da la enfermera molida en frasquito y se le da para tomar agua, hay un empleado de seguridad que controla que la tome, eso queda asentado en la carpeta médica” (Empleado de seguridad del CRC Agote).

“(...) Pero para dormir y para los nervios al mediodía” (Joven alojado en el CRC San Martín).

La medicación es recetada por el psiquiatra y los enfermeros son responsables de su entrega y administración. Los jóvenes fueron muy precisos a la hora de relatar la forma en que se les entrega la medicación y el control que se efectúa sobre su ingesta:

“Picada en un tarrito y me la da el enfermero” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“El enfermero te la da, espera a que te la tomes y se van” (Joven alojado en el CRC Luis Agote).

“Toda picada me la dan, antes de la cena” (Joven alojado en el CRC Luis Agote).

“Me la da la enfermera. Ella presencia cuando la tomo” (Joven alojado en el CRC Manuel Belgrano).

El personal de los centros aseveró que algunos adolescentes ya ingresan bajo tratamiento farmacológico y, una vez detenidos, se dispone su continuación, previa evaluación del profesional de la salud de la institución. No obstante, lo frecuente es que no ingresen bajo tratamiento médico y que, en el transcurso de su detención, atraviesen distintas situaciones críticas que deriven en la incorporación de algún plan de medicación.

Afirmaron que estas circunstancias críticas se vinculan, fundamentalmente, con las instancias de la detención, los horarios nocturnos y problemáticas familiares. Ante estos supuestos, el psiquiatra realiza un plan de medicación. Aunque se sostiene la no obligatoriedad del tratamiento, las autoridades admitieron que en determinados casos se contempla la aplicación forzosa de medicación inyectable.

“(…) vienen muchos pibes que ya están en el medio de una situación de encierro, que entiendo que en los primero días en una institución de encierro suele ser complicada y más las primeras noches. Ahí se da medicación, o cuando están atravesando una situación familiar difícil, la muerte de alguien, el psiquiatra le da medicación para dormir y se indica por un tiempo determinado, le pone inicio y final a esa medicación. Igualmente si el pibe la quiere tomar la medicación, la toma, no es obligatoria. Siempre la medicación la da el psiquiatra, por trastorno de sueño o situaciones de angustia siempre lo da él, es el único que puede medicar y en situaciones de crisis que necesiten un refuerzo inyectable el psiquiatra deja antes por escrito y en la situación de crisis se llama al psiquiatra y con su autorización se le da el refuerzo” (Autoridades del CRC Belgrano).

El consumo problemático de sustancias es señalado como una afectación acuciante a la salud de los jóvenes. El personal de los distintos centros coincide en que estos dispositivos no son los correspondientes para realizar un abordaje específico de esta problemática. De esta manera, al momento de detectar que un joven padece esta problemática, se eleva un informe a su juzgado dando cuenta de la situación, a fin de que disponga la evaluación en un dispositivo de salud. En caso que el juez decida que no amerita una externación, se deriva el caso a los psicólogos móviles que, de modo itinerante, concurren al establecimiento a fin de tratar al menor.

“Nosotros creemos firmemente que esto no es una comunidad terapéutica, no es un lugar donde tenga que hacer un tratamiento un adolescente, por eso nosotros lo que hacemos es informarle rápidamente al juzgado interviniente qué es lo que tiene que hacer para derivarlo lo antes posible a una comunidad terapéutica si es que tiene un grado alto de consumo; o un ambulatorio, en caso que no tenga un grado alto de consumo (...) nosotros lo que hacemos es insistir una y mil veces si es necesario, que este no es el lugar (...) más allá de mi opinión personal, es lo que hay, porque si no nos convertimos en una comunidad terapéutica cerrada” (Operador del CRC San Martín).

“Hace años que los dispositivos de régimen cerrados no hacen tratamientos en adicciones, eso fue una decisión de la DINAI en el año 2008, por ahí, y se dejó de dar tratamiento, porque era una cosa media rara porque los juzgados disponían el alojamiento de un joven en un centro de régimen cerrado para el tratamiento de adicciones, entonces un poco para no caer en eso, la DINAI convocó a los juzgados y dijo el tratamiento tiene que estar por fuera, en el caso de los menores de edad se hace la evaluación (...) y se le da la comunidad terapéutica y si el pibe es mayor de edad y necesita el tratamiento para las adicciones se le da el traslado al servicio penitenciario que tenga tratamiento en adicciones (...). Igualmente a nosotros no nos pasa como a los otros centros que los pibes llegan de la calle más en una situación de consumo, igualmente eso no quiere decir que no consuman, si bien en los centros está prohibido el consumo, pero así como se rompen todas las cuestiones que tiene que ver con la seguridad, también pasa con el consumo. Osea está prohibido el consumo de sustancia, pero eso no quiere decir que los pibes no encuentren la forma para que eso ingrese” (Autoridades del CRC Belgrano)

“No tenemos tratamiento por consumo. Tienen abstinencia cuando están acá. Como mucho tendrán un tratamiento psiquiátrico individual” (Operador del CRC Agote).

“El equipo móvil tiene un programa que trabaja con los chicos con problemas de consumo, trabajan en el desarrollo de conciencia de la enfermedad. La idea es que los chicos de ninguna manera hagan tratamiento acá, no es efectivo en este contexto, acá está cumpliendo una medida de privación de la libertad. Primero el juez autoriza la evaluación, se informa el resultado (ambulatorio o internación) y se espera que el juzgado oficie” (Autoridades del CRC San Martín).

De acuerdo a la información obtenida, la decisión de no brindar tratamientos específicos para estas situaciones es presentada como una estrategia que busca limitar la internación de jóvenes en los centros para que sean asistidos frente a

su problemática. De esta forma, operadores y autoridades de los establecimientos aseguran que de esta manera se evita que los CRC sean equiparados con comunidades terapéuticas y destacan los efectos en términos de prisionización que implica la internación en los centros de régimen cerrado.

El derecho a la comunicación: el acceso a las visitas y al teléfono y la administración de “premios y castigos”

Una de las consecuencias directas de la privación de la libertad es la separación de la persona detenida de sus afectos y el sufrimiento que esto trae aparejado. Teniendo en cuenta además que los NNyA se encuentran en proceso de desarrollo y socialización, el mantenimiento de su vínculo con el exterior se vuelve fundamental. Las visitas, las comunicaciones telefónicas y el acceso a la información a través de los medios masivos de comunicación se transforman en las modalidades exclusivas que posibilitan el contacto de los jóvenes con lo que sucede fuera de los centros de régimen cerrado.

Para usar el teléfono, los adolescentes deben solicitarlo a los operadores, indicando el destinatario y el número telefónico, puesto éstos deciden con qué persona se puede comunicar el NNyA. En caso de que el llamado se realice fuera del horario en que trabajan los operadores, el joven debe solicitar la comunicación a un agente de seguridad, el cual previamente verifica si dicho contacto está autorizado. Estas autorizaciones son realizadas por las autoridades y los operadores, quienes evalúan qué comunicaciones son apropiadas en función de criterios subjetivos.

Dependiendo del instituto, las llamadas se realizan en los sectores donde se encuentran los teléfonos, esto es, pasillos, oficinas de las autoridades, en el hall principal, en sectores de educación y en sectores comunes de alojamiento. Todos los jóvenes manifestaron realizar llamadas telefónicas frecuentes y que, pese a que se evalúa su autorización, pueden solicitar el uso del teléfono todos los días, a excepción del CRC San Martín, en donde se fijan los días específicos para efectuar comunicaciones. Se identificaron severas restricciones en la duración prevista de las llamadas, al tiempo que preocupa la falta de privacidad ya que siempre se realizan en presencia de personal de seguridad, operadores del centro y/u otros jóvenes alojados. Estas disposiciones no se encuentran reglamentadas y dependen de decisiones unilaterales tomadas por las autoridades de cada uno de los centros.

“Tienen el teléfono 15 minutos en el hall. Hay dos horarios, de 14 a 17 horas y de 17.30 a 19 horas. Bajan primero los menores y luego los mayores por la tarde. Hay dos líneas de teléfonos. Supuestamente deberían estar con los empleados de seguridad” (Operador instituto CRC Belgrano).

“El teléfono lo pueden usar lunes y jueves 12 minutos, y martes y viernes otros 12 minutos. Se separan por primaria y secundaria, y en chicas y chicos. No pueden llamar a cualquier persona, los psicólogos vienen con la lista autorizada y le da un poco de espacio de privacidad. Aparte pueden llamar a la defensoría, lo piden al psicólogo, operador o abogado del instituto” (Empleado de seguridad del CRC San Martín).

“En líneas generales se llama a la familia, pero se está atento a con quién habla y si hay algo incorrecto se corta. Primaria se marca primero nosotros, el adulto y después se les pasa y si es alguien con quien no suele hablar, primero se lo llama, se le pregunta y evalúa. Nosotros estamos con ellos, del otro lado de la pared de durlock” (Operadora del CRC San Martín).

La vigilancia permanente de los adolescentes privados de libertad no deja margen para que éstos puedan comunicarse en privado con familiares y amigos y sin duda entorpece estos vínculos. En la misma línea, la imposibilidad de que puedan realizar llamadas telefónicas a sus defensores, jueces y organismos de control sin intermediarios de los centros, impacta de forma negativa sobre las posibilidades de que los NNyA puedan interponer sus reclamos o demandas, al tiempo que desincentiva la denuncia ante vulneraciones de derechos. En el caso de la tortura y los malos tratos, esta obstaculización en las comunicaciones imposibilita la presentación de denuncias de modo inmediato y confidencial.

Más allá de una intromisión en la intimidad de los adolescentes, el uso del teléfono se enmarca al interior de una lógica de “premios y castigos”. De este modo, la duración de la comunicación puede ser extendida o reducida, según el comportamiento y las conductas adoptadas por los adolescentes.

“Los que mejor se portan, por ejemplo, se le da más tiempo de teléfono. (...) Si se pelean, vuelve a tener 8 minutos” (Operador del CRC San Martín).

“Restringir visita es gravísimo, boicotea el proceso de vinculación y sancionas al adulto que

quiere venir. La restricción de visita o llamadas puede ser por tiempo o a quién se llama –solo familia y no a amigos” (Autoridad del CRC Agote).

La falta de regulación respecto del acceso a las comunicaciones facilita la utilización del teléfono como una herramienta de gestión al interior de los CRC, enmarcada en una lógica premial.

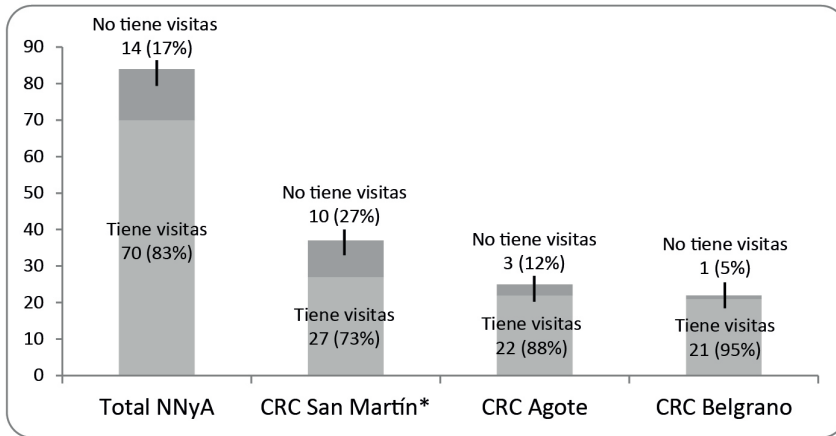
En conjunto con los llamados, las visitas constituyen uno de los pilares fundamentales de la vinculación social extramuros de los jóvenes. Pese a su centralidad, tampoco existe normativa que regule el ingreso de visitantes. Los requisitos y el trámite que deben realizar las personas que desean visitar a los jóvenes alojados en los centros de régimen cerrado son definido por las autoridades de cada uno de los establecimientos. Pese a la falta de reglamentación vigente, se pudo inferir a partir de las entrevistas con autoridades y operadores que en los tres CRC los familiares directos -padres, hermanos, abuelos- que puedan acreditar el vínculo mediante DNI o partida de nacimiento, no necesitan ningún tipo de autorización. En el resto de los casos, los equipos de intervención de los establecimientos mantienen una entrevista con el visitante, a partir de la cual se evalúa la conveniencia del vínculo con el NNoA. Si esta apreciación es positiva, el personal del centro solicita la autorización al juzgado a cargo del joven. Ante la ausencia de criterios definidos sobre los cuales fundar estas decisiones, priman las impresiones, opiniones y análisis que realizan las autoridades y el personal de los centros sobre las personas que solicitan ver a los adolescentes.

“Bueno, depende el caso, ahí es caso por caso, y ahí es donde se mete la dirección, es muy probable que si llega una situación así [con alguna dificultad para acreditar el vínculo] se convoque previamente al equipo para que tenga una entrevista con el familiar que viene. Si las condiciones están dadas, porque ha pasado también que quizás no tiene el documento el familiar directo y efectivamente es el familiar directo, por lo que se hace excepciones y puede pasar, pero es caso por caso” (Operador del CRC San Martín).

“(…) hay pibes que si no tienen ningún tipo de referente familiar o tienen una familia muy reducida se habilita que vengan padrinos, amigos, amigas, no es tan cerrado, pero sí [tienen que cumplir con] esas cuestiones: ir al juzgado y la entrevista” (Autoridad del CRC Belgrano).

Si bien en el caso de los vínculos directos las visitas pueden realizarse sin mayores inconvenientes, algunos casos quedan sometidos a la evaluación del personal de los CRC que interviene ante situaciones donde la acreditación del vínculo se dificulta. Tal es la situación de vínculos no directos o de familiares directos que no cuentan con documentación que pruebe la filiación. Pese a estas peculiaridades, la mayoría de los NNyA alojados en centros de régimen cerrado recibe visitas.

Gráfico 29: NNyA según visitas, por CRC



*Se excluyó un caso para el cual no se obtuvo información ("Sin datos")

Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

En todos los establecimientos las visitas se realizan dos veces por semana, los días miércoles de 14 a 17 horas y los domingos de 9 a 12 horas. Ninguno de los centros cuenta con sectores destinados de forma exclusiva a recibir a los visitantes (a excepción del CRC Belgrano, que cuenta con espacio para la visita de los jóvenes con sus hijos e hijas) por lo que las visitas se desarrollan en distintos espacios donde habitualmente realizan actividades recreativas y que semanalmente son acondicionados para estos eventos. Durante los días de visita, todos los jóvenes comparten el espacio con sus familias de manera simultánea.

A pesar de los lineamientos establecidos por la normativa internacional en materia de derechos humanos, no están permitidas las visitas íntimas, a excepción de los jóvenes que cumplieron los 18 años alojados en el CRC Belgrano. Esta prohibición vulnera los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes privados de su libertad.

Tanto en el CRC San Martín como en el Agote, las autoridades fundamentaron la imposibilidad de los jóvenes de acceder a las visitas íntimas en función de que se trata de personas menores de edad. Aquí cabe aclarar que la Resolución N° 991 no establece dicha prohibición ni hace referencia alguna a este tipo de visitas.

“No se hacen visitas íntimas, pero pensamos que es algo que tiene que haber. Sabemos que es para mayores. Esto es una cuestión heredada. Estamos trabajando con los abogados de la DINAI, sobre todo después de la sanción del nuevo código civil (...)” (Autoridad del CRC Agote).

“...no tienen, porque la verdad que nosotros creemos que al ser menores de edad consideramos que ese tipo de visitas no son aplicables a este centro” (Operador del CRC San Martín).

“No, porque hasta donde yo sé es para mayores de 18 años, y además si tuviesen este es un dispositivo mixto. Vamos a suponer que se habilitaran, igual es muy complejo tratándose de menores, vos imaginate que una menor se embarace estando acá, habría que hacer cincuenta mil cosas, entre ellos un ADN, para saber que no estuvo involucrado un adulto que trabaja en la institución” (Autoridad del CRC San Martín).

No se puede soslayar que algunos de los jóvenes detenidos son padres y/o tienen parejas, situaciones que habilitarían la evaluación singular de cada caso.

Como se mencionó anteriormente, en el CRC Manuel Belgrano las visitas íntimas están permitidas, en atención a que el dispositivo aloja personas mayores de 18 años.

“Las visitas íntimas sólo son para los mayores de edad. Luego de tres meses [de estar detenidos], pueden comenzar con la visita” (Operador del CRC Belgrano).

“Los pibes que lo piden (...) si es que son novias nuevas se les pide tener tres meses de vinculación. La visita íntima es una vez al mes y bueno, los chicos que tienen hijos en común no esperamos los tres meses de vinculación (...) No tenemos muchos chicos con visitas íntimas (...)” (Autoridad del CRC Manuel Belgrano).

De forma similar a lo que sucede con el acceso a los teléfonos, las visitas en general representan un aspecto en donde el personal y las autoridades de los CRC juegan un rol significativo, habida cuenta del amplio margen de acción y decisión sin un

marco regulatorio que lo defina. En este sentido, sus intervenciones funcionan como un primer filtro puesto que seleccionan -desde su perspectiva- qué visitantes reúnen las condiciones para solicitar la autorización judicial.

La reproducción de las más graves características de la prisonización: violencia institucional y torturas

La tortura es un grave crimen contra la dignidad humana y tanto ella como los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están terminantemente prohibidos. Ésta constituye un elemento consustancial del sistema penal, en el que las personas privadas de libertad están particularmente expuestas, lo cual no es ajeno a los centros de privación de la libertad de niños, niñas y adolescentes.

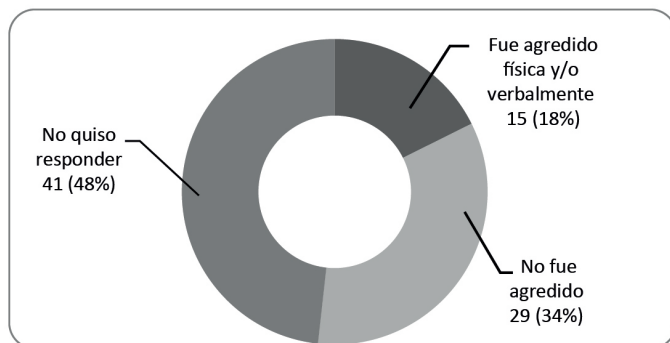
Los NNyA corren mayor riesgo de ser objeto de tortura o malos tratos en razón de su incipiente desarrollo emocional y físico, lo que se profundiza en atención a la falta de visibilización y de registro de estas prácticas. Por estas razones, el censo incluyó una batería de preguntas específicas para poder indagar sobre sus características y modalidades.

Previo a hacer foco sobre los maltratos y agresiones físicas, es fundamental resaltar que los jóvenes privados de libertad están expuestos de forma permanente a situaciones que pueden constituir tortura o malos tratos bajo determinadas circunstancias. Se debe destacar el uso del aislamiento y las requisas vejatorias, como así también la exposición a decisiones institucionales arbitrarias con impacto directo en el acceso a otros derechos fundamentales, tales como la educación o la vinculación social y familiar.

Los resultados del censo requieren de una lectura de complejidad que reflexione en torno de las dificultades que supone relevar este tipo de fenómenos. Lo primero a considerar es el enorme porcentaje de jóvenes que se negaron a responder preguntas sobre agresiones físicas o verbales. Aunque ya se les había consultado sobre otras temáticas de especial sensibilidad (como recorrido institucional previo, sanciones o requisas invasivas) sin que se registrara resistencia a responder sobre ellas, el sometimiento a golpes, amenazas o insultos representó un punto sobre el que fue difícil profundizar. Más de la mitad de los jóvenes no quiso hablar acerca de la producción de violencia física o verbal por parte del personal de los CRC. Sólo doce

jóvenes aceptaron haber sido amenazados o insultados y seis de ellos también fueron víctimas de golpes –“piñas” y “trompadas” (sic)-. Otros tres sólo mencionaron haber padecido torturas físicas, no verbales. En total fueron quince los jóvenes⁹⁶ que afirmaron haber sido sometidos a alguna forma de agresión directa, todos ellos alojados en el Centro San Martín.

Gráfico: NNyA según tortura / malos tratos físicos y/o verbales



Fuente: Censo Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Establecimientos de Régimen Cerrados de la CABA

Al preguntar por los hechos de los que fueron víctimas, los jóvenes brindaron los siguientes relatos:

“Cuando hago algo que no les gusta te dicen pendejo, mirá que no está la directora, guacho de mierda, te voy a patear la cabeza (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Yo le pedía para ir al médico porque me dolía la cadera y el pie y él me dijo ‘te llevo a dar un cachetazo y no te lo bancás’. Me decía que espere, hacía mucho que le pedía de ir al médico, muchas horas” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Te dan fuerte, piñas mal, te llevan criqueado⁹⁷ al 5 [sector de aislamiento]” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Un par de piñas en el pecho, [los agresores son de] esta guardia” (Joven alojado en

⁹⁶ Sólo un joven aseguró haber denunciado penalmente el episodio de tortura del que fue víctima, sin embargo, nunca fue citado a declarar en sede judicial.

⁹⁷ En otras oportunidades la PPN ya ha definido el término “criquear” que en la jerga carcelaria referencia a la modalidad de violencia ejercida por personal de custodia al llevar el brazo del detenido por atrás de la espalda hasta la nuca, con fuerza y varias veces. El “Criqueo” hace referencia al ruido que hace la articulación del brazo al ser retorcida. (PPN, 2009: 141).

el CRC San Martín).

“Hace un mes un empleado (...) me quiso criquear y me tiró al piso, después la celadora me puso la rodilla en el cuello y cuando caí al piso me golpeé la boca y me partí el labio. Ahí me subieron al 5 [sector de aislamiento]” (Joven alojado en el CRC San Martín).

“Nos estábamos portando mal y [los agentes de seguridad] me pegaron una piña en el pecho” (Joven alojado en el CRC San Martín).

La información obtenida invita a reflexionar en torno a varias aristas del fenómeno de la tortura en los centros de régimen cerrado. En primer lugar, confirma que los adolescentes privados de libertad, lejos de representar una excepción, constituyen un colectivo dentro del cual se reproducen modalidades y dinámicas similares a las que asumen los malos tratos físicos al interior de las cárceles de adultos. Su gran vulnerabilidad no funciona como un límite ni representa un criterio de morigeración de estas prácticas aberrantes. En segundo lugar, se detectó que los NNyA son victimizados mediante prácticas carcelarias tradicionales como la conjunción entre las agresiones y el posterior aislamiento, la violencia física en respuesta a solicitudes o reclamos específicos o como forma de represión ante conflictos de convivencia. Finalmente, la significativa cantidad de adolescentes que evitaron responder las preguntas sobre violencia institucional directa debe ser leída como un indicador del temor que poseen a la hora de visibilizar estos sometimientos. En este sentido, la negativa a dar información permite suponer la existencia de una “cifra negra”, es decir, de un subregistro del fenómeno que, probablemente, posea mayores dimensiones que las que pudo relevar este trabajo. En la misma línea, instala la sospecha acerca de que la reticencia a hablar sobre esta temática encuentre fundamento en el temor de los jóvenes a perder algún “beneficio”, el acceso a alguno de sus derechos, y/o a ser revictimizados.

Las complejas dinámicas de funcionamiento de los CRC y el amplio margen de discrecionalidad con que las autoridades y el personal gestionan estos espacios opera como un entramado que oculta e invisibiliza las prácticas más aberrantes que conlleva la prisonización de NNyA. Se trata de una característica estructural de las prisiones de adultos que se actualiza en los centros de régimen cerrado para adolescentes. Esta similitud promueve la compleja afirmación de que se trata de espacios que funcionan como cárceles para jóvenes, en donde el gobierno de esta población incluye el uso de prácticas de tortura y otros tratos gravísimos.

Más allá de los centros de régimen cerrado: Egresos y nuevas trayectorias institucionales

El egreso del centro cerrado de un adolescente puede estar signado por cuatro situaciones frecuentes que van desde el regreso al ámbito familiar u otros referentes afectivos hasta el traslado a una unidad penitenciaria de adultos.

En el primer supuesto, el juzgado que interviene puede entender que corresponde dar cese a la disposición tutelar en cuanto a la privación de la libertad. En estos casos dispone el egreso con algún referente familiar o a un parador, sin embargo, no se cierran los expedientes iniciados (el penal y el tutelar) sino que se imponen pautas de conducta que el joven debe cumplir, tales como asistir al juzgado con determinada frecuencia, entrevistarse con su defensor de menores periódicamente, acreditar que estudia o trabaja, realizar tratamiento psicológico, entre otros (pautas que en su mayoría ya se encontraba cumpliendo durante la detención). Una vez que el juez entiende que se cumplieron los objetivos impuestos, puede resolver que se cierre ambos expedientes y que no se lo condene.

El segundo escenario posible que se presenta comprende el traslado a una residencia de semilibertad. En estos casos el juzgado entiende que, por las características personales del joven, corresponde continuar con la internación pero en un establecimiento con restricciones morigeradas. Aunque también son espacios de privación de libertad, gradualmente se les permiten las salidas los fines de semana y luego entre semana, hasta que el juez resuelve que vuelva a su centro de vida. Para ello tiene en cuenta la sugerencias del defensor de menores, del delegado del juzgado y del equipo de trabajo interviniente.

Por otro lado, el egreso del joven se puede dar por el sobreseimiento o por la imposición de la suspensión del juicio a prueba retroactiva, lo que implica que se le dan por cumplidas las pautas que exige la “probation” en función del tratamiento tutelar al que se vio obligado el joven durante el trámite del proceso judicial (resolución admitida jurisprudencialmente).

Por último, y en línea opuesta a las anteriores, se da el traslado a una cárcel de adultos o al CRC Belgrano (único centro que aloja personas mayores de 18 años), decisión que el juez puede adoptar una vez alcanzada la mayoría legal de edad. Es en

este momento que se encuentra facultado para convertir la disposición tutelar (por la cual se priva de la libertad a un NNoA) en prisión preventiva o en cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad. En este último supuesto y con una declaración de responsabilidad penal previa, el juzgado celebra una audiencia en la que se impone el monto de condena al joven. En ambos casos, los jóvenes son trasladados en su mayoría al ámbito del Servicio Penitenciario Federal (SPF) o el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), mientras que unos pocos son alojados en el CRC Belgrano⁹⁸. El criterio de alojamiento en estos casos es facultad exclusiva de los tribunales bajo cuya disposición se encuentran los jóvenes.

Los traslados a cárceles de adultos violan principios constitucionales básicos, entre los que se destacan el principio de especialidad, el principio de igualdad y principio de progresividad.

El principio de especialidad, por cuanto el adolescente se encuentra privado de su libertad en el marco de la imputación de un delito siendo menor de edad. Más allá de haber cumplido los 18 años, los jóvenes siguen bajo la órbita de la justicia de menores, por lo que están amparados por el ordenamiento jurídico internacional en la materia.

El principio de igualdad, toda vez que frente a una misma situación –mayoría de edad- los jóvenes reciben trato diferenciado, que en el caso de ser trasladado a una cárcel de adultos, genera un agravamiento de las condiciones de su detención. Este trato diferenciado, responde a los criterios disímiles, contrapuestos y arbitrarios que tienen los juzgados y tribunales intervinientes.

Por último, el principio de progresividad de la pena se ve vulnerado en tanto el joven ingresa al ámbito penitenciario sin información del tratamiento institucional previo. Los traslados de jóvenes provenientes de los institutos que se efectivizaron hasta la fecha del presente informe implicaron el ingreso a la unidad N° 28 (Centro de Detención Judicial ubicado en la Capital Federal) sin legajo que permita constatar su origen, motivo por el cual el SPF o SPB les proporcionó el trato de un ingreso, desconociendo su institucionalización previa y generando la consecuente pérdida de la progresividad alcanzada en el marco de encierro en el instituto.

⁹⁸ Los traslados al sistema penitenciario se multiplicaron a partir de abril de 2016, fundados oficialmente en la falta de cupo y la sobrepoblación con que funcionaría el Centro Belgrano, situaciones que no fueron identificadas por la Procuración Penitenciaria en ninguno de los monitoreos realizados en el establecimiento.

Asimismo, los traslados referidos conllevan un notable agravamiento de las condiciones de encierro, considerando el pésimo funcionamiento del sistema penitenciario de Argentina. Los actos de tortura y la habilitación de la violencia intracarcelaria, el hacinamiento, la falta de atención a la salud, las paupérrimas características materiales, la imposibilidad de acceder a educación o trabajos dignos son sólo algunos de los indicadores estructurales de la prisonización de adultos que, una vez que los jóvenes llegan a estas cárceles, pasan a constituir el escenario en el cual éstos deben desarrollar sus vidas. Aprovechando el discurso institucional jurídico y administrativo que se niega a reconocer a los centros de régimen cerrado como prisiones de niños, es importante sostener la descarcelización de este colectivo en pos del respeto de sus derechos.

Por todo ello, y a pesar del funcionamiento discrecional de los centros de régimen cerrado, el cambio de alojamiento a una cárcel de adultos es una decisión que debe ser evitada por todos los medios.

Conclusiones

VIII

Centros socioeducativos vs. Institutos de menores

Desde el discurso “oficial” se han denominado a los lugares de alojamiento para NNyA en conflicto con la ley penal “Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado”. Tal como da cuenta el presente informe, dichos dispositivos, contrario a su denominación, son cárceles para niños, niñas y adolescentes y no lugares para su resocialización como se pretende afirmar. Los mismos son utilizados para “controlar” y “contener” a aquellos adolescentes que, por su particular vulnerabilidad, quedan inmersos en un sistema que lejos de protegerlos, los exponen a una sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales. Ello resulta aún más grave por tratarse de personas menores de edad privadas de libertad.

La normativa internacional en materia de infancia, exige que todo NNyA al que se le impute un delito, sea sometido a un sistema que vele por el principio de especialidad, lo que implica un sistema penal juvenil que no sólo garantice un proceso acorde a su situación de persona en desarrollo –juzgados, tribunales, defensores, fiscales y operadores especializados-, sino que también garantice lugares de alojamiento especializados.

Lejos de lograr una incorporación del adolescente al mundo “socialmente aceptado”, dichos dispositivos envuelven a niños, niñas y adolescentes en una lógica de reiterancia que evidencia la falta de un sistema de responsabilidad penal juvenil acorde a los estándares en materia de infancia y derecho penal.

Se observa entonces cómo, en lugar de diagramar políticas sociales pertinentes a promover la inclusión y el acceso a los derechos fundamentales (el derecho a la vivienda, a la salud, a la educación, entre otros), se pone énfasis en la prisionización de NNyA con la creencia de que de esta manera se podrán reducir tanto la violencia como la delincuencia juvenil.

La falta de políticas públicas lleva sin más a que los niños, niñas y adolescentes pobres sean captados por el derecho penal y que sufran la sistemática privación de libertad so pretexto de “protegerlos”. Es por ello que resulta necesario contar tanto con un Régimen Penal Juvenil como un Sistema de Protección que efectivamente garantice el ejercicio de los derechos sociales, culturales y económicos. Solo así se evita recurrir a criterios inconstitucionales que evidencian la inexistencia de políticas

públicas en materia de infancia.

En este punto es oportuno señalar que “(...) la nueva ley penal juvenil no deja de ser una ley penal que por naturaleza es coercitiva y se constituye en la última herramienta que tiene el Estado para intervenir ante determinadas acciones que considera reprochables. Para superar la cultura tutelar es necesario asumir que la justicia penal juvenil es parte del sistema penal del Estado, y como parte de éste, las consecuencias jurídicas de la atribución de responsabilidad al adolescente implica un mal que el Estado dirige con la intención de provocar un sufrimiento en la persona que incurrió en la comisión de un delito. Se trata de un sufrimiento mínimo, proporcionado a las circunstancias de que el destinatario es un adolescente y al delito que haya cometido; pero eso no le hace perder ni el carácter de restricción coactiva de bienes y derechos, ni de reproche. Es de suma importancia reconocer que estos sistemas se encuentran dentro del orden de ideas en el que opera el sistema penal; de otro modo, se lo descontextualizaría como se hace con el modelo tutelar en el que el fundamento de toda intervención es ‘proteger al menor’”⁹⁹.

La Convención de los Derechos del Niño es clara al establecer que los Estados parte deben adoptar las medidas para establecer leyes y procedimientos específicos para los niños en conflicto con la ley penal. Es decir que exige la creación de un sistema especializado con leyes, instituciones y procedimientos diferentes al de los adultos transgresores, con magistrados y funcionarios capacitados en los derechos de niños y adolescentes y competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de edad. Se exige la organización de una “justicia especializada, flexible y diversa” para juzgar a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. El fundamento de la especialidad en el derecho penal juvenil está dado por el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en pleno desarrollo emocional, intelectual y moral. De ello surge la necesidad de un fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (desde los juzgados de primera instancia hasta las cámaras), centros especializados para el cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad y de profesionales especializados. Como lógica consecuencia, la normativa internacional prohíbe que el niño, niña o adolescente infractor a la ley penal, sea juzgado por el sistema penal general y que se le atribuyan las consecuencias que este prevé para los adultos infractores.

⁹⁹ Beloff, Mary, “Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual”. Presentación leída en el seminario de Auxiliares Docentes de Derecho Penal Procesal Penal de la Facultad de Derechos de la universidad de Buenos Aires en el primer semestre del año 2002. En Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.

Asimismo, se debe estar al principio de mínima intervención, que establece que la injerencia punitiva del Estado sobre los adolescentes debe ser únicamente para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves (principio de lesividad) y siempre que hayan fracasado otros medios de protección menos gravosos para la persona (última *ratio*). Este principio obliga al Estado a que ante una transgresión de la norma, se agoten todos aquellos procedimientos/medios que eviten el contacto de niño con el sistema penal. El fundamento de dicho principio está dado por la propia naturaleza del sistema penal como “brazo coercitivo” del Estado. Por lo expuesto, este organismo reivindica la importancia de sancionar una ley penal juvenil que respete un catálogo de principios y derechos fundamentales: principio de legalidad, principio de lesividad, principio de igualdad ante la ley, principio de humanidad, garantía de defensa en juicio, principio de inocencia, no bis in ídem, ley más benigna, in dubio pro reo, derecho a ser oído, celeridad (celeridad procesal sin desmedro de las garantías procesales).

Por otro lado, la CDN dispone que es obligación de los Estados Partes establecer una edad mínima a partir de la cual el niño, niña o adolescente puede ser pasible de responsabilidad penal. Puntualmente, dispone que se deba establecer una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir la ley penal, es decir, que el Estado desiste, por política criminal, de perseguirlo penalmente.

En esta línea, las Reglas de Beijing estipulan que se debe fijar una edad que no sea demasiado temprano “(...) *habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual*”¹⁰⁰. Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad, establecen que “[L]a edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley”¹⁰¹.

Si bien los instrumentos internacionales no fijan una edad mínima para infringir las leyes penales, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado que se fije entre los 14 y los 16 años de edad y concluye que una edad mínima por debajo de los 12

100 Regla 4 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas Beijing). Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

101 Regla 11.a) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113 del 02 de abril de 1991.

años no es internacionalmente aceptable¹⁰². No obstante, la edad mínima debe estar dada partiendo del carácter de personas en la fase inicial del proceso de formación que tiene todo niño y adolescente; así como la irrelevancia estadística de hechos de naturaleza grave cometidos por niños, niñas y adolescente menores a la edad fijada.

Los Estados deben establecer una edad mínima en forma general, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el tratamiento igualitario. Es por ello que una ley de Responsabilidad Penal Juvenil debe excluir de sus disposiciones a las personas menores de una determinada edad. La exigencia de una edad mínima tiene como correlato la prohibición de que por debajo de la misma, el niño, niña o adolescente que infrinja la ley penal no puede ni debe ser objeto de dicha ley, impidiendo que se pueda adoptar medida o sanción alguna. La única posibilidad ante personas menores de la edad mínima de responsabilidad penal es el cierre inmediato del expediente por no punibilidad, luego de lo cual, si se detectara una vulneración de derechos, la única alternativa es derivar el caso al órgano administrativo para que dentro de las disposiciones que establece la ley de Protección (Ley 26.061) se aborde al niño, niña o adolescente desde las políticas públicas y no desde el derecho penal.

A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que “[I]ncluso niños (muy) jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de la EMRP [Edad Mínima de Responsabilidad Penal] el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal”¹⁰³. En este sentido, recomienda firmemente que los Estados Partes fijen una edad mínima de responsabilidad penal que no permita, a título de excepción, la utilización de una edad menor.

Una ley de responsabilidad juvenil debe excluir de sus disposiciones a las personas menores de una determinada edad que, entendemos, debe ser establecida en 16 años, siguiendo la recomendación del Comité de que la edad mínima debe tender a elevarse edad¹⁰⁴. Ello permite inferir que es óptima la cercanía a la mayoría de edad.

Los resultados del diagnóstico muestran que las características perversas del sistema

102 Parr. 32, Observación General N° 10. “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”. Comité de los Derechos del Niño. CRC/GC/10, 25 de abril de 2007.

103 Parr. 31. Observación General nro. 10. Ob Cit.

104 Parr. 32 Observación General N° 10. Ob Cit.

de minoridad habilitan y fomentan numerosas irregularidades en lo que refiere al trato de los NNyA. Se destacan en este escenario las injerencias discrecionales de los adultos en pos de la “protección”.

La despersonalización bajo el discurso de la seguridad es una constante que se advierte en todos los centros de régimen cerrado bajo la justificación del “mantenimiento del orden”. Son las autoridades quienes determinan -discrecionalmente y sin sustento normativo- qué se puede ingresar y qué no. Esto se traduce en la desposesión, en algunos casos total, de pertenencias y objetos personales.

Otro ámbito de definición discrecional son las comunicaciones que pueden mantener los jóvenes, las cuales son determinadas por el personal que trabaja en los dispositivos. La decisión final de con quién y durante cuánto tiempo se pueden comunicar los adolescentes queda a criterio del personal del instituto, que encuadra este derecho en una lógica de premios y castigos. Las llamadas telefónicas se realizan en presencia del personal y, con frecuencia, delante del resto de los jóvenes, evidenciando la imposibilidad que tienen éstos para mantener un contacto libre y en privado con su familia, operadores judiciales, organismos de control, entre otros.

Esta particular forma de definir el régimen de vida al que son sometidos los jóvenes encuentra su condición de posibilidad en la falta de normativa que regule las principales características de la detención.

Por otro lado, el modo y frecuencia en que se realizan los procedimientos de requisa e inspecciones resultan un claro indicador de esta ausencia de reglamentación. Las revisiones de los cuerpos de los jóvenes, así como de sus espacios y lugares de alojamiento emanan de decisiones subjetivas adoptadas arbitrariamente por el personal de seguridad y, en el mejor de los casos, en consulta con las autoridades de los centros.

El tipo de requisa, la modalidad bajo la cual se adopta, las circunstancias en que se realiza y el nivel de profundidad con que se practica depende exclusivamente del personal encargado de llevarlas a cabo. De los datos surge que los jóvenes se ven sometidos a prácticas arbitrarias, degradantes y vejatorias debido a que deben exponer sus cavidades íntimas o permanecer desnudos frente a los empleados de los centros y otros adolescentes detenidos. Resulta alarmante que, pese a la multiplicidad de elementos tecnológicos como scanners o detectores de metal

actualmente disponibles en el mercado securitario para la realización de este tipo de inspecciones, las requisas en los institutos que alojan a NNyA continúan realizándose de forma manual¹⁰⁵.

La información relevada acerca del régimen disciplinario constituye otro emergente que genera preocupación. A pesar de que es un punto abordado por la reglamentación interna de los centros, se identificaron incumplimientos que se traducen en graves vulneraciones de derechos de los adolescentes. Resulta importante destacar que la sanción en celda de aislamiento se encuentra prohibida por las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad* y que esta prohibición es receptada en la propia normativa de la SENNAF a través de su Resolución N° 991/09.

La potestad disciplinaria de las autoridades de los centros con frecuencia se delega en los empleados de seguridad, lo que incrementa las decisiones arbitrarias y discrecionales. En la misma línea, los procedimientos disciplinarios se definen “caso a caso” y no siempre se deja constancia formal del procedimiento. Esto provoca que muchos NNyA sean sancionados sin que se notifique a su juzgado y defensoría, lo que indica la falta de garantías mínimas en este tipo de procesos.

Por otro lado, mientras que existen diferentes modalidades de sanción -que incluyen desde amonestaciones hasta traslados a otro centro-, se pudo registrar que con frecuencia se sanciona a los jóvenes mediante el aislamiento, circunstancia que produce un ilegal agravamiento de las condiciones de detención, ya que se encuentra prohibida por la reglamentación vigente.

El fallecimiento de Diego Borjas en el año 2014 en el CRC Agote cristalizó las peores consecuencias que tiene el aislamiento como método de castigo. En este último caso, así como en las diferentes intervenciones judiciales que ha tenido esta PPN, resulta llamativo observar la naturalización de este ámbito discrecional que demuestran tanto los guardias de seguridad como los directivos de los institutos.

Por último, las diversas modalidades de violencia institucional identificadas por el relevamiento resultan una arista fundamental y grave del encarcelamiento de los jóvenes. Los relatos acerca de malos tratos físicos y de episodios de tortura al

105 Ver recomendación PPN 856/2017

momento de la detención por parte de las fuerzas policiales son escalofriantes, dato que cobra mayor gravedad al recordar que se trata de víctimas adolescentes. Resulta sorprendente la resistencia de los jóvenes a responder la pregunta por la producción de golpes y violencia física, indicando no querer responder a dicha consulta tampoco afirmaron no haber sido golpeados-, mientras que unos pocos indicaron haber sido víctimas de malos tratos y golpes. Sin embargo, el silencio de la mayoría debe ser analizado como un dato en sí mismo, y puede ser leído en relación al peculiar vínculo que une a los NNyA con los empleados de seguridad. La separación de los adolescentes de su núcleo afectivo y la convivencia cotidiana entre éstos y el personal de los institutos reproduce un trato entre ambas partes que por momentos asombra por su cercanía. Es posible suponer que esta interacción se traduce en una barrera que invisibiliza las aristas más problemáticas de este vínculo, naturalizando irregularidades como el sometimiento a decisiones arbitrarias pero también hechos gravísimos como los maltratos o torturas psicofísicas. Es decir, el entramado afectivo que conforman junto con los operadores y empleados de seguridad resulta un rasgo perverso que los somete a lógicas premiales, sometimientos múltiples e incrementa la naturalización de los episodios de victimización, aún de los más graves.

Anexos

Anexo I - Cédula censal

Nombre:	 Procuración Penitenciaria de la Nación
Entrevistado/a:	
Entrevistador/a:	
Fecha: / /	
Sector de alojamiento:	
Nº de celda/habitación:	

DATOS PERSONALES

1) **Edad:** _____ años

2) **¿Cuál es tu identidad de género?**

1. Mujer → (En caso de ser mujer, aplicar formulario anexo de mujeres y embarazada, si corresponde)
2. Varón
3. Otro ¿Cuál? _____ (especificar)

3) **¿Cuál es tu nacionalidad?**

1. Argentina
2. Extranjera ¿Cuál? _____

4) **¿Tenés DNI?**

1. Sí
2. No
3. Certificado de residencia (para extranjeros) 1. Sí 2. No
4. No sabe

5) **¿Dónde vivís o vivías antes de estar acá?**

1. CABA
2. GBA
3. Resto de la Provincia de Bs. As.
Localidad: _____
4. Otro (especificar) _____

6) **¿Sabés leer y escribir?**

1. Sí
2. No
3. Parcialmente

7) ¿Ibas a la escuela antes de estar acá?

1. Sí, iba
2. No, había dejado → ¿Por qué? _____
3. No, nunca fui → ¿Por qué? _____ Pase a P.10

8) ¿Qué nivel educativo alcanzaste en la calle?

1. Primario incompleto
2. Primario completo
3. Secundario incompleto
4. Secundario completo
5. Otro (especificar) _____

9) Especificar último nivel/año finalizado _____

TRAYECTORIA INSTITUCIONAL Y CONTACTO CON LA JUSTICIA PENAL EN EL PASADO

10) ¿En otro momento Estuviste detenido/institucionalizado/a?

(respuesta múltiple) 1. Sí 2. No

1. CAD ¿Cuántas veces? _____
2. Comisaría ¿Cuántas veces? _____
3. Instituto de Menores ¿cuál? _____
4. Hogar ¿cuál? _____
5. Dispositivo de salud mental ¿cuál? _____
6. Comunidad terapéutica ¿cuál? _____
7. Otro (especificar) _____

11) ¿Alguna vez firmaste una “probation”? (suspensión de juicio a prueba)

1. Sí ¿Por qué delito? _____
2. No
3. No sabe

TRATO POLICIAL EN ESTA DETENCIÓN

12) ¿En qué fecha te detuvieron? ____/____/____

13) ¿Quién te detuvo?

1. Policía Federal
2. Policía Metropolitana
3. Gendarmería
4. Prefectura
5. Otro ¿cuál? _____

14) ¿Le avisaron a tus padres/familiares cuando te detuvieron?

1. Sí
 ¿Pudiste hablar con ellos? 1. Sí 2. No
 2. No
 3. No sabe

15) ¿Estuviste en alguna comisaría? (sin contar el CAD)

1. Sí
 ¿Cuál? _____ (consignar el número o barrio de ubicación de la misma)
 ¿Cuánto tiempo? _____ días _____ horas.
 2. No Pase a P.16

16) ¿En qué lugar te alojaron?

1. En una celda
 2. En otro sector ¿Cuál? _____
 3. No recuerda

17) ¿Estuviste alojado junto con mayores de edad en el mismo espacio?

1. Sí ¿Cuántos mayores eran? _____
 2. No
 3. No recuerda

18) ¿Cómo te trató la policía mientras estuviste en la comisaría y/o durante el traslado al CAD?

19) Si hubiera mencionado algún tipo de maltrato, consultarle: ¿Se lo comunicaste a alguien?
 ¿A quién?

20) ¿Cuánto tiempo estuviste en el CAD (o Inchausti)?

_____ días _____ horas

SITUACION PROCESALACTUAL

22) ¿Conocés tu situación procesal?

(Tener en cuenta que condenado sólo pueden estar los mayores de 18 años)

1. Sí 2. No



¿Cuál es? (puede ser respuesta múltiple)

1. Detenido
2. Procesado
3. Con disposicion tutelar
4. Declarado penalmente responsable
5. Condenado

¿Cuál fue el monto de la condena? ____ años ____ meses.-

6. No sabe cuál es su situación procesal

23) ¿Sabes cómo está caratulada la causa?

1. Sí 2. No

24) ¿Sabés por qué delito/s te acusan? (Especificar cada uno)

25) ¿En qué juzgado/s está/n la/s causas? (Respuesta múltiple)

1. Juzgado de Menores
2. Juzgado de Garantias
3. Cámara de Apelaciones
4. Tribunal Oral de Menores
5. Tribunal de responsabilidad penal juvenil
6. Otro (especificar) _____

26) ¿Tenés defensor público o particular?

1. Público
2. Particular
3. No sabe

27) ¿Te entrevistás con tu defensor penal?

28) ¿Te entrevistás con el defensor de menores?

(Identificar si lo puede diferenciar del defensor penal)

1. Sí ¿Con que frecuencia? _____
2. No

29) ¿Cuánto tiempo pasó desde que ingresaste al instituto hasta que tuviste juicio?

(En caso de no haber tenido aún juicio, consignarlo)

_____ Meses

(consignar sólo meses o aclarar si especifica días/semanas/años)

INSTITUTO ACTUAL / TRATO AL MOMENTO DEL INGRESO

30) ¿Por esta causa, estuviste en otros institutos?

1. Sí ¿Cuál/les? _____
2. No

31) ¿En qué fecha ingresaste a este instituto?

____/____/____ (consignar día, mes y año)

32) ¿Cómo fue el trato al momento del ingreso al instituto?

(Indagar sobre la “bienvenida” o alguna otra forma de mal trato)

33) Al ingresar al instituto, ¿estuviste aislado o encerrado en algún espacio de donde no te permitieran salir?

1. Sí
¿cuántos días? ____ ¿Por qué y dónde? _____
2. No
3. No recuerda

34) ¿Sabes si existe algún mecanismo de queja o reclamo en este instituto?

1. Sí ¿cuál es? _____
2. No
3. No recuerda

VISITAS

35) ¿Tenés visitas comunes?

1. Sí

¿Con qué frecuencia? _____

2. No

¿Por qué? _____ Pase a P.39

36) ¿Quién/es te visitan?

37) ¿En qué lugar mantenés las visitas? (Indagar respecto de las condiciones de ese espacio, cómo son las instalaciones y el mobiliario con el que cuentan, etc)

38) ¿Tenés visita íntima?

1. Sí

2. No

3. No se permite en este instituto

SANCIONES

39) ¿Sabés si hay reglamento disciplinario en este instituto?

1. Sí

2. No

3. No sabe

40) ¿Te entregaron copia del reglamento al momento de tu ingreso?

1. Sí

2. No

3. No recuerda

41) ¿Alguna vez fuiste sancionado?

1. Sí

2. No Pase a P.39

42) ¿En qué consistió la sanción?

Si fue sanción de aislamiento, preguntarle:

43) ¿Cuántos días estuviste en aislamiento? _____ días.

44) ¿Dónde cumpliste la sanción? (indagar si fue en su celda/habitación o si lo cambiaron a otra. Consultar si existe pabellón/ sector de sancionados).

REQUISA PERSONAL

45) ¿Te hacen requisa corporal?

- 1. Sí
- 2. No

46) ¿Con qué frecuencia te requisan?

- 1. Todos los días
- 2. Semanalmente
- 3. Menor frecuencia ¿Cada cuanto? _____

47) ¿Quién/es la realizan? (consignar tal como lo nombre)

48) ¿En qué consiste la requisa física? (Respuesta múltiple)

- 1. Vaciar bolsillos/bolsas/mochilas
- 2. Cacheo
- 3. Quitar prendas y mostrarlas (sin quedar desnudo total)
- 4. Desnudo total
- 5. Exposición de cavidades
- 6. Otro (especificar) _____

49) ¿Ante qué circunstancias te requisan a vos?

50) Descripción de la requisa. (Especificar cuántos celadores a la vez, si se lo hacen en presencia de otras personas, si bajo esta situación alguna vez lo agredieron, etc.)

REQUISITA DE CELDA/HABITACIONL

51) ¿Cada cuánto te requisan la celda/Habitación?

- 1. Todos los días
- 2. Semanalmente
- 3. Menor frecuencia ¿Cada cuanto? _____

52) ¿Cómo es la requisita de celda/habitación? (Indagar acerca del procedimiento. Indagar si él está presente durante la misma, si alguna vez lo agredieron, si le han roto o robado pertenencias.)

ATENCION PROFESIONAL

53) Desde que estas acá, ¿viste a algún médico?

- 1. Sí ¿Qué especialidad? _____
(aclarar si es médico clínico o especialista. Si es especialista indagar el motivo.
En caso de mujer consultar si la vio el/la ginecólogo/a y pasar a Anexo de Mujer)
- 2. No
- 3. No recuerda

54) ¿Tomás medicamentos/pastillas?

- 1. Sí, todos los días
- 2. A veces ¿con que frecuencia?
- 3. No, nunca Pase a P.57

55) ¿Sabés qué medicación te dan?

- 1. Sí ¿Cuál? _____
- 2. No
- 3. No recuerda

56) ¿Cómo es la entrega? (Indagar quién se las da: médico, enfermero, operador, y si están presentes mientras las ingiere)

57) Desde que estás acá, ¿viste a algún psicólogo/a?

1. Sí ¿Con qué frecuencia? _____
2. No Pase a P.60
3. No recuerda Pase a P.60

58) ¿Sabés el nombre del psicólogo/a que atiende?

1. Sí
2. No
3. No recuerda

59) ¿Siempre te atiende el mismo?

1. Sí
2. No

60) Desde que estás acá, ¿viste a algún trabajador/a social?

1. Sí ¿Con qué frecuencia? _____
2. No Pase a P.62
3. No recuerda Pase a P.62

61) ¿De qué temas hablás en las entrevistas con el trabajador social? (Indagar si el trabajador social habla con alguien de su familia y si tramita alguna documentación.)

ACTIVIDADES RECREATIVAS

62) ¿Hay actividades recreativas en este instituto?

1. Sí
2. No
3. No sabe

63) ¿Salís a recreación?

1. Sí ¿Qué actividad y con qué frecuencia? _____
2. No

64) ¿Qué hacés durante el día? (Indagar sobre lo que hace durante el día, se puede solicitar que nos describa cómo es un día habitual en el instituto)

65) ¿Podés salir al patio o a algún lugar descubierto?

1. Sí ¿Cuántas veces por semana _____ días por semana?

2. No ¿Por qué? _____

REGIMEN DE ENCIERRO

66) ¿A qué hora es la apertura de celda/habitación por la mañana?

_____ hs.

67) ¿A qué hora es el cierre de celda/habitación para dormir?

_____ hs. (consignar horas con número)

68) ¿Además del descanso nocturno, en algún momento del día te obligan a estar dentro de la celda?

1. Sí ¿Por qué motivos? _____

¿En que horarios? _____

2. No

69) ¿Dónde dormís?

1. Habitación individual

2. Habitación individual (una sola cama) pero compartida con otra persona

¿ Cuantos son? _____

3. Habitación grupal (varias camas) ¿Cuántos son? _____

70) Observaciones sobre su habitación (Indagar si cuenta con las camas suficientes para la cantidad de personas que duermen allí o si algunos duermen en colchones, cómo son las condiciones edilicias de la habitación, si hay calefacción, si les brindan ropa de cama, etc)

71) ¿Tenés baño en la celda/habitación?

1. Sí

2. No

72) ¿Tenés agua en la celda/habitación?

1. Sí

2. No

COMUNICACION CON EL EXTERIOR

73) ¿Hablás por teléfono?

1. Sí
2. No ¿Por qué? _____ Pase a P.78

74) ¿Cuántas veces por semana podés hablar por teléfono?

1. Todos los días
2. _____ veces por semana
3. No recuerda

75) ¿El teléfono está dentro del pabellón o sector de alojamiento?

1. Sí
2. No ¿Dónde está el teléfono? _____ (especificar lugar)

76) ¿Cuánto tiempo podés hablar por teléfono cada vez?

1. _____ minutos
2. No recuerda

77) ¿Podés hablar por teléfono en privado?

1. Sí
2. No ¿Por qué? _____
¿Quién está presente? _____

EDUCACIÓN FORMAL

78) ¿Estudiás?

1. Sí
Lo que cursás ahora, ¿ya lo habías cursado en la calle? Sí No
2. No
¿Por qué motivo? _____ Pase a P. 81

79) ¿A qué nivel asistís?

1. Primario (Especificar año) _____
2. Secundario (Especificar año) _____
3. Otro (Especificar año) _____

80) ¿Con qué frecuencia tenés clases?

- _____ veces por semana
_____ horas por día

EDUCACIÓN NO FORMAL

81) ¿Asistió a algún taller o actividad? (excluye la escuela)

1. Sí ¿A cuál/es? _____
_____ veces por semana
_____ horas por día

2. No

¿Por qué? (Indagar sobre las razones; si es que no lo sacan, no le interesa las actividades que le ofrecen, etc.)

TRABAJO / LABORTERAPIA

82) ¿Hay actividades laborales en este instituto?

1. Sí
2. No Pase a P.85
3. No sabe Pase a P.85

83) ¿Qué tarea realizas, con qué frecuencia y cuántas hs. por día?

(Indagar si realizan limpieza de los sectores de alojamiento, áreas, etc.)

84) ¿Percibís pago a cambio de las tareas?

1. Sí
¿Qué recibís? _____
Si responde que recibe dinero, consultarle ¿cuánto? _____
2. No

VIOLENCIA

85) ¿Alguna vez fuiste agredido/a verbalmente por el personal?

1. Sí
¿Quién/es fue/ron? _____
2. No (Fin del instrumento)

86) ¿En qué circunstancias? (escribir lo más textual posible el relato).

87) ¿Alguna vez fuiste agredido físicamente por el personal?

1. Sí

¿Quién/es fue/ron? _____

2. No

88) ¿Cuándo fue? (escribir lo más textual posible el relato).

89) ¿Denunciaste las agresiones? (Teniendo en cuenta que el Protocolo de malos tratos exige intervención de la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores. Resol 911/2009 anexo III)

1. Sí

¿Ante quién? _____

¿Te citaron/ comunicaron desde el juzgado por esta denuncia?

1. Sí

2. No

3. No sabe

2. No

90) ¿Intervino tu defensor?

1. Sí

2. No

3. No sabe

Observaciones generales

Bibliografía

Bibliografía consultada:

- ABREGÚ, Martín y COURTI, Cristina (compiladores) (1997). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humano (Mónica Pinto). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- ACNUDH (2008). Informe del grupo de trabajo sobre el examen periódico universal de Argentina. Consejo de Derechos Humanos. 8º período de sesiones.
- ALABANESE, Susana (1996). La primacía de la cláusula más favorable a la persona. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- ANITUA, Gabriel Ignacio y ZYSMAN QUIRÓS, Diego (compiladores) (2013). La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.
- CELS (1997). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación (2012). Informe de la Comisión. Disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/investigacion/privacion-de-libertad/l-inform-comision-ninosprivadoslibertad.pdf>
- DAROQUI, Alcira; LÓPEZ, Ana Laura y GARCÍA CIPRIANO, Roberto (2012). Sujetos de castigo. Hacia una sociología de la penalidad juvenil. Buenos Aires, Argentina: Homo Sapiens Ediciones.
- FOLEY, Conor (2003). Luchar contra la tortura. Manual para Jueces y Fiscales. Reino Unido: Human Rigths Centre. Universidad de Essex.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y otros (2015). Los derechos de la infancia entre el tutelarismo y la política: análisis crítico de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de infancia (2003-2013). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.
- GOFFMAN, Erving (2001). Internados. Ensayos sobre la situación social de los

enfermos mentales. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.

- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar (2010). Metodología de la investigación. México: Mc Graw-Hill Interamericana Editores.
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, UNICEF y UNTREF (2008). Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuesta para un 159 proceso de transformación. Buenos Aires, Argentina: MDS-UNICEF. Disponible en https://www.unicef.org/argentina/spanish/Adolescentes_en_el_sistema_penal.pdf.
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y UNICEF (2012). Situación de Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. Relevamiento nacional y propuesta para la promoción y el fortalecimiento del derecho a convivencia familiar y comunitaria. Buenos Aires, Argentina: MDS-UNICEF. Disponible en https://www.unicef.org/argentina/spanish/C_Parentales_final.pdf.
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y UNICEF (2015). Relevamiento nacional sobre adolescentes en conflicto con la ley penal. Año 2015. Buenos Aires, Argentina: MDS-UNICEF. Disponible en https://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION_AdolescConflictoLeyPenal_Final.pdf.
- ONU (1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).
- ONU. Comisión de derechos humanos (2000). Informe del Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 56° período de sesiones.
- ONU. Comisión de derechos humanos (2003). Informe del relator especial sobre la tortura. 59° período de sesión.
- ONU. Comité de los Derechos del Niño (2002). Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina. 31° período de sesiones.

- Organización Mundial de la Salud (1946). Constitución de la Organización Mundial de la Salud: principios. Nueva York, Estados Unidos: Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional.
- PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN (2008). Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN (2009). ¿Cómo mirar tras los muros? Procedimientos e instrumentos de investigación y monitoreo de la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Buenos Aires: Cuaderno Procuración Penitenciaria de la Nación.
- ROUGET, Didier (2000). Prevenir la tortura. Mecanismos internacionales y regionales para luchar contra la tortura. Ginebra, Suiza: Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).
- SAUTÚ, Ruth (2005). Todo es teoría: objetivos y métodos de investigación. Buenos Aires, Argentina: Lumiere.
- SISTEMA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTROL JUDICIAL DE UNIDADES CARCELARIAS (Defensoría General de la Nación) (2014). Informe del 1º de diciembre de 2014 en el establecimiento Luis Agote dependiente de la SENNAF. Buenos Aires, Argentina.
- UNICEF (2004). Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Buenos Aires, Argentina: UNICEF.
- UNICEF y DIF (2014). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. México: UNICEF-DIF.
- VASILACHIS DE GIALDINO, Irene (coord.) (2006). Estrategias de Investigación Cualitativa. Barcelona, España: Gedisa

Equipo participante

Asesores y equipos participantes del relevamiento:

Dirección General de Protección y Promoción de Derechos Humanos

Equipo de Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad

Mariana Lauro
Marina Chiantaretto
Natalia Osorio Portolés
Mariana Maccarrone
María Laura Bulé
Camila Constanza Tortoriello
Jimena Soledad Núñez

Equipo de Género y Diversidad sexual

Verónica Manquell
Natalia Castillo

Área Auditoria de Unidades Penitenciarias

Jessica Lipinszki
Pilar Rejas Lupo
Soledad Ballesteros
Laura Rosetto
Paula Falvella

Área de Coordinación Zona Metropolitana

Victoria Grimberg

Área Documentación e Investigación Eficaces de Malos Tratos y Tortura

Hugo Motta
Leandro Savaresse

Observatorio de Cárceles Federales

Equipo de Estadística y Bases de Datos

Marta Monclús Maso
Bernarda García
Natalia Narváez Tojter
Lucía Pisciotano

Equipo de Investigación de Fallecimientos en Prisión

Ramiro Gual

Dirección Legal y Contencioso Penal

Rodrigo Borda
Marina Alvarellos
Daniela Aja

